



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Olivos, 30 de abril de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de San Martín, integrado por los Dres. Daniel Omar Gutierrez y Fernando Marcelo Machado Pelloni ante el secretario autorizante Dr. Pablo César Cina para dar a conocer los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fue dictada el pasado 27 de marzo del corriente; pronunciada con motivo del debate oral y público llevado a cabo en el marco de la causa registrada en el sistema de gestión judicial (lex100) bajo el **FSM 7635/2020/TO1** con relación a la situación procesal de:

**1) HÉCTOR RICARDO GARCÍA:** DNI N° 30.023.004, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de febrero de 1983 en CABA, hijo de Héctor Carlos y de Berta Estrella Alderete, subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con último domicilio en la calle Villanueva 1425 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, actualmente alojado en el CPFII de Marcos Paz.

**2) DANIEL ALFREDO INVERARDI:** DNI N° 30.724.979, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de febrero de 1984 en CABA, hijo de Daniel Alfredo Inverardi y de Carmen Beatriz Radovinich, teniente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con último domicilio en la calle Polledo 2794 de la localidad de Rafael Castillo, Pcia. de Buenos Aires, actualmente detenido en el CPF II de Marcos Paz.

**3) ALAN JUAN JOSÉ VALLEJOS:** DNI N° 38.621.212, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de noviembre de 1994 en CABA, hijo de María Alejandra Sotello y de José Luis Vallejos, oficial subayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con último domicilio en la calle Finochietto nro. 6067 de González Catán, partido de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, actualmente alojado en el CPF II de Marcos Paz.

**4) MATÍAS EZEQUIEL CASTILLO:** DNI N° 31.692.143, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de julio de 1985 en el partido de La Plata, hijo de Osvaldo Castillo y de Virginia Romero, oficial inspector de la Policía de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Provincia de Buenos Aires, con último domicilio en la calle Magan 1319 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, actualmente alojado en el CPF II de Marcos Paz.

**5) RAMÓN EDUARDO MEDINA:** DNI N° 24.764.871, nacido el 29 de septiembre de 1975 en la localidad de San Justo, partido de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, apodado "Tati", hijo de Inés Graciela Piñero y de Eduardo Osvaldo Medina, con último domicilio en la calle Tucumán 1312 de la localidad de Colón, Pcia. de Entre Ríos y en el Edificio 22, acceso 54 PB, dpto. C del Complejo 19 de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, actualmente alojado en el CPF II de Marcos Paz.

**6) MARÍA TERESA SCHINOCCA:** DNI N° 32.608.748, de nacionalidad argentina, nacida el 2 de febrero de 1983 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, hija de Amalia del Valle y de Héctor Luis, sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Villarino 651 de la localidad de Villa Madero, partido de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, donde cumple detención domiciliaria.

**7) SAMANTA ANAHÍ LINARES:** DNI N° 36.522.127, de nacionalidad argentina, nacida el 16 de septiembre de 1991 en el partido de Ezeiza, hija de María Adela Ramírez y de Emilio Linares, oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Constancio C. Vigil 623 de Carlos Spegazzini, Pcia. de Buenos Aires.

Intervinieron en el debate: por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Dr. Alberto Adrián María Gentili y el Auxiliar Fiscal Dr. Conrado Cotella; por la defensa de Ramón Eduardo Medina y Matías Ezequiel Castillo el Defensor Público Oficial Dr. Sergio Raúl Moreno; por la defensa de María Teresa Schinocca y Samanta Anahí Linares la Dra. Gabriela Arrieta, Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial; por la defensa de Héctor Ricardo García el Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza; por la defensa de Alan Juan José Vallejos el Dr. Pablo César Miqueleiz y por la defensa de Daniel Alfredo Inverardi los Dres. Oscar Horacio Casalla y Juan Cruz Casalla.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

De las constancias de la causa y lo actuado en el debate oral y público;

### **RESULTA:**

#### **I. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.**

La base fáctica del debate celebrado quedó fijada por el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal presentado ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, Secretaría n° 5, respecto de Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo, Ramón Eduardo Medina, María Teresa Schinocca y Samanta Anahí Linares fechado el 18 de noviembre de 2021 y luego respecto de Daniel Alfredo Inverardi fechado el 7 de marzo de 2022 (ambos incorporados al sistema informático con fecha 4/4/2022).

Allí se atribuyó:

**HECHO I:** al Subcomisario Héctor Ricardo García, al Oficial Subayudante Alan Juan José Vallejos, al Subteniente Matías Ezequiel Castillo, al Teniente Daniel Alfredo Inverardi, todos ellos miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires al momento de los hechos, y a Ramón Eduardo Medina, el haber tomado parte entre las 22:00 horas del lunes 28 de septiembre de 2020 y las 01:30 horas aproximadamente del día siguiente, en la sustracción, retención y ocultamiento de Alexis Martín Brizuela, Mauricio David Brítez López, Rubén Darío Aquino Ávalos y Ezequiel Fernando Díaz, para sacar rescate a cambio de su liberación, que consistió en el pago de \$300.000 (trescientos mil pesos) y que fue concretado en inmediaciones del Hospital Balestrini, localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

A su vez, se les imputa el haberse apoderado ilegítimamente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se perpetró el secuestro extorsivo antes descripto, mediante el empleo de armas de fuego, de las pertenencias de Rubén Ávalos y de Alexis Brizuela, consistentes en un anillo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

oro que poseía un crucifijo; \$4.000 (cuatro mil pesos) y una gorra marca “Nike”, negra, con franjas rojas y verdes.

Por último, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso relatado, mientras se encontraban reducidas, indefensas y con sus manos atadas, las víctimas activas fueron agredidas tanto física como psicológicamente por los autores del hecho. Las agresiones físicas consistieron, entre otras cosas, en propinarles golpes con la empuñadura de armas de fuego, golpes de puño y patadas, en distintas partes del cuerpo de las víctimas.

El hecho así descrito tuvo lugar el lunes 28 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 22:00 hs., cuando las víctimas -de modo previo a haber concertado un encuentro con Eduardo Medina para realizar un robo- fueron interceptadas por un móvil policial de la Provincia de Buenos Aires (a la postre identificado como MO 11152, correspondiente a una camioneta marca Ford, modelo Ranger, con dominio KAL-138), con luces apagadas, del cual descendieron al menos tres personas de género masculino, entre los cuales se encontraba Héctor Ricardo García, vestidos con uniforme de la Policía de la Provincia de Buenos Aires quienes, mediante intimidación con armas de fuego, obligaron a las víctimas a descender del rodado en el que se trasladaban y fueron inmediatamente reducidos. Corresponde señalar que, al llegar al lugar coordinado para el encuentro, una de las víctimas le envió desde su teléfono celular, a través de “WhatsApp”, un mensaje de texto que decía “estoy acá” (sic) al abonado 11-3583-2520 que Medina le había proporcionado como propio, para avisarle que se encontraba esperándolo en el sitio acordado.

Al momento de la interceptación se encontraban en el lugar otros dos vehículos, uno marca “Ford”, modelo “Focus” y el restante marca “Volkswagen”, modelo “Bora”, dominio FVY-908 y en el interior de este último rodado se encontraba Daniel Alfredo Inverardi y Ramón Eduardo Medina.

En paralelo, las víctimas activas fueron agredidas física y verbalmente por los efectivos policiales que las interceptaron, quienes, además, les colo-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

caron precintos en sus manos, las amenazaron con llevarlas detenidas y con “armarles causas”.

Seguidamente, las víctimas activas fueron trasladadas en el patrullero de mención al destacamento “José Ingenieros”, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la calle La Quila, altura 1700 de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza (a pocas cuadras del lugar de interceptación), donde, a su vez, se encontraban Matías Ezequiel Castillo, Alan Juan José Vallejos y Samanta Anahí Linares.

En concreto, las víctimas permanecieron allí privadas de su libertad, en el interior de una oficina del referido Destacamento Policial José Ingenieros. En esas circunstancias uno de los captores, a quienes el resto de los coautores llamaba “Jefe” -a la postre identificado como el subcomisario García-les exigió que reunieran \$300.000 (trescientos mil pesos) a cambio de su liberación, para lo cual las obligaron a comunicarse telefónicamente, en reiteradas oportunidades, con sus familiares, quienes finalmente consiguieron reunir la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) para pagar el rescate exigido.

Finalmente el 29 de septiembre de 2020, alrededor de las 1:10 horas, los familiares de las víctimas se trasladaron en un rodado marca “Renault”, modelo “Kangoo”, blanco, a los fines de realizar el pago del rescate que consistió en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) y fue entregado, de ventanilla a ventanilla, al acompañante del conductor de una camioneta marca “Chevrolet”, modelo “Tracker”, dominio OPI-775, perteneciente a Ramón Eduardo Medina en las inmediaciones del Hospital Alberto Balestrini, sito en Camino de Cintura y Ruta 21, localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza.

Finalmente, luego de obtener el rescate exigido para su liberación, los autores del hecho liberaron a las víctimas, quienes se fueron del lugar a bordo de la camioneta marca “Ford”, modelo “Ecosport”, con dominio “FPQ-681”, que se encontraba estacionada fuera del destacamento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

**HECHO II:** al Subcomisario Héctor Ricardo García, al oficial Subayudante Alan Juan José Vallejos, al Subteniente Matías Ezequiel Castillo, la Sargenta María Teresa Schinocca, al Teniente Daniel Alfredo Inverardi -integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires al momento de los hechos- y a Ramón Eduardo Medina, el haber tomado parte, entre las 21:00 horas del martes 13 de octubre de 2020 y las 04:00 horas del día siguiente, en la sustracción, retención y ocultamiento de Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae, con la finalidad de sacar rescate a cambio de su liberación, cuyo propósito no fue concretado.

Asimismo, se les imputa el haberse apoderado ilegítimamente, en el marco del suceso relatado, mediante el empleo de armas de fuego, de las pertenencias de tres víctimas, Cristian Mario Fleitas, Leonardo Luna y Alexis Nina consistentes en: un reloj marca "Polar", celeste, un anillo de plata con un detalle de oro, los componentes de música del rodado marca "Volkswagen", modelo "Gol", azul oscuro, dominio "CZG-727" (dos buffer, uno marca "Monster" y otro "Boss"), dos driver "HVL", un estéreo con pantalla y una potencia de 1600 watts cromada; un reloj marca "Casio" plateado, un anillo color oro y plata, con la cruz de San Benito y la imagen del santo, una visera negra con la inscripción "Jordan" en blanco y un teléfono celular marca "Samsung", modelo "J2 Prime", dorado, con chip de la empresa "Movistar", un teléfono celular marca "Samsung, modelo "J4", portador de la línea 15-5341-6949 y \$4.000 (cuatro mil pesos) en efectivo.

Por último, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso relatado, mientras se encontraban reducidas, indefensas y con sus manos atadas, las víctimas activas fueron agredidas tanto física como psicológicamente por los autores del hecho. Las agresiones físicas consistieron, entre otras cosas, en propinarles golpes y patadas, en distintas partes del cuerpo de las víctimas.

Los hechos descriptos tuvieron lugar el día martes 13 de octubre de 2020, alrededor de las 21:00 horas aproximadamente, cuando Alexis Nina, Leonardo Luna, Cristian Fleitas y Daniel Narbae arribaron a la intersección





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

de la calle El Macuco y la Avenida Cátulo Castillo, localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, lugar donde de manera previa habían coordinado un encuentro con una persona que hacía llamarse “Mati” y al llegar Alexis y Daniel descendieron del “Volkswagen Gol” en el que se trasladaban mientras que Cristian y Leonardo aguardaron en el interior del rodado, que permaneció estacionado sobre la calle Catulo Castillo de este medio. Inmediatamente después fueron interceptados por un patrullero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (MO 11152, correspondiente a la camioneta “Ford”, modelo “Ranger”, dominio “KAL-138”) y al menos dos vehículos particulares más, entre ellos, uno marca “Peugeot”, modelo “208”, dominio “NCO-581”, oscuro y otra marca “Fiat”, modelo “Uno”, dominio “LPF-353”, blanco.

En ese contexto, por un lado, Alexis y Daniel fueron inmediatamente reducidos por, cuanto menos, seis personas -entre los que se encontraban María Teresa Schinocca, Alan Vallejos, Matías Castillo y Ramón Eduardo Medina, conforme se estableció durante la investigación- y, por el otro, Cristian y Leonardo intentaron huir del lugar con el auto, motivo por el cual los efectivos policiales efectuaron disparos con armas de fuego que impactaron en la parte trasera del vehículo en el que se trasladaban Cristian y Leonardo.

Sin embargo, Cristian y Leonardo fueron alcanzados unos metros después, tras colisionar con el patrullero y con el rodado Peugeot 208, gris, con dominio “NCO-581”, propiedad de Medina, con los cuales los autores del hecho obstaculizaron la huida.

Seguidamente, los captores obligaron a Cristian y a Leonardo a descender del rodado en el que se desplazaban, y luego de ello los arrojaron al piso junto con Alexis y Daniel, quienes ya habían sido reducidos, donde los agredieron físicamente y les colocaron precintos negros en sus manos.

Acto seguido, los captores subieron a Alexis y a Daniel en la butaca trasera de uno de los rodados que los interceptó (“Fiat Uno”, dominio “LPF-353”, blanco), mientras que a Leonardo y a Cristian los introdujeron en el patrullero de mención. Luego de ello, tras dejar abandonado el vehículo “Volkswagen Gol”, azul oscuro, dominio CZG-727, propiedad de Cristian Fleitas,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

las cuatro víctimas activas fueron trasladadas por los captores hacia el destacamento policial “José Ingenieros” de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sito en la calle La Quila, altura 1700, localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza.

Una vez en el interior del destacamento, las víctimas fueron separadas en pares y alojados en distintas salas donde los autores del hecho mencionados les propinaron golpes y amenazas, para luego ser reunidas en una misma habitación donde permanecieron cautivas hasta su liberación.

Trascurridas varias horas, negociaron la entrega de U\$S 300 (trescientos dólares estadounidenses) con Adrián Gustavo Luna (hermano de Leonardo Luna) en concepto de rescate, el que debía ser entregado en el barrio de Constitución (CABA). Al llegar al lugar de pago, ubicado en la intersección de las calles Brasil y Hornos del barrio porteño de Constitución, Luna observó la presencia de un rodado Peugeot 208, que según surge de su relato se acercó hasta donde él estaba. En esas circunstancias sus dos ocupantes, ubicados en el asiento del conductor y del acompañante respectivamente, le exigieron el dinero del rescate, ante lo cual Luna les requirió, previo a entregárselos, la presencia en el lugar de su hermano Leonardo. Ante la negativa de su solicitud, Luna se negó a efectuar el pago y se retiró del lugar.

Finalmente, alrededor de la 03:30 horas del 14 de octubre de 2020, Leonardo Luna, Cristian Fleitas, Alexis Nina y Daniel Narbae fueron liberados sin que se concretara el pago del rescate, aunque previo a ello, en el destacamento policial de mención, los obligaron a firmar varios papeles sin mirar, mientras les hacían preguntas acerca de sus datos personales y les tomaban fotografías amenazándolos para que no hicieran ninguna denuncia sobre lo ocurrido.

Asimismo, en lo que respecta a Cristian Fleitas, los autores del hecho investigado le indicaron que para la restitución de su rodado debía regresar en los días siguientes, para lo cual le proporcionaron una constancia de entrega del vehículo, sin firmas, correspondiente al rodado marca “Volkswagen





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Gol”, azul oscuro, dominio “CZG-727”, que rezaba: “IPP Resistencia a la autoridad con la intervención de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Laferrere n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza”.

Así, las cuatro víctimas, luego de recuperar su libertad, se retiraron a pie del lugar.

**HECHO III:** al Oficial Subayudante Alan Juan José Vallejos, al Subcomisario Héctor Ricardo García, al Subteniente Matías Ezequiel Castillo, al Teniente Daniel Alfredo Inverardi y a la Oficial Samanta Anahí Linares el haber incumplido los días 28 y 29 de septiembre de 2020, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes relatadas, sus deberes de funcionarios y funcionaria pública inherentes a su condición de personal policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En iguales términos se le imputa al Oficial Subayudante Alan Juan José Vallejos, al Subcomisario Héctor Ricardo García, al Subteniente Matías Ezequiel Castillo, al Teniente Daniel Alfredo Inverardi y a María Teresa Schinocca, el haber incumplido los días 13 y 14 de octubre de 2020, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes relatadas, sus deberes de funcionarios y funcionaria pública, inherentes a su condición de personal policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

**HECHO IV:** al Oficial Subayudante Alan Juan José Vallejos, y cuanto menos, al Subcomisario Héctor Ricardo García, al Teniente Daniel Alfredo Inverardi y al Subteniente Matías Ezequiel Castillo, quienes se desempeñaban laboralmente en el Destacamento “José Ingenieros” de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sito en la arteria La Quila altura 1700 e la localidad de La Quila, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, el haber insertado o hecho insertar datos falsos en las actuaciones sumariales labradas el 13 de octubre de 2020 en el destacamento antes mencionado, causando perjuicio. Dicha circunstancia ocasionó la formación de la IPP n° 05-01-011790-20/00 caratulada “Resistencia a la autoridad”, en perjuicio de Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y de Daniel Narbae, que tramitó ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Descentralizada n° 3 de Gregorio de Laferrere del Departamento Judicial de La Matanza, con la intervención del Juzgado de Garantías n° 2 de ese medio.

**HECHO V:** al Teniente Daniel Alfredo Inverardi, el haber detentado, sin la debida autorización legal, desde fecha incierta y hasta el 20 de diciembre del 2021, fecha en que fue hallado en su finca, sita en la calle Polledo 2794, de la localidad de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, el revolver marca “Doberman”, calibre 32mm, largo, identificado con el n° 03005M, junto con 7 municiones del mismo calibre.

Calificó los hechos atribuidos a Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo, Daniel Alfredo Inverardi y Ramón Eduardo Medina, como constitutivos del delito de secuestro extorsivo, en calidad de coautores, agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido (hecho I), por resultar los participantes -a excepción de Medina- agentes de una fuerza de seguridad y porque participaron del hecho más de tres personas; en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda, y por resultar sus autores miembros de una fuerza de seguridad -a excepción de Medina-; los que a su vez concurren materialmente con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos (Hecho III) y por el que deberán responder en calidad de autores Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos y Matías Ezequiel Castillo (arts. 20 bis, inciso 1°, 45, 55, 170 primer párrafo “in fine”, inc. 5° y 6°, 166 inc. 2° último párrafo, 167, inc. 2°, 167 bis y 248 del CP).

Por otro lado, sostuvo que Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo, María Teresa Schinocca, Daniel Alfredo Inverardi y Ramón Eduardo Medina debían responder en orden al delito de secuestro extorsivo, en calidad de coautores, agravado en su escala punitiva por resultar los participantes -a excepción de Medina- agentes pertenecientes a una fuerza de seguridad y porque participaron del hecho más de tres personas; en concurso ideal con el delito de abuso de armas agravado por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

ser miembros de una fuerza de seguridad -a excepción de Medina-, los que, a su vez, concursan materialmente con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego, en poblado y en banda y por ser sus autores miembros de una fuerza de seguridad -a excepción de Medina- (hecho II); los que a su vez concurren materialmente con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (Hecho III) por el que deberán responder en calidad de autores Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo y María Teresa Schinocca (arts. 20 bis, inciso 1°, 45, 54, 55, 104, 170 inc. 5° y 6°, 166 inc. 2° último párrafo, 167, inc. 2°, 167 bis y 248 del CP).

Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo, por su parte, debían responder en calidad de autores por la comisión del delito de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público y de documento público (Hecho IV) (arts. 45, 293 y 298 del CP).

Samanta Anahí Linares como autora penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionaria pública (arts. 45 y 248 del CP):

Por último, Daniel Alfredo Inverardi, por la conducta descrita en el hecho 5, debía responder en calidad de autor del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (arts. 45 y 189 bis, inciso 2°, primer párrafo, del Código Penal de la Nación).

## II. DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS.

Inmediatamente después de esta lectura, y en la oportunidad prevista por el art. 378 del código de forma, los imputados fueron invitados a prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que Samanta Anahí Linares, María Teresa Schinocca, Daniel Alfredo Inverardi, Ramón Eduardo Medina y Matías Ezequiel Castillo hicieron uso del derecho constitucional de negarse a declarar, incorporándose por lectura las declaraciones brindadas en instrucción, mientras que Héctor Ricardo García y Alan Juan José Vallejos,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

prestaron declaración indagatoria, y posteriormente García, Vallejos, Inverardi y Castillo se explayaron en oportunidad de últimas palabras, a saber:

### 1. HÉCTOR RICARDO GARCÍA:

Al inicio del debate refirió en cuanto a los hechos ser ajeno e inocente, que no ocurrieron.

Respecto del hecho del 28 de septiembre refirió que es mentira, porque su día comenzó en la mañana y a la tarde tenían un operativo en localidad de Isidro Casanova, que realizó a las 17 hs. en el móvil 11152 perteneciente al destacamento en donde cumplía funciones como jefe, y luego cuando regresaban se averió. Allí Inverardi le explicó a Castillo donde se habían quedado, dado que él no conocía el lugar, por eso le mandó un audio desde su celular. Y entonces ellos se quedaron en el móvil mientras él fue al destacamento a pie hasta las 10 de la noche. Luego el móvil volvió a funcionar. Después de la medianoche se retiró del destacamento y realizó averiguaciones sobre una causa del juzgado federal nro. 2, secretaria nro. 8 sobre infracción ley 23.737, donde se encuentra imputado Arrigui Carlos alias "Actron", por lo que se dirigió a la casa de una vecina que estaba a 50 mts., en donde habló con ella quien le aportó los datos para llevar a cabo la investigación y ahí estuvo hasta las 3:30 de la mañana. En el transcurso de esa noche no ocurrió nada. Aseguró que ninguna de esas cuatro personas (Brítez, Aquino Ávalos, Díaz y Brizuela) entró al destacamento y que, de ser así, se les hubiese dado el ingreso correcto.

Ratificó todas las declaraciones brindadas anteriormente ante la fiscalía.

Respecto del hecho 2 en donde figuran como denunciantes Nina, Fleitas y otro sujeto cuyo nombre no recordó porque estuvo descompuesto dentro del camión de traslado, refirió que el 13 de octubre de 2020 a las 9 de la noche estaba en su oficina del destacamento cuando el teniente Inverardi le avisó que mientras se encontraba recorriendo la zona en el móvil junto a Vallejos y Castillo, una persona les avisó que alguien estaba dando vueltas con intención de cometer un delito, que eran varios. Explicó que a raíz de ello





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

tomó el auto Fiat Uno blanco, y salió para la zona donde estaba el auto sospechoso, que era en la calle Cátulo Castillo. Allí se cruzó con el móvil donde estaba la sargento Schinocca, quien subió al vehículo en el que él iba. Ella subió al auto que le habían prestado y el móvil hace el seguimiento, hasta que se detiene y observa que el oficial Vallejos tenía interceptado a dos personas masculinas que habían descendido del rodado. Ese auto cuando ve el móvil se dio a la fuga y el móvil emprendió el seguimiento. No observó ninguna situación de violencia, sólo Vallejos les consultó que hacían, por qué habían intentado correr, que él se identificó como policía, pero nadie esgrimió ningún arma. Luego le perdió el rastro al móvil y al vehículo. Abordó a dos sujetos en el vehículo Fiat. El Volkswagen se dio a la fuga, hasta que se embistió contra un árbol, tenía una parte de la trompa averiada. Dentro de ese auto se hallaban dos sujetos que se habían dado a la fuga, se los introdujo en el móvil y los trasladaron al destacamento. Allí se los identificó, se tomaron los datos personales y en base a lo que sucedió, él llamó vía telefónica al Dr. Tahtagian de la Fiscalía Descentralizada Nro. 3, y le comentó esa situación, de que habían tratado de huir ante presencia policial, que no eran del lugar, que era en época de pandemia y había que cumplir con ciertos requisitos. El fiscal le ordenó que forme actuaciones por resistencia a la autoridad y que proceda a identificarlos por el art. 60 del CPP. Luego, le dio la instrucción al oficial Quevedo que era el oficial de servicio en ese momento, le entregó el acta de procedimiento realizado por Vallejos, Castillo e Inverardi, al efecto de que continúe con el trámite, ya que era el encargado de realizar sumarios, etc. Éste lo cargó en el sistema del poder judicial de la provincia y se registró con un número de causa. Las personas que estuvieron en el destacamento no estuvieron más de dos horas, que fue el tiempo que llevó hacer el sumario, no como dicen ellos, que se les exigió dinero, ni se los golpeó, nadie les levantó la mano, nadie los insultó, siempre se los respetó en todo momento, como todo ciudadano argentino siempre se le respetan los derechos. Él nunca permitió que alguien tenga alguna conducta agresiva, por más de que ellos, los efectivos policiales, sean agredidos, escupidos, in-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

sultados, siempre los atienden pacíficamente sin violencia. Lo que ellos dicen, es todo mentira. Refirió que se retiró del destacamento, más o menos a las 12:30 y de allí se fue a su casa.

Con relación al reconocimiento fotográfico, sostuvo fue realizado de manera desvirtuada y desnaturalizada, y que eso acaeció en su perjuicio, ya que le pareció raro que se realice con un fiscal desde otra oficina con su computadora, que no pudo controlar. También cuestionó la forma en que lo compararon, porque pusieron fotografías de personas que no se parecen en nada a él. Que había personas gordas con cabello largo y él nunca se vio así. Eso lo vio como algo perjudicable, porque se supone que tienen que tener similitud. Y criticó que no tuvo derecho a tener un reconocimiento en rueda de personas.

Respecto al hecho 1, refirió que en el destacamento estaba Vallejos y que Linares se hallaba en la oficina de guardia cumpliendo servicio.

Con relación al hecho 2, aclaró que Schinocca se encontraba en la guardia con el oficial Quevedo y cuando Inverardi toma esa novedad pasó a buscarla para que no sean superados en capacidad en caso de interceptar a las personas, porque no se sabía si eran cinco o seis. El móvil pasó, la retiró y luego ella descendió y abordó el Fiat Uno donde él se trasladaba.

Y respecto de Vallejos, señaló que estuvo resguardando el auto con un móvil del comando, hasta que lo llevaron al destacamento. También mencionó que el nombrado era subalterno y cumplía funciones de oficial de recorrida.

Al ampliar sus manifestaciones en la audiencia del 28/02/2024, comenzó su exposición ratificando todo lo declarado anteriormente y explicó que se presentaba en forma presencial para que puedan escucharlo de mejor manera.

Con respecto al hecho ocurrido el 28 de septiembre, indicó que ese día se encontraba trabajando, realizando tareas investigativas que le asignó la jefatura, en una causa por infracción a la ley 23737 en la que se encontraba imputado Carlos Damián Arrigui y otros, con intervención del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Juzgado Federal n° 2, el mismo que luego solicitó su detención. Explicó que esto lo aportó en la causa para que se tenga presente porque los hechos que se le atribuyen son falsos.

Por otro lado, manifestó que coincide con lo que dice Vallejos respecto de Fleitas y compañía, que a ellos se les hizo una resistencia a la autoridad y el mismo fiscal le dio la directiva de instruir las actuaciones. Que lo que ellos dicen es todo mentira, una falacia. Que hay fotos aportadas por él, donde se observa a las personas que no presentan ningún tipo de lesión, y que tampoco se les exigió nada. Nadie se salió del límite legal. Refirió que a la medianoche él se fue a su casa, y después se enteró que fueron a buscar un rescate a las 2 de la mañana, que de eso él no sabe nada.

Dejó en claro que en la instrucción notó que fue muy difícil solicitar prueba, como la de su firma que fue aclarado por los especialistas, la fiscal decía que esa prueba no se iba a hacer. Que cuando el fiscal le exhibió el libro vio que no estaba su firma. Que en el sumario de resistencia a la autoridad, que fue recibido el 2/11 en la fiscalía pero estaba elevado con fecha 13, constató que en la nota de elevación había otra firma apócrifa con su sello, razón por la cual se le pidió a la fiscalía que realice un peritaje que nunca se concretó. Por ello se hizo una denuncia en una fiscalía ordinaria en la que se resolvió que quedaría expectante a la resolución de esta causa.

Otro punto que le llamó la atención fue la forma en que se peritó su teléfono, porque la Policía Federal Argentina accedió a las conversaciones de WhatsApp almacenadas en su teléfono antes de contar con la orden del juez para realizarlo. Indicó que esa situación le llamó la atención, sintió que no podía defenderse debidamente.

Aclaró que el dinero que se encontró en su domicilio eran 1600 dólares que tenía de ahorros para el cumpleaños de su hija, y que conserva una constancia de que esos dólares fueron comprados en el banco provincia. Con respecto al vehículo Fluence, indicó que lo compró con la venta de otros dos vehículos, y aclaró que era muy humilde.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Dijo que nunca hizo nada de lo que ellos dicen y desea que esto termine para bien.

Aportó las imágenes de los imputados de la resistencia a la autoridad. Sobre los automotores del segundo hecho, describió el vehículo en el que ellos se desplazaban y colisionaron.

Que al observar el sello aclaratorio de la foja 1433vta. y 1441, afirmó que era el suyo no así la firma que está estampada.

Por último, agregó que se declara inocente, que tiene mucha incertidumbre, que no tiene palabras para describir lo que siente y espera que esto finalice lo antes posible.

En oportunidad de últimas palabras, refirió ser ajeno a la imputación que se le endilga. Que muchas diligencias estuvieron viciadas y que se han dicho falsedades en su contra. Nada de eso que se le imputa ha hecho. Y afirmó que “Jamás secuestré a nadie, jamás golpeé ni amenacé, nada por el estilo”. En el transcurso de la instrucción y en el juicio declaró y demostró con documentación y fotografías su inocencia. La policía no traslada a personas para secuestrarlas, como está estigmatizado hoy. La policía cuando realiza un procedimiento o se lo ve en un enfrentamiento, cuando hay un fallecido, se dice que el policía asesinó a un delincuente, nunca van a decir que se defendió. Refirió no tener que ver con el pasado de la década del 70 como fue trastocado por el Sr. Fiscal. Señaló que a los 13 años ingresó al liceo policial, toda su vida prácticamente estuvo en la institución, por lo que conoce el respeto y basarse en la vida dentro del marco legal. Nunca tuvo una vida suntuosa o de lujos. Siempre fue austera. Así lo pudieron ver en los allanamientos. Negó tener personalidad de tiranía, de abusar de su autoridad, siempre ayudé. Refirió sufrir esta causa que fue en parte direccionada.

### **2. DANIEL ALFREDO INVERARDI:**

Al inicio del debate hizo uso de su derecho de negarse a declarar y se tuvo por incorporada su declaración de fs. 883/891, en donde también había guardado silencio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

En oportunidad de últimas palabras, refirió ser inocente del delito por el que se lo acusa. Aclaró que no declaró durante el juicio, porque nadie dijo: “este me sacó plata, este me pegó”. Ninguno de los familiares dijo que él fue con el auto. Afirmó que nadie lo mencionó, únicamente el fiscal en su acusación, y un defensor que dice que hablaban con cinco teléfonos que tuvo un problema con el de él. Que lo dejó cargando. Refirió que tenía una vida normal, que no andaba en un Bora, como dijo una defensora. Tardó 18 años en comprar un vehículo y logró hacerlo porque no tiene casa. Explicó que tardó en ponerse a derecho porque su pareja lleva 15 años esperando un trasplante y no llega, toma muchas pastillas. Y que, si no lo usó para pedir una domiciliaria, fue porque confía en la justicia. Esto lo dijo porque el Dr. Moreno sostuvo que se llevó el Ford rojo de mi señora, pero “¿qué auto puede tener, siendo paciente cirrótica?” Respecto del arma cuya tenencia ilegítima se le endilga, destacó que no tenía los papeles porque era de su padre, quien los tiene en su casa. Que el día después que se realizó el primer allanamiento entregó su pistola y chaleco, y que no tenía necesidad de estar armado. Agregó que sería ilógico entregar una 9mm y quedarme con un calibre 32 de hace 15 o 20 años. Explicó que no estuvo a derecho porque priorizó la vida de su señora. Y remarcó que los familiares ni las personas lo mencionaron, solo dijeron que los uniformados los dejaron y no los volvieron a ver. Hay un informe que dice que bajó a dependencia por 15 minutos, nada más. Escuchó acusaciones, pero en los allanamientos no le encontraron nada de esas personas, ni siquiera dinero. Siempre cumplió su trabajo. Es teniente que es la cuarta jerarquía de una oficial tropa. Ascendió a teniente por mérito en un acto de arrojo en la comisaría de Isidro Casanova. Refirió no entender mucho cómo actúa la justicia, pero siempre creyó que tiene que haber pruebas, y a él lo acusan con un supuesto, porque dijo que usó el teléfono, pero él tenía un teléfono que está en la declaración jurada y es el que le secuestraron. Nunca hizo nada fuera de su trabajo, siempre estuvo regido en el marco jurídico legal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

### 3. ALAN JUAN JOSE VALLEJOS:

En el debate refirió con relación al hecho del 28 de septiembre de 2020, que no sabía de qué se trataba, que cuando lo detienen no entendía el motivo, que no se acordaba porque habían pasado dos meses. Al respecto figuraba en el libro que había formado actuaciones por una persona llamada “Centurión” por el art. 205.

Que estuvo de servicio de 20 a 18 hs. que su función era tomar denuncias, consulta de gente, si había un procedimiento bajaba a las personas y les consultaba sobre lo que había sucedido y hacía consultas a la fiscalía.

Recordó que ese día cerca de las 12 y la 1, Castillo e Inverardi estaban en recorrida porque tenían que hacer rondín en la época de pleno COVID y no podía haber personas sin autorización circulando en la vía pública. Que hubo dos muchachos que no tenían autorización para circular y los llevaron a la comisaria. Le dijeron que estaban nerviosos porque tenían que ir a trabajar y él los tranquilizo. Se los notificó. Agregó que ese día estaba Linares como ayudante de guardia, quien los ingresó en el libro de guardia. Los hizo sentar de costado a él, les consultó sus datos, motivo de circulación a esa hora, a lo que respondieron que estaban trabajando. Les hizo un acta de procedimiento. Indicó que habrán estado en la dependencia una hora. Después se fueron. Y él se retiró a las 8:00 am. Con respecto a lo que dicen los denunciantes en cuanto a que les pegaron, él nunca los vio, cumplió sus horas de servicio y se fue a su casa.

Con respecto al hecho 2, del 13 de octubre de 2020, refirió que se encontraba de servicio de 12 a las 20 hs., porque lo pusieron a recorrer la jurisdicción con el tema del COVID. Que salían media hora y volvían, etc. Cerca de las 9:30 hs. le avisaron los efectivos de la comisaria que en la calle Castillo había un auto y a la gente le pareció raro, entonces se subió al móvil con Inverardi, Castillo y él. Cree que Schinocca también subió al móvil. Cuando estaban llegando, Schinocca se bajó antes, no recuerda bien. Cuando él descende del móvil, miró al vehículo y estaban descendiendo dos masculinos, cerrando la puerta, y le dijo “Policía”, y en ese instante salieron arando.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Se acercó a los que se quedaron en el lugar, ellos levantaron las manos, y sacó las esposas, hizo un tanteo para ver si tenía algún elemento, miró si había una tercera persona en el lugar, y en ese instante apareció García con Schinocca en el vehículo. Los cargaron en el vehículo del Fiat uno. Agregó que le dio su arma a Schinocca, porque no se podía sentar armado con los detenidos. Refirió que se dirigieron hacia donde había huido el Gol y detrás el patrullero, que había una distancia de 500 mts. aproximadamente y ven el Gol de frente chocado. Cuando llegó bajó los del Fiat uno y los pasó al patrullero. Se acercó un móvil de comando, para darle apoyo, con dos policías que no recordaba los nombres y había una femenina, quienes llamaron a una grúa por el vehículo, la cual llegó, 40 min después. El móvil que hizo el acompañamiento después se retiró. La grúa bajó el vehículo en el playón del destacamento. El personal policial sacó el banner, sacó las fotos del vehículo, de los ciudadanos aprehendidos también. Él ingresó a la oficina que está ubicada en el fondo a la derecha, que le pertenece al servicio externo, pero como no estaba, él la utilizaba. Cuando se sentó, le dijo a Castillo que por favor le lleve a los masculinos aprehendidos para preguntarles qué pasó, y que cuando ingresaron le preguntó a uno de ellos sobre su actitud y aquel le respondió que tenía una denuncia por evasión que efectuó la mamá de su exmujer, y que tenía el registro vencido. Y le dijo que se había ido a 100 km por hora, pero le contestó que se había ido colocando cambios y que la embarró. Luego le dijo a Castillo que le tomen los datos, en ese momento su jefe García le dijo que ya había llamado a la fiscalía y que dio la orden de que se formen actuaciones por resistencia a la autoridad y se notifique a los imputados del art. 60 del CP.

En ese momento su mujer le mandó un mensaje preguntándole “*cuando venís o si faltaba mucho*”, debido a que su horario de servicio era de 12 a 20:00 hs. y ya eran las 22:30, casi 23:00 hs., y que él le envió audio que quedó grabando, mientras le tomaba los datos a Fleitas y luego le explicaba a su mujer que estaba demorado. Terminó el sumario, se lo dio al oficial





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Quevedo, que era el oficial de servicio. Que él hizo el acta de procedimiento porque fue parte del personal que intervino.

Que se redactó todo como corresponde, se los notificó del art. 60, se sacaron fotos al auto y a ellos. Se hizo todo eso y se fue. Y los vio a los muchachos saliendo del destacamento. Castillo le pidió que lo lleve y se fueron de la comisaria entre las 11:30 y 12:30 de la noche. Porque a las 12:15 habrá dejado a Castillo en la puerta de su casa, y se volvió a su casa.

En ese momento tenía 26 años, iba escuchando música, buffer, drivers, parlantes 6x9, estéreo con pantalla. Le mandó un mensaje a su mujer en ese momento y le dijo que se prepare que en una hora la pasaba a buscar. Que cuando estaba por ruta 21, grabó un audio que aportó, que da cuenta que no estuvo hasta las 4 de la madrugada como dicen en la causa.

Refirió que esas personas que lo denunciaron no son víctimas, son imputados en base a la causa que se le formó por resistencia a la autoridad. También lo ratifica un testigo que dijo lo mismo, que salió de su casa y vio un Gol pasar a toda velocidad y detrás a un patrullero. Luego lo vio de nuevo al auto y al patrullero.

Refirió que nunca le levantó la mano a nadie, tampoco exhibió un arma. Que cuando les dio el aviso, les pudo poner las esposas y los llevó al patrullero, se fueron a la comisaria. Al mes siguiente cuando se enteró que tenía una orden de detención, no entendía nada porque no hizo tal cosa. Al mes de su detención, le pidió a su defensor que ingrese a Instagram donde se observa que siete meses antes, poseía el reloj, la visera, el anillo, el estéreo, fotos del 307 con baúl abierto con todos los elementos de música. Con 26 años quería mostrar sus chucherías que tenía en el auto. La visera "Jordan" que ellos dicen que era de ellos.

Refirió que tiene pruebas que aportó a la causa. Que lo que Fleitas dijo en el audio fue algo espontáneo, y que en el audio se escucha a Castillo cuando le pregunta los datos.

Indicó que no falsificó ningún papel, puso lo que le dijo el testigo, lo que le dijo el fiscal, fue una resistencia ordinaria. Se les puso a los dos que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

se dieron a la fuga. Agregó que leyendo la causa se enteró que ellos eran delincuentes, que iban a robar y que luego la policía los agarró, los metió presos y les pedía plata. Que él hizo las cosas bien.

Respecto al destacamento refirió que hay un solo pasillo que va a la oficina de judiciales, al fondo la del jefe, al costado la cocina y el baño, y al frente la oficina donde estaba él, que estuvo solo 10 días en ese lugar. Que era momentáneo, porque siempre fue oficial de servicio. Cuando llevaron a los detenidos, se sentaron en el sillón negro con las esposas colocadas, ahí fue cuando grabó el audio al que hizo referencia anteriormente. Agregó que están las antenas y que no fue a buscar ningún rescate.

Sobre el lugar refirió que la oficina tiene una ventana de frente, la oficina de servicio también, la oficina de judiciales tiene dos ventanas, la oficina del comisario también tiene dos ventanas y la oficina en donde se encontraba él sobre un costado es todo ventanas, que dan a un metro y medio de las casas vecinas, todo en planta baja. Explicó que son ventanas cubiertas por protección debido al barrio donde se encuentran, que cree que tienen rejas.

Con relación a las puertas, indicó que la de entrada tiene una reja y una puerta de chapa que no tiene picaporte. Indicó que no hay calabozo, que la puerta de judiciales tiene llave, la del comisario que no recuerda si tiene llave, pero cerraba.

Con respecto al segundo hecho refirió que no hubo disparos, que no fue necesario exhibirle arma, porque cuando dijo policía, arrancó la persecución.

Refirió recordar que cuando se les tomó las fotografías a los denunciados no había ningún golpe como ellos dijeron que le habían dado un culatazo, que les pegaron, los amenazaron.

En la audiencia del 28/2/24 dijo que ratifica todo lo que declaró anteriormente y que deseaba aclarar algunas cosas.

Sostuvo que se le están atribuyendo delitos que nunca cometió. Sobre el hecho del 28 de septiembre refirió que estaba como oficial de servicio, lo que implicaba tomar denuncias, redactar actas y cumplir lo que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

solicitaban las fiscalías y hacer tareas en el lugar. Ese día no hubo un hecho de relevancia para que él lo recuerde, que recordaba una persona que ingresó por el art. 205 del CP, era de apellido Centurión y luego recordó a un segundo masculino que era Fernández, quienes dijeron que estuvieron en la oficina con él y dieron sus explicaciones. Aseguró que él cumplió debidamente con su rol y ellos no escucharon nada, ni vieron nada. Que los testigos declararon lo mismo que él dijo tiempo atrás, que él estaba con ellos.

Con respecto al hecho del 14 de octubre indicó que hizo una resistencia a la autoridad, lo dijo un testigo, quien sacaba la basura. Que él llegó al audio al que hace referencia, cuando se hizo la resistencia a la autoridad, él se acercó al lugar, los cuatro masculinos subieron al patrullero y se fueron a la comisaria mientras él se quedó con el rodado para su resguardo. Ahí estaba el testigo con él y también llegó un móvil del comando y que uno de ellos era de nombre Sotelo. Se quedó esperando la grúa y llegó a la comisaría cuarenta minutos después. Allí el subcomisario García le indicó que iban a hacer una resistencia a la autoridad, que él ya se quería ir.

Que las personas aprehendidas estuvieron demoradas el tiempo que llevó hacer el procedimiento. Que su esposa le escribía mensajes en ese momento y él contestaba y, entre esas contestaciones le mandó un audio en el que se escucha a las víctimas que respondían al interrogatorio policial, que estaban sentados a un metro y medio de distancia. También se escucha hasta la voz de Castillo, nada fuera de lo normal.

Agregó que en el procedimiento bajó él solo, que se identificó como personal policial y ellos se dieron a la fuga, aclarando que la resistencia sí existió.

Sobre la acusación de que se los golpeó y los secuestró, indicó que es inocente, que no hubo nada falso, que en el allanamiento en su vivienda se llevaron un anillo y el auto de su papá diciendo que era utilizado para cometer delitos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Que por esa denuncia tuvo que vender su casa y su auto. Él tiene pruebas de que estaba en su casa, que vive en la zona de Pontevedra, y en el camino a su domicilio le mandaba mensajes a su esposa indicando en qué parte del camino se encontraba. Que él no podía estar en Capital Federal cobrando un rescate. Con respecto a Fleitas, expuso que ahora se enteró que está detenido, en el audio dice lo mismo que dice él, que este es el mundo del revés, que está muy indignado, aclarando que las pruebas están en la mesa. Agregó que Fleitas nunca dijo: “Vallejos el que me hizo esto o que le pegó o le sacó plata”. Reiteró que él no hizo nada. Que parte del procedimiento lo vivió él porque aprehendió a dos personas. Luego a las 12:00 hs. salió del destacamento y pasó a buscar a su pareja y se fue a su casa. Esto le arruinó la vida, perdió todo, su hijo está mal, perdió su trabajo, hace dos años que no ve a su hijo. Finalmente, se puso a disposición a que le pregunten lo que las partes quieran.

Luego continuó su declaración el imputado y describió cada una de las fotografías, que una de ellas es de un Peugeot 307 de fecha 25/8/2020, donde se ve la potencia Bosh que da cuenta que antes del hecho tenía ese elemento que Nina dice que es del él. Agregó que hay una foto del 13 de agosto del 2020 que publicó en sus redes sociales que es de la potencia Bosh, aclarando que hay miles de esas potencias. Otra fotografía de la Visera marca Jordan. Un chat con su esposa donde se observó la constancia de envío del audio mediante el cual le decía que en un rato va a buscarla y en ese momento se va a la casa. Las antenas dan en González Catán. Otra foto donde se observa un Ford Ka que le pertenece a su papá que se dedica a bailar bachata Otra imagen del 13 de julio del 2020 donde se lo ve con su visera puesta y, con la cadenita.

En oportunidad de últimas palabras refirió que era inocente de todo lo que se le imputaba, y que nunca cometió los delitos por los que se lo estaba acusando. Que ya demostró todo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

### 4. MATÍAS EZEQUIEL CASTILLO:

No declaró al inicio del debate y se tuvo por incorporada su declaración de fs. 2136/2148, en donde se negó a declarar.

En la audiencia del 21/2/2024 indicó que era policía de la provincia de Buenos Aires y que tenía la jerarquía de subteniente, la tercera de un escalafón general, con una antigüedad de nueve años en la institución, con la función de disponible.

Explicó lo que significa ser disponible en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que es todo lo que el oficial dentro de la comisaría no hace. Que la policía se divide en dos, el escalafón general y escalafón comando. Que el escalafón comando son jefes, oficiales que están dentro de la comisaría tomando denuncias, realizando sumarios, actas de procedimientos; mientras que el suboficial realiza tareas de campo, prevención, patrullaje, operativo vehicular, consignas en tomas de terrenos, cuidar un detenido, traslados de detenidos, citaciones, correos de las fiscalía y juzgados; eso es lo que hace un disponible.

Recordó que el 28 de septiembre, alrededor de las 20:00 horas estaba recorriendo con Inverardi en un móvil que tenía problemas de mecánica en la bomba de nafta, y que Inverardi no tenía celular porque lo había dejado cargando en la comisaría y él se lo tuvo que prestar. Estaban recorriendo la jurisdicción y el subcomisario García le indicó que debían ir a una dirección para identificar una camioneta. Al llegar visualizaron la camioneta, oscura. Ellos llegaron con las balizas encendidas y la camioneta se quería dar a la fuga, pero los lograron agarrar. Los bajaron del vehículo, los requisaron, no tenían documentación y, al preguntarles qué estaban haciendo en el lugar, ellos no contestaban y estaban enojados. Los trasladan a la comisaría y en el camino, a los pocos metros, se les apagó la camioneta. La arregló con un palo de escoba y arrancó. Luego llegaron a la comisaría, donde ya estaba García, quien les indicó que bajen a los cuatro ciudadanos, lo que así hicieron y luego salieron nuevamente a recorrer.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Aclaró que estaban en la época de pandemia y que todos debían tener un permiso para estar en la vía pública y que alrededor de la 1 de la madrugada identificaron a otros dos ciudadanos a quienes se les dieron las explicaciones correspondientes, para luego trasladarlos a la comisaría. Allí se entrevistaron con el oficial de servicio a quien se les explicó la situación y de ahí se retiró de franco. Que previo a ello, le preguntó por el acta de lo anterior y le dijo que la tenía García y que seguramente al día siguiente se lo hacía firmar, siendo ello lo que ocurrió los días 28 y 29 de septiembre.

Con respecto a lo sucedido el 13 de octubre de 2020, indicó que estaba haciendo citaciones en una zona hostil con Vallejos e Inverardi. Explicó que tenían que ser tres personas, uno cuidando el móvil debido a que no se podía apagar su marcha, mientras los otros citaban. Al regresar, el oficial les dijo que tenían que ir a identificar una camioneta sospechosa. Cuando llegaron al lugar indicado ya estaba García y Schinocca queriendo reducir a dos masculinos, por lo que ellos descendieron del patrullero. Dijo que había un vehículo que estaba con ellos, y que al verlos se dio a la fuga. Por este motivo el oficial les dijo que los siguieran, ante lo cual se subió al patrullero en el lugar del acompañante con Inverardi como chofer y los siguieron. Aclaró que el patrullero por los problemas técnicos que tenía no superaba los 50 km por hora, y que tras recorrer unas cinco o seis cuadras, observaron ese mismo vehículo colisionado contra un árbol. Ellos cruzaron la camioneta, bajaron para auxiliados y observaron que las personas estaban bastante golpeadas en el rostro y mentón por el choque. Luego los requisaron, les preguntaron si estaban bien y respondieron que sí. Los apoyaron en la camioneta y ahí llegaron García, Schinocca y el oficial Vallejos, quienes les indicaron que los trasladen a la comisaria, lo que así hizo. Llegó al destacamento con Inverardi y los cuatro ciudadanos, y el oficial de servicio le dijo lleve a los demorados a la oficina del subcomisario y que los cuide, lo que así hizo. Luego llegó García, quien se entrevistó con ellos, y él se quedó ahí por si precisaban algo. Se le ordenó que los traslade a otra oficina, que era la que ellos utilizaban para comer algo y estar ahí, lo que así





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

hizo. Al ingresar a la oficina ya estaba el oficial Vallejos comenzando con el acta de procedimiento, él le tomó los datos personales y se los pasó al oficial. Luego de veinte minutos, le pidió el subcomisario que les saque fotos en el banner, lo que significa que las personas estuvieron en el lugar, les sacó las fotos y las mandó por WhatsApp. Luego preguntó cómo iba el procedimiento, le informaron que ya estaba y alrededor de las 23:30 horas se retiró de franco. Llegó a su casa en 25 o 30 minutos, donde lo esperaba su mujer, su hija y su suegra para poder cenar. Agregó que a ella se le tomó declaración testimonial y aportó una foto donde se lo observa con el torso desnudo de espalda, la cual aportó a la causa, dando cuenta de que en ese horario estaba en su domicilio. Que también se sacó la geolocalización de su celular y él en ese horario estaba en su casa y no en otro lugar.

Agregó que nunca escuchó que les hayan pedido plata a los sujetos aprehendidos, ni que los hayan golpeado. Que no fue nada raro lo que estaba pasando, sino que hizo su trabajo conforme se lo pidió su jefe, que consistió en identificar a los demorados y trasladarlos a la comisaría.

Respecto del trato que tenía con el titular de la dependencia, indicó que nunca tuvo confianza con él, solo acataba órdenes, siempre fue laboral y ubicándose en que era suboficial y él estaba a cargo de la dependencia.

Explicó que, en el segundo hecho, las personas estaban raspadas por el impacto con el vehículo y que cuando hay un oficial jefe de él no depende convocar a alguien por la situación médica, que él no podía hacer nada sino que era el subcomisario García quien daba las directivas.

En oportunidad de últimas palabras refirió que durante toda su carrera sólo hizo su deber. Que de los hechos nunca tuvo conocimiento, salvo el día en que lo detuvieron. Que nunca vio algo que le llamara la atención. Sólo cumplía su función. Y que todavía era policía y se consideraba policía.

### 5. RAMÓN EDUARDO MEDINA:

No declaró al inicio del debate y se tuvieron por incorporadas las declaraciones de fs. 2070/2082, 2421/2424 y 2425/2431.

A fs. 2070/2082 se negó a declarar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

A fs. 2421/24 efectuó un descargo escrito mediante el cual explicó que respecto del Hecho 1 (28/09/2020) fue en dos oportunidades a la parrilla a metros de Crovara y Gral. Paz porque Inverardi lo esperaba allí, para abonarle una cuota de la venta del vehículo VW Bora, dominio FVY-908, pero no apareció ninguna vez.

Negó haber participado del procedimiento que las supuestas víctimas denunciaron como irregular, como así también haberle ofrecido trabajo ilícito a Aquino Avalos, y aclaró que su relación con Inverardi es netamente comercial, le vendió dos vehículos.

Indicó que nunca fue usuario de los celulares 1156027881, 1168842740 y 1135832520, ni del Bora FVY-908 el día 28/09 entre las 22:00 hs. y 1:30 hs., aclaró que este rodado ya estaba en poder de Inverardi, respecto de quien además señaló que tenía una relación con su hermana, Ruth Nadia Medina, y creía que él usaba la línea 7881.

Negó haber participado en la recepción del pago del rescate y aclaró que a la 1:10 del día 29/9 no estuvo con su camioneta donde indicaron los familiares de las víctimas, por lo que pidió las filmaciones al efecto para que se vea que no es su camioneta.

Habló de que la cuarta víctima apodada "Timi" sería titular del abonado del que se efectuaron los llamados extorsivos y remarcó la importancia de escuchar a Ezequiel Fernando Díaz, para establecer si fue el usuario de ese abonado y si estuvo en el lugar de los hechos, ya que todavía no se había corroborado.

Refirió que los denunciantes no coincidieron en sus testimonios en cuanto al color de los vehículos señalados y el lugar que ocupan dentro de ellos las personas acusadas.

A su vez, señaló la irregularidad de los reconocimientos fotográficos, ya que se llevaron sin que la defensa pueda controlar o efectuar preguntas, como así también que Avalos dijo que tenía un quiste, que negó tener, mientras que Brizuela ya sabía cómo se veía de antemano, porque había aportado fotografías de él.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Con relación al hecho 2 (13/10/20) refirió que a las 18 hs. pasó Inverardi a preguntar si su Peugeot 208 estaba a la venta, a lo que respondió que sí, luego de lo cual se lo pidió prestado para mostrar a su esposa y se lo devolvió a las 6 hs. del día siguiente. En ese sentido negó haber estado a bordo del rodado NCO581 entre las 21 hs. del 13/10/20 y las 4 hs. del 14/10/20.

A su vez, negó haber usado el abonado 1151074657 ni ninguna red social bajo el usuario "Barbi Aileen", y solicitó que se profundice la investigación para establecer el mismo y determinar quién utilizó el celular.

Señaló que Inverardi en reiteradas ocasiones se trasladó a Colón, Entre Ríos, por lo que solicitó que se investigue si estaba allí durante el periodo que impactaron dispositivos móviles de la causa en esa ciudad.

Destacó las diferencias entre manifestaciones con relación a los vehículos involucrados por los denunciantes, que se contradecían con lo dicho por el testigo Holowaczuc, que refirió que el Gol chocó contra el cordón de la vereda y un árbol, pero nada dijo de la intervención de otro auto ni la presencia de un Peugeot 208, como así tampoco refirió haber escuchado detonaciones de armas de fuego.

Negó tener un tatuaje como el señalado por el denunciante Daniel Narbae que tenía uno de sus captos, que era un círculo color naranja y celeste en su muñeca izquierda.

En ese sentido, refirió que todas las manifestaciones para involucrarlo eran erradas y falsas.

Luego declaró a fs. 2425/2431, donde se remitió al escrito de fs. 2421/24.

En la audiencia de debate realizó algunas aclaraciones: en cuanto a los reconocimientos que él no tiene un quiste en el ojo ni labio leporino. Que los denunciantes describen a la camioneta como una Tracker color azul, color celeste, con patente nueva, con patente vieja, que fueron a pagar el rescate de ventanilla a ventanilla a una Tracker y él le pidió a la fiscal las filmaciones del momento, pero no se le hizo lugar. Tampoco al pedido de las fil-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

maciones cuando estaba pasando por el peaje al mercado central. El 13 de octubre afirmó haber viajado a Buenos Aires a comprar un vehículo 208, se firmó el 08 a las 8:30 hs. También lo pidió a la fiscal para que vea que se firmó tal documentación en ese horario. Se junto en Beiró y Gral. Paz con el titular y lo verificó a las 10:30. Después volvió con el Sr. Eduardo Andrile a las 6 de la tarde y luego volvió a su casa en Entre Ríos.

Que no tiene ningún tatuaje color naranja, y procede a exhibir sus tatuajes en los brazos.

Aclaró que las personas con las que se lo juntan no tienen nada que ver. Que fue a la parrilla a cobrar una cuota a Inverardi por el Bora que le vendió.

A su vez, se tuvieron por incorporados los escritos y manifestaciones efectuadas por el nombrado en la causa:

1) Escrito titulado "PRONTO DESPACHO" del 18/4/22, agregado el 10/5/22 mediante el cual Medina refirió continuar detenido sin ningún tipo de pruebas, sino solo con falsas acusaciones, violando sus derechos, como el derecho de defensa cuando quiso presentar pruebas y testigos para comprobar su inocencia, jamás se le dio lugar o con el reconocimiento fotográfico que fue nulo por no estar presente ningún letrado de los detenidos, o cuando lo detuvieron que ingresaron dos masculinos sin tener la orden y torturando a su esposa psicológicamente, al decirle "esta vez se lo hicimos bien". Refirió que así continuaron cuando le llevaba alimento a Madariaga, diciéndole "no vengas más". Que por tal motivo hizo denuncia que no fue tomada al grupo liderado por el Principal Mendoza por apremios, tortura, tormentos a su familia. Por ese motivo, quería ratificar aquella denuncia y volver a acusarlo de falsedad ideológica, ya que ellos conocen a los delincuentes confesos, intentando siempre involucrarlo con los policías detenidos, con los que refirió que estaba comprobado que no tenía conexión. Y que se tome en cuenta que el mail "BarbyAylen" es de una policía de lomas de Zamora y que el supuesto chubén dice que lo contactaban de ese mail. También pidió la nulidad de todos los reconocimientos y denunció al Dr. Rodríguez por preva-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

ricato, persecución y hostigamiento, oponiéndose a la elevación a juicio, en virtud de que el juez en conjunto con el grupo que lo detuvo, quieren inculparlo con pruebas falsas.

2) Acta del 3/6/22 de la audiencia celebrada con Medina vía zoom, que solicitó según explicó en la misma para tratar dos temas el primero una denuncia que realizó con anterioridad relativa a hostigamientos que habría sufrido su familia y en segundo lugar temas vinculados con el fondo de la causa toda vez que entiende que no existen pruebas para que continúe detenido. En ese sentido manifestó que en el momento que fue detenido, estaba su familia presente, y que en ese marco sufrieron hostigamientos por parte de personal policial, mencionando detalles de su detención, hechos respecto de los cuales aclaró que formaban parte de una denuncia anterior.

3) Escrito titulado "SOLICITO CAMBIO DE DEFENSORIA OFICIAL" del 29/12/22, agregado el 13/2/23, en el que Medina solicitó el cambio de defensa en virtud que no se sentía defendido ya que quería aportar pruebas y no lo creían convenientes, como así también que había pedido la revisión de la totalidad de inconsistencias, pero tampoco le hacían lugar a presentar un escrito, sino que en todo momento querían involucrarlo con estos policías sin tener pruebas firmes.

4) Acta del 14/3/23 de la audiencia celebrada con Medina vía zoom, en la que, en primer lugar, manifestó estar muy preocupado por la seguridad de su hija Bianca Ailén Medina de 9 años y la madre de ella, su pareja, Ester Ana Karen González Barrios, ya que a su hija le causaron un trauma psicológico por lo ocurrido durante el allanamiento. Y refirió querer "denunciar al principal Mendoza y a una mujer que era principal y un oficial que en el allanamiento torturaron y aplicaron tormento a mí y a mi familia". Aclaró que "maltrato físico no hubo, fue la violencia psicológica", ya que les decían: "esta vez no va a salir, esta vez no va a zafar. Esta vez lo cagamos. No va a salir por mucho tiempo". Y refirió nuevamente aquello de que cuando estaba detenido en Madariaga, su pareja le llevaba la comida y la gente de antiecuestros le decía "para qué venís a perder tiempo, sino va a salir más". A su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

vez, refirió que “hace un tiempo que vemos un auto parado en la esquina del domicilio. La tuve que cambiar de horario a mi hija por cuestiones de seguridad. Es un Ford Focus que se ve muy seguido y me tiene muy preocupado por mi esposa e hija. La cámara no llega a alcanzar a ver la patente completa se ve una “N” una “L” y después una “M” o “N”, pero no alcanzan a verse los números porque hasta ahí llega la cámara de una vivienda.” Pidió que la custodia la haga Gendarmería porque la policía estaba ensañada en su contra. Por otro lado, quiso denunciar que su camioneta secuestrada el principal de Cavia se la quiso compactar. Refirió que él no cobró ningún rescate, que ahora a la camioneta la faltaban la patente y las ruedas. Que hay una animosidad manifiesta por parte de Rodríguez pese a que no esté en primera instancia, eso lo demostraba. Por último, formuló algunas manifestaciones vinculadas con las pruebas, similares a las expresadas en sus manuscritos, dijo que aportaría más testigos en los próximos días y sostuvo: “Yo estoy preso injustamente y también mi camioneta. No tienen fundamento las declaraciones ni nada. No comparto lo que dicen en la causa, es toda una mentira y por eso hice la oposición a juicio”.

5) Escrito titulado “Solicito Cese a la prisión preventiva” del 29/5/23 agregado el 2/6/23 en el que Medina refirió que en cuanto a la acusación que lo señala como coautor de secuestro extorsivo, manifestó el pedido de las cámaras municipales de ruta 21 y camino de cintura (hospital Balestrini), en donde se lo acusa haber cobrado rescate con su vehículo Chevrolet Tracker, pero que nunca se solicitó la filmación de ese día, con el cual se demostraría su inocencia, por no haber sido el autor de dicho delito, como tampoco su vehículo estuvo involucrado. Además, refirió que pidió en dos oportunidades que se le envíen declaraciones testimoniales del personal policial interviniente y de los denunciantes, como así también la foto de captura del vehículo que se imputa, pero nunca se envió nada. Únicamente recibió una sola copa ilegible de la denuncia inicial.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

6) Escrito titulado “PRONTO DESPACHO” del 16/2/24 agregado el 19/2/24, en el que Medina solicitó que se tome declaración a Eduardo Osvaldo Andrile, toda vez que su testimonio resulta de suma importancia.

7) Escrito titulado “PRONTO DESPACHO” del 19/2/24 agregado el 20/2/24, en el que Medina solicitó nuevamente que se autorice a que Eduardo Osvaldo Andrile preste declaración testimonial.

8) Escrito titulado “HABEAS CORPUS - SOLICITO PRONTA RESPUESTA” del 22/2/24 que surge del DEO recibido el 27/2/24, en el que Medina refirió que habiéndose tomado declaración testimonial como testigo presencial de su desvinculación directa e indirectamente de los hechos que se le imputan. Señaló que la conclusión era que estábamos en presencia de una animosidad intencional direccionada, discriminatoria, al sostener un proceso que denota incriminar hechos inentendibles, insostenibles en razón de los elementos aportados como en las reiteradas solicitudes encomendadas por él y su defensa, como filmaciones de cercanías de donde dicen que se produce el ilícito. De lo que se visualiza una intención de adulterar y direccionar la investigación con el fin de dilucidar el corresponder de cada uno de los intervinientes a fin de descular su presencia en el ilícito. Resaltó que a esa fecha no había recibido respuesta a sus últimos escritos, ni tampoco a las reiteradas denuncias formulados por aquel en razón a las irregularidades policiales y procesales, en tal sentido insta a revertir la tesitura y accionar bajo las normas establecidas y de forma imparcial, que establece el Código. Solicitó que se apruebe presentar los elementos probatorios desvinculantes presentados por su letrado, para que se incorporen a la causa. Por último, solicitó que se haga comparecer a la titular del Instagram BARBYAYLEN para evacuar más dudas.

### 6. MARÍA TERESA SCHINOCCA:

Al inicio del debate no prestó declaración indagatoria y se tuvieron por incorporadas las declaraciones de fs. 2097/2109 y 2373/2382.

A fs. 2097/2109, se negó a declarar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

A fs. 2373/2382, indicó que era ayudante de guardia en el destacamento José Ingenieros desde hace un año, que siempre trabajo de noche, que su función era servicio interno, con horario de 20:00 hs. a 8:00hs. Que ella no sabía los motivos de las personas que ingresaban aprehendidas, ellos le decían que mantenga el libro y que no diera el horario de entrada y salida porque ellos después se lo daban, le pasaban un papel y le decían “anota lo que yo te digo nomás”. En el destacamento al fondo había dos oficinas, por un lado, la de su jefe García y la otra de servicio externo y siempre le pedían que mantenga la puerta cerrada.

Que el hecho del 13/10 ella tenía el libro de guardia. Que Inverardi llegó con el móvil, camioneta Ford, Ranger RO 11152 y le pidió que lo acompañara, que la llevaba supuestamente a donde estaba el jefe y se fue junto a él y Castillo. Allí estaba García en un Fiat uno blanco que manejaba y en el lugar estaba su compañero Vallejos.

Inverardi le dijo bájate y quédate con el jefe y cuando bajó vio a dos aprehendidos en el piso y Castillo e Inverardi se van a toda velocidad con el móvil persiguiendo a un auto chico de color oscuro. Se dio una persecución que duró tres cuadras. Ella se quedó custodiando a los aprehendidos junto a Vallejos y su jefe. En ese momento vio pasar un Peugeot 208 gris junto al patrullero y el auto oscuro que huía, al poco tiempo escuchó disparos y el ruido de un choque, mientras que Vallejos y García subían a los dos aprehendidos al Fiat Uno. Vallejos subió atrás con ellos y ella adelante con su jefe y se dirigieron hacia el lugar donde ocurrió el choque. Allí vio que subieron a dos personas al móvil, Vallejos se puso a revisar el auto y ella se quedó cuidando a los dos detenidos que estaban en el Fiat Uno. Aclaró que luego al Peugeot 208 lo volvió a ver estacionado en el playón del destacamento. Que su jefe, quien hablaba con los vecinos, le pidió que llame a la grúa para retirar el auto chocado y llamó desde su celular 1532814116. Que en el lugar quedó Vallejos y ella se subió al auto de García y llevaron a los detenidos al destacamento, los bajaron en la oficina de calle -servicio externo- donde estaban los aprehendidos restantes.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

En el destacamento le preguntó a Vallejos que debía hacer con el libro de guardia, si le hacía entrega a Quevedo -oficial de servicio- y le dijo “ahora te digo a quien le das bajada” salida a la calle, como no pudo cerrar el libro de guardia cuando se fue le refirió “hacelo como que nunca saliste de la dependencia”. Era algo que se hacía habitualmente, por lo general ella le daba de baja lo detenidos con nombre y apellido, pero sin asentar ningún motivo.

Indicó que también había un libro de entrada de detenidos y las personas fueron ingresadas allí por resistencia a la autoridad, no recordaba bien.

Los que se encargan de poner en conocimiento a las autoridades fueron Vallejos y García.

Agregó que el único contacto que tuvo con los detenidos fue para tomarle sus datos. Que los datos a veces lo recababan Vallejos o Castillo, aunque a veces su jefe le pedía que ella los vuelva a tomar.

Recordó que la noche del 13 de octubre vio el Peugeot 208 en la calle y que Inverardi se acercó al auto a hablar con esa persona, que tenía barbijo y gorrita. Que Inverardi solía trasladarse en un Bora de color oscuro.

Que a las 22:00 hs. hasta las 24:00 o 6 a 8 hs. solía ser convocada para un operativo en el transporte público e Inverardi le dijo anda tranquila.

Que al regresar al destacamento le preguntó a Vallejos si el vehículo quedaba registrado y este le dijo que no, que se lo iban a llevar los dueños. Que una vez que se retiraron los aprehendidos le dijeron a quien asentar y quien no y le pidieron que anote a tres sujetos, aunque eran 4.

Agregó que nunca compartió trabajo con Linares, que ella prestaba servicio una noche y la otra no.

Indicó que siempre discutía con Inverardi y este la amenazaba con que la enviaría a Magdalena.

En la ampliación del 26/2/2024, expuso sus datos personales e indicó que su función en el Destacamento de José Ingenieros era de disponibilidad. Respecto a ese hecho, indicó que no recuerda el día, pero sí que entraba a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

su servicio, que se presentó Inverardi con Castillo en el móvil a buscarla y salieron en recorrida. Que llegaron a Cátulo Castillo, allí estaba García con dos masculinos y Vallejos. La dejaron a ella, e Inverardi y Castillo salieron en seguimiento de un vehículo. Recordó que subió a un auto particular de García, un Fiat Uno blanco, con los dos aprehendidos. Que en ese momento para ella eran dos aprehendidos sin saber por qué circunstancia estaban ahí. Que se dirigieron como a tres cuadras donde estaba el móvil con otro vehículo que había colisionado con un árbol. Allí bajó García a entrevistarse con la gente del lugar, que estuvieron unos segundos ahí, después se dirigió al destacamento con los dos masculino. Allí bajaron, fueron a la oficina del servicio de calle y continuó con sus labores, que en ese momento era ayudante de guardia. Le pidieron que tomara unos datos consistentes en nombre y apellido, datos de los padres, domicilio y demás. Después había asentado lo ocurrido en el libro de guardia y se fue a un operativo de prevención que se hacía en Camino de Cintura y Ruta 4.

Agregó que cuando bajaron a los masculinos, en ningún momento los tocó, ni les gritó, si tal vez levantó la voz a uno de ellos porque estaba muy ofuscado, ella era la única femenina que estaba en el destacamento y sólo cumplía órdenes de sus superiores.

Explicó en detalle lo que significaba ser disponible y que consistía en hacer diversas tareas, todo lo que surgía en el día, citaciones, cuidados a detenidos, allanamientos, desalojos, buscar documentación en algún hospital, esto fuera de la dependencia y dentro de la dependencia era ayudante de guardia. Que cumplía el horario nocturno de 8 a 8, que le habían cambiado el horario, pero siempre de noche.

Cuando fue al destacamento pidió ser a la noche. Así ella de día se quedaba con sus hijos para evitar pagar niñera.

Con respecto a las tareas que realizaba le iban indicando por día lo que tenía que hacer.

Con respecto al libro de guardia indicó que pudo verlo, que completó esas fechas. Observó que había anotado la salida del móvil y la bajada con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

los cuatro aprehendidos, un testigo del procedimiento y un vehículo marca Gol, después le hizo entrega del libro al oficial de servicio que estaba en ese momento, el que recibió el libro tiene que asentar su salida. También vio que el oficial Quevedo asentó su salida al operativo de Ruta 4.

Dijo que a la noche estaba el oficial de servicio y el ayudante de guardia, que era ella. Su superior era García y cuando él no estaba era el oficial de servicio.

Por último, aclaró que para ella era algo rutinario, algo normal, la bajada de personal para identificar y ella le tomaba los datos como siempre lo hacía, después lo que pasó con ellos en la oficina ella nunca estuvo al tanto de nada, nunca se involucró ni se puso a escuchar lo que decían o dejaban de decir, que es ajena a todo eso, que sólo cumplía sus funciones recibiendo órdenes de sus superiores.

Aclaró que en esa época de COVID bajaba mucha gente porque en esa zona no se respetaba mucho la consigna, era algo normal.

### 7. SAMANTA ANAHÍ LINARES:

No declaró al inicio del debate, por lo que se tuvo por incorporada su declaración de fs. 2083/2096 en la que indicó que el día 28/9/2020 no se acordaba si estaba trabajando esa noche, pero si lo estaba, no era realizando un operativo “colectivo” que se lleva a cabo de 22 a 00 hs. siempre y cuando no hubiera otras cosas por hacer.

Con relación a ese operativo refirió que debía registrarse en el libro de guardias. Que es la única función que cumple, es decir si traen a algún detenido, le pasan los datos para que los ingrese en el libro de guardia y de detenidos. Y aclaró que Inverardi es uno de los que le ordenaba que le dé ingreso en el libro.

Refirió que los detenidos son colocados en la oficina de calle, en la parte de atrás, y que, si son dos o tres, utilizan la oficina del jefe. Pero negó saber qué hacen, ya que ella se queda en la guardia, jamás escuchó un grito ni un golpe.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Señaló conocer a todos los imputados por ser sus compañeros, menos a Medina.

Negó tener que ver con el hecho que se la acusa, ya que jamás tuvo privado de libertad a alguien.

Por último, refirió que en la guardia solo cumple funciones de vigilancia y únicamente obedece las órdenes de sus superiores.

### **III. LA PRUEBA.**

Durante el juicio oral se produjo la prueba de la que se han servido las partes para formular sus posiciones en relación con los casos que se investigan a través de las dos vías establecidas por el ordenamiento ritual: la producida en el marco del contradictorio y la incorporada por lectura.

#### **III.A. TESTIMONIOS EN AUDIENCIA.**

En la audiencia de debate se recibió declaración testimonial a las siguientes personas:

Día de audiencia 2: 11 de septiembre de 2023.

T1. Diego Roberto Stella

Día de audiencia 3: 18 de septiembre de 2023

T2. Pedro Alcides Giménez

T3. Maximiliano Gabriel Flores

T4. Sergio Gabriel Martínez

T5. Bruno Emanuel Mendoza.

Día de audiencia 4: 25 de septiembre de 2023

T6. Marcelo Alejandro Gómez

T7. Daniela Ayelén Noya

T8. Melina Pérez

T9. Johanna Antonella Méndez

Día de audiencia 5: 2 de octubre de 2023

T10. Diego Alberto Damone

Día de audiencia 6: 9 de octubre de 2023

T11. María Rosa Cifre





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

T12. Fernando José Ferreyra

T13. Carlos Darío Sanagua

Día de audiencia 7: 23 de octubre de 2023

T14. Ezequiel Fernando Díaz

T15. Damián Ricardo De Cesare

Día de audiencia 8: 30 de octubre de 2023

T16. Wilma Avalos Falcon

T17. Rubén Darío Aquino Ávalos

Día de audiencia 9: 1 de noviembre de 2023

T18. Néstor Gastón Oviedo

Día de audiencia 10: 15 de noviembre de 2023

T19. Walter Juan Fernández Mamani.

Día de audiencia 11: 28 de noviembre de 2023

T20. Carlos David Rodríguez Venialgo.

T21. Edgardo Antonio Medina

Días de audiencia 12: 4 de diciembre de 2023

T22. Alexis Martín Brizuela

T23. Olga Elizabeth Brizuela

T24. Daniel Andrés Narbae

T 25. Isolina Concepción López Núñez

T26. Celeste Ayelén Herrera

Día de audiencia 13: 11 de diciembre de 2023

T27. Adriana Andrea Coria

T28. Adriana Mónica Burgos.

T29. Cristian Mario Fleitas

T30. Mauricio David Brítez López

Día de audiencia 14: 18 de diciembre de 2023

T31. Cristian Mario Fleitas

T32. Alexis Matías Nina

T33. Roció Ailén Nina

Día de audiencia 15: 21 de diciembre de 2023





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

T34. Adrián Gustavo Luna

T35. Oscar Eduardo Verón

T36. Marcos David Boses

T37. Cesar Fabian Verón

Día de audiencia 16: 5 de febrero de 2024

T38. Edgar Darío Mauri

T39. Karen Marlene Palma

T40. Néstor Benítez Amarilla

Día de audiencia 17: 7 de febrero de 2024

T41. José Carlos Barrientos.

T42. Mónica Alejandra Coronel

T43. Cecilia Ver.

Día de audiencia 18: 14 de febrero de 2024

T44. Ana María Escalera Pérez

T.45. Lucas Vera

T46. Marcelo Daniel Román

T47. Marcelo Carlos Cuello

T48. Brian Bendezú

T49. María Soledad Maillet

T.50. Pablo Emanuel Galíndez

T.51. Ornella Noguez

T52. Javier Hernán López Bohigas

T.53. Manuel Cornelio Orellana

T.54. Cesar Lujan Colliard

T55. Sergio Ariel Castillo

T.56. Matías Lujan López

Día de audiencia 19: 19 de febrero de 2024

T57. Alejandro Matías Centofanti

T.58. Emiliano Ariel San Román

T.59. Esteban Fernández López

T.60. José Luis Vallejos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Día de audiencia 20: 21 de febrero de 2024

T.61. Ruth Nadia Medina

T.62. Claudio Gabriel Fernández

T.63. Cristian Ezequiel Sueldo

T.64. Eduardo Osvaldo Andrile.

Día de audiencia 21: 26 de febrero de 2024

T.65. Florencia Noemí Toloza.

### III.B. DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA.

Por su lado, se procedió a la incorporación por lectura de las siguientes declaraciones: Daniela Vendramin, Leonardo Ozuna, Marcos Eugenio Peralta, Ángel Domínguez, Edgardo Antonio Medina, Carlos Rodríguez Venialgo, Silvio Alves, Iván Rodríguez, Nicolás Ezequiel Abruzzese, Marcelo Di Mauro, Sandra Barreto, Carlos Ángel Roberto Holowaczuc, Facundo Brítez, Maira Puyo, Mariela Romero, Leonardo Gastón Luna y Samuel Eliezer Peña Montoya.

### III.C. PRUEBA DOCUMENTAL.

De la instrucción:

1. Notas, certificaciones, informes actuariales y certificaciones de efectos de fs. 1yvta., 117vta./118vta., 322, 332, 383/4, 384/385yvta. –junto con constancias de fs. 378/83 (fojas 381 y 383 se encuentran digitalizadas en el sistema, conf. asiento de fecha 15/07/2022)-, 700, 724, 744vta., 746vta., 1041vta., 1091vta., 1103, 1260, 1290, 1408, 1416, 1422 –junto con constancia de infracción dominio LPF-353 de fs.1421-, 1458, 1464, 1543, 1745, 1749, 2041/3vta., 2064, 2263, 2265, 2333vta., 2392yvta., 2498, 2527, 2645, 2690, 2695 –junto con los informes de NOSIS de fs.2696/98vta.-, 2744/47yvta.

2. Informes, notas, constancias y comunicaciones de la División Operativa Central de la PFA a fs. 185vta./6 –se repite a fs.422yvta-, 198, 199vta., 208vta./9 –y 453/4-, 211/13 –y 457/9-, 231vta. –y 483-, 236vta./9 –y 492/7-, 272vta./3 –y 554/5-, 275yvta. –y 558y vta.-, 286/301 –y 578/607-, 302vta. –y 609-, 483, 615–junto con constancias de fs.616, 618/9-, 625, 638/9vta.,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

640/1 –junto con constancias de fs.642/60-, 661 –junto con constancia de fs.662-, 663 –junto con constancias de fs.664/70-, 671 –junto con constancias de fs.672/80-, 689yvta. –junto con constancia de fs.690-, 691, 693/4vta., 1010, 1019, 1062vta., 1105/6, 1121/36, 1137, 1140, 1142, 1145/6, 1160, 1164/67, 1171, 1178, 1201yvta., 1208/10, 1212, 1244, 1251, 1257yvta., 1268yvta., 1290, 1303/4, 1396, 1409/13, 1443/4, 1542, 1578/9, 1586/7, 1593yvta., 1594, 1601 –junto con constancia de fs.1602/1611, 1616yvta., 1617, 1618, 1621 –junto con constancias de fs.1622/6-, 1628 – junto con constancias de fs.1629/38-, 1640, 1646/7, 1671/5, 1676, 1678/9, 1692, 1694, 1695yvta., 1696, 1732yvta. –junto con la constancia de fs.1733-, 1735/6, 1739yvta., 1742, 1751/2, 1754/5, 1787/80, 1793/4, 1807/8, 1821/2, 1850/3, 1951, 1958 –junto con las constancias de fs.1959/63-, 1964, 1974/6, 2040, 2370/2, 2454/5 –junto con las constancias de fs.2441/52-, 2496 –y 2509-, 2528, 2613yvta., 2635/6vta., 2842/46vta., 2938/39vta.

3. Imágenes, impresiones y fotoprints de fs. 194 –y fs.431-, 222vta/3 y fs.469/70-, 234yvta. –y 487/8-, 457/8vta. 633/5, 710, 719, 1064vta. –y 1399-, 1066yvta. –y 1401yvta.-, 1186, 1191/4, 1246/50, 2691/4.

4. Informes, notas, constancias y comunicaciones de la Comisaría Comunal 8va. De la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fs.203yvta. y fs.444/5.

5. Constancia de fs.1005 –y 1386- aportada por Cristian Mario Fleitas.

6. Constancia de la Comisaría Vecinal 4D de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fs.1018.

7. Actuaciones del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires de fs.333/53 –se repite a fs.386/417-, nota de fs.749 junto con los informes de AVL de fs.747vta./8, 750vta./1001, 1189, 1195/7, 1466/9 –junto con las fotografías de fs. 1472/4vta.-, 1475/6 –junto con las fotografías de fs.1479/80vta.-

8. Acta –peritaje sobre rodado Ecosport dominio FPQ-681- de fs.226vta. y 476, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

9. Acta de secuestro (teléfono celular Avalos) de fs. 228 y 478, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.
10. Plana de dominio de fs.235 y 489.
11. Croquis de fs.242vta. y 501.
12. Informe médico legal de Alexis Brizuela de fs.199 y 438.
13. Informe médico legal de Rubén Darío Aquino Avalos de fs.220 y 468.
14. Informe médico legal de Mauricio David Brítez López de fs.246vta. y 507.
15. Informe médico legal de Alexis Rodrigo Matías Nina y Daniel Andrés Narbae de fs.1009, 1393yvta.
16. Informe médico legal de Cristian Fleitas de fs.1059vta., 1392yvta.
17. Informe médico legal de Leonardo Luna de fs.1060vta. y 1391yvta.
18. Informe N°068/20 de la División Unidad Búsqueda de Evidencias de la Policía Federal Argentina de fs.326vta./29 –se repite a fs.1009/12 del legajo de Investigación CFP 7635/2020/TO01/7-.
19. Consultas a base de datos del RENAPER (toma en vivo de DNI) de fs. 356.
20. Informe de NOSIS de fs.357/60.
21. Reporte del Sistema de Investigaciones Criminalísticas de la Procuración General de la SCJBA de fs.361.
22. Notas de la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Gabinete de Ministros de fs.363yvta y 364yvta.
23. Constancias de Permisos para circular correspondientes a Ramón Eduardo Medina de fs.366/72 y 1261/4.
24. Constancias de consultas por dominio a la DNRPA fs.373/377, 1183, 1293/4.
25. Acta de apertura teléfono celular de fs.419, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

26. Informe técnico de extracción forense de datos a través del sistema UFED de fs.420/1 28. Actuaciones de la Municipalidad de la Matanza de fs.627/30.

27. Constancia sobre infracción de tránsito –dominio FVY-908- de fs.688.

28. Acta de reconocimientos fotográficos de fs.711/4, 715/8, 720/2vt a.,1272/5vta., 1276/9vta., 1280/4, 1285/8, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 391, párrafo del ritual.

29. Constancia de fs.1005.

30. Acta de fs.1406yvta. y fotografías aportadas a fs.1404/5vta, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 391 párrafo del ritual.

31. Acta de fs.1030vta./35vta. junto con capturas de pantalla aportadas por Alexis Rodrigo Matías Nina en la oportunidad de fs.1036/41, 1042, 1051vta./58 –se repite la declaración a fs.1339/42 y las capturas de pantalla a fs.1345/71, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 391 párrafo del ritual.

32. Acta de fs.1697/8 y capturas de pantalla e imágenes aportadas en la oportunidad por Rubén Darío Aquino Avalos de fs.1699/1721, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 391 párrafo del ritual.

33. Informe de la empresa AUSA de fs.1153/59 y nota de fs. 1148.

34. Actuaciones de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fs.1151/59.

35. Resolución judicial –incompetencia resuelta en la causa CFP 8131/2020- de fs.727/37.

36. Consulta a la DNRPA –dominio NCO581- de fs.1183.

37. Informes de fs.1257/64.

38. Informe Pericial N°559-46-313/20 elaborado por la División Balística de la Policía Federal Argentina -sobre el rodado VW Gol dominio CZG-727- de fs.1484/92.

39. Copias de los álbumes utilizados para las diligencias de reconocimientos fotográficos, obrantes a fs.1213/42 y fs.1494/1541.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

40. Acta de fs.1243yvta, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

41. Acta (manuscrita) de fs.1642yvta. –y su transcripción de fs.1643- junto con la fotografía de fs.1644, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

42. Actas de fs.1723 y 1724/5.

43. Informe Técnico 057\_EXT/2020-73809/2020, producido por el Departamento de Inteligencia Criminal Aeroportuaria de la PSA correspondiente extracción forense de datos, de fs. 1727/1731.

44. Acta de detención de Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Samanta Anahí Linares y Matías Ezequiel Castillo de fs.1761/4, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

45. Acta de secuestro de elementos de fs.1770/1, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

46. Fotografías de los detenidos de fs.1782, 1796, 1810/11, 1824/5, 1855, 1994/5.

47. Actas de detención y notificación de derechos de fs.1766yvta., 1767yvta., 1768yvta., 1769yvta., 1785/6, 1791/2, 1805/6, 1819/20, 1848/9, 1984yvta., 1991, 1992yvta. en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

48. Informes del RNR de fs.1783, 1801, 1815, 1844, 1970, 1998/2001.

49. Fichas dactiloscópicas de los imputados de fs.1785/6, 1803/4, fs.1817/8, fs.1846/7, 1972/3.

50. Informes médico legal de fs. 1787 (Samanta Anahí Linares), fs. 1797 (Héctor Ricardo García), fs.1816 (Alan Juan José Vallejos), fs.1828 (Matías Ezequiel Castillo), fs.1856 (María Teresa Schinocca), fs.1990yvta. y 2013 (Ramón Eduardo Medina).

51. Informes a tenor de los arts. 26 y 41 del CP, fs. 1782/4 (Samanta Anahí Linares), fs.1788/90 (Héctor Ricardo García), fs.1798/1800 (Alan Juan José Vallejos), fs.1813yvta. (Matías Ezequiel Castillo), fs.1841/3 (María Te-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

resa Schinocca), fs.1892 (Daniel Alfredo Inverardi), 2029 (Ramón Eduardo Medina).

52. Planilla Prontuarial (sistema SACI, PFA) de fs.1996/7.

53. Acta de allanamiento de fs.1834/6vta. -detención de María Teresa Schinocca-, y croquis de fs. 1838, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

54. Acta de allanamiento de fs. 1863/5, croquis de fs.1865, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

55. Acta de allanamiento de fs.1874/5vta., croquis de fs.1876, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

56. Acta de allanamiento de fs.1885/6, croquis de fs.1887/8, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

57. Acta de secuestro de fs.1889, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

58. Acta de allanamiento de fs.1898/9vta., fotografías de fs.1903, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

59. Acta de allanamiento de fs.1910/12, croquis de fs.1913, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

60. Acta de allanamiento del Destacamento José Ingenieros (fs.1922/25) y fotografías de fs.1924/5, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

61. Actas de reconocimiento de lugar y vehículos de fs. 1926yvta., 1927yvta. y 1928yvta, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

62. Recibo de dinero y elementos de Samanta Anahí Linares de fs.1938, acta de secuestro fs.1941 y fotografías de fs.1942/47, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

63. Planillas de Inventario de Automotores de fs. 1952/6, relativas a los vehículos secuestrados en los allanamientos.

64. Acta de secuestro fs. 1985, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

65. Fotografías de fs.2015/7 y planilla de Inventario de Automotor sequestrado –rodado OPI-775- de fs.2018.

66. Acta de allanamiento de fs.2026/7, croquis de fs.2028, fotografías de fs.2030/7, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

67. Constancias de cadena de custodia de fs.2045/6vta. y fs.2848/9yvta.

68. Acta de incautación de fs.2047yvta, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

69. Examen de visu de fs.2059 y fotografías de fs.2060/2.

70. Transcripciones del abonado 11-2513-5517 de fs.2184.

71. Actas de fs. 2315/6, 2319/20, 2324yvta., 2325yvta. –reconocimiento de vehículos, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

72. Informe Técnico 057\_EXT/2020-73809/2020 PII, producido por el Departamento de Inteligencia Criminal Aeroportuaria de la PSA correspondiente a extracción forense de datos de fs.2347/53 y fs.2354/69.

73. Acta de fs.2470/1yvta. en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

74. Informe 078/20 de la División Unidad de Búsqueda de Evidencia de fs.2483/4.

75. Acta de fs. 2485yvta, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.

76. Transcripciones de audios aportados por Rubén Darío Aquino Avalos de fs.2529/34.

77. Informe Pericial N°45/2021, realizado por la División Scopometría de PFA (fs.2570/6).

78. Pericia N° 561-46-000118/2020 –determinación identidad papiloscópica-, realizada por la Superintendencia Federal de Policía Científica División Rastros fs.2587/97.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

79. Informe elaborado por la Dirección General de Asistencia Operacional de la Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de la provincia de Buenos Aires de fs.2604/6.

80. Informe del Centro Operativo de la Municipalidad de La Matanza de fs.2624.

81. Acta de entrega de fs. 2637.

82. Informe Técnico 028\_EXT/2021-73809/2020, producido por el Departamento de Inteligencia Criminal Aeroportuaria de la PSA correspondiente a la extracción forense de datos de fs.2638/44.

83. Copia de la Orden del día Interna nº166 de la Policía Federal Argentina de fs. 2869/72vta. –junto con la nota actuarial de fs.2873-.

84. Informe relativo al estado del sumario ISA 1050-56847/1120 de fs.2874yvta.

85. Informe de ANMAC de fecha 21/12/2021 incorporado en el sistema Lex-100 el 11/01/22

86. Informe del RNR de fecha 20/12/2021, incorporado en el sistema Lex-100 el 28/12/21.

87. Legajos de Identidad Personal de los encausados, incorporados en el sistema Lex-100 en fechas 7/6/22 y 15/7/22.

88. Copias de la IPP 05-01-011790-20/00 obrantes a fs.1423/41 y original de dicho expediente –se encuentra digitalizado e incorporado al sistema en fecha 24/05/22-.

89. Certificación efectos de fecha 2/5/22 incorporado al sistema Lex-100 el 15/7/22.

Del legajo de investigación CFP 7635/2020/TO01/7:

90. Informe del ReNaPer de fs .20 y 22.

91. Notas e informes de empresas prestatarias de Telefonía fs. 25, 26, 29, 111yvta., 127, 132, 134, 166, 199, 233, 235, 239yvta., 272/4, 276, 277/9, 433/5, 583/601, 697/9, 740/1, 743/53, 1027/9, 1075/6, 1106, 1107, 1108.

92. Certificados habilitantes para circular de fs.40vta, 41, 294, 295.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

93. Constancias de ANSES de fs.56/7.
94. Notas actuariales de fs.51 –junto con la constancia de fs.49-, 113, 209, 366, 1125yvta.
95. Informes de la División Operativa central de la Policía Federal Argentina de fs. 1yvta., 119/20 –y 130/1-, 138yvta., 222/23vta, 432yvta., 448/9, 509/11vta., 559/62, 695/6, 716/18yvta., 727/8vta., 758yvta., 765/6, 773/4, 783/6, 805/6vta., 839/41, 1088/92 (se repite el informe de fs.2842/6vta. de la causa principal) – junto con las constancias de fs.1077/87-, 1103/4, 1114/15vta. (se repite el informe de fs.2938/9vta de la causa principal).
96. Informe de Facebook de fs.178/85.
97. Foja de Servicio de fs.216vta./17vta.
98. Informes de Telecentro de fs.338/40 y 781.
99. Transcripciones del abonado 11-2513-5517 de fs.374.
100. Impresiones del perfil de Facebook a nombre de Daniel Inverardi de fs. 406/8.
101. Informe de sectorización realizado por DaJuDeCO de fs. 761/2vta.
102. Acta de allanamiento de fs. 851/2, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.
103. Actas de detención y notificación de derechos de fs. 853yvta. y 863/4, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 392, 2° párrafo del ritual.
104. Croquis de fs.856/7 y fotografías de fs.858/62.
105. Print de pantalla de sistema IDGE de fs.868/9.
106. Fotografías del imputado Daniel Alfredo Inverardi de fs.870/2.
107. Informe médico legal de fs.873.
108. Informe socio ambiental (arts. 26 y 41 CP) de fs.874/6vta.
109. Certificación de efectos de fs.880.
110. Transcripciones de audios del abonado 11-26944515 (fs.957/1006).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

111. Informe 82/2020 de la División Unidad de Búsqueda de Evidencia de fs.1014/18.

112. Constancias de fs.1036/51 y 1067/72.

113. Comunicaciones, informes, listados y notas de la DAJUDECO y de las empresas prestatarias de telefonía a fs.13/117, 119vta./128vta., 137vta./49, 153vta./84, 252vta./72, 276/84 –y 559/75-, 303vta. –y 611-, 1021/1027vta., 1090/1, 1093vta./95, 1098vta./1102vta., 1113/20, 1172/4, 1319/35, 1446/8, 1455/7, 1650/62, 2178/81, 2345/6, 2900/25.

114. Croquis de fs.2590 –realizado por el testigo Carlos Holowaczuc.

115. Actas de fs. 2748/52vta., 2835/39vta. –reconocimiento de cosas-, en función de lo actuado en el debate conforme el art. 391 párrafo del ritual.

116. Imágenes de fs.2825/29 aportadas por el imputado García.

117. IPP 05-041172-20/00 (causa LM-136/2021) –recibida en copia certificada a fs.2934-, incorporada al sistema digitalizada el 13/06/22.

118. Legajos de transcripciones –digitalizaciones incorporadas al sistema lex-100 el 22/2/21 y el 13/6/22-.

119. La totalidad de soportes digitales, documentación y demás efectos reservados en la causa.

120. Anexos telefónicos –digitalización incorporada al sistema lex-100 el 24/05/22-

121. Legajo escuchas transcripciones incorporado al sistema el 22/2/21 -Cuerpos I y II Legajo de Transcripciones incorporados al sistema el 13/06/2022

\*correspondientes a Anexos Telefónicos:

122. Cuerpos I, II y III “Informe Teléfonos” en 9 archivos, incorporados al sistema el 24/05/2022

\*correspondientes a la IPP 05-00-041172-20/00

123. Cuerpos I, II y III de la “IPP 050101179020/00” incorporados al sistema el 13/06/2020

124. Correspondientes a la IPP 02-01-011790-20/00.

125. Copia del legajo laboral de Samanta Anahí Linares de fs. 896/92.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

126. Legajo aportado por la defensa, titulado “Anexo” incorporado al sistema lex 100 a fs. 33235/40.

127. Informe pericial N° 45/2021 (según caratula) o N° 557/46-0045/2021 del mes de febrero de 2021, este a la admisión dispuesta en el punto 77.

128. Los efectos secuestrados.

129. Los audios obtenidos por la investigación del MPF y los acompañados a raíz de los descargos de García y que fueron grabados en ocasión de todas y cada una de las declaraciones indagatorias prestadas por su asistido.

130. Los audios acompañados en el incidente de recusación de la Fiscal Labozetta y la Dra. Siciliano, oportunamente planteado por esa defensa en primera instancia.

### De la instrucción suplementaria:

1. Informe de reincidencia de Daniel Alfredo Inverardi incorporado en el sistema con fecha 18/4/2023. Informe de reincidencia Héctor Ricardo García incorporado al sistema 18/4/2023. Informe de reincidencia Alan José Vallejos incorporado al sistema 18/4/2023. Informe de reincidencia María Teresa Schinocca incorporado al sistema 18/4/2023. Informe de reincidencia Samanta Anahí Linares incorporado al sistema 18/4/2023. Informe de reincidencia Matías Ezequiel Castillo incorporado al sistema 18/4/2023. Informe de reincidencia Ramón Eduardo Medina incorporado al sistema 19/4/2023. Informe social de Matías Ezequiel Castillo incorporado al sistema con fecha 19/4/2023. Informe social de Alan José Vallejos incorporado al sistema con fecha 24/4/2023. Informe social de Héctor Ricardo García incorporado al sistema con fecha 2/05/2023. Informe social de Daniel Alfredo Inverardi incorporado al sistema con fecha 3/05/2023. Informe social de Samanta Anahí Linares incorporado al sistema con fecha 16/08/2023. Informe social de Ramón Eduardo Medina incorporado al sistema con fecha 2/08/2023. Informe social de María Teresa Schinocca incorporado al sistema con fecha 31/07/2023.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

2. Informe del art. 78 del CPPN de Daniel Alfredo Inverardi incorporado al sistema 4/05/2023. De Matías Ezequiel Castillo incorporado al sistema 4/05/2023. De María Teresa Schinocca incorporado al sistema 5/05/2023. De Héctor Ricardo García incorporado al sistema 9/05/2023. De Alan Juan José Vallejos incorporado al sistema el 4/08/2023. De Ramón Eduardo Medina incorporado al sistema el 30/08/2023.

3. Informe de la Auditoría Sumarial de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires consistente en:

a) Remisión de una copia digitalizada de la ISA 1050-56847/1120 (fs.2167), como así también de la actuación sumarial en la que se investigan irregularidades en el Destacamento José Ingenieros (presumiblemente ISA 1050-56770/1010 conforme fs.319 IPP 05-00-041172-20/00 –causa 136/2021); respuesta incorporada al sistema con fecha 4/05/2023, 23/02/2024 y 28/02/2024.

b) Remisión de una copia del Anexo fotográfico de la orden de Servicio 625/2020 –se trata de fotografías del Destacamento José Ingenieros contemporáneas a los hechos investigados que obran en copias poco nítidas a fs.47/56 de la IPP 05-00-041172-20/00 –causa 136/2021-, respuesta incorporada al sistema informático con fecha 4/05/2023.

c) Informe si ha sido hallada la planilla de presencialidad y horas CORES del día 29/9/20 correspondiente al Destacamento José Ingenieros (cuyo faltante ha sido consignado en el acta de fs.2470/1yvta.) y, caso contrario, se remitan –de existir- copias de las actuaciones labradas con motivo del faltante de dicho documento, respuesta incorporada al sistema con fecha 4/05/2023 y 14/06/2023.

d) Informen de las líneas telefónicas registradas ante ese organismo por los agentes Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo, Samanta Anahí Linares, María Teresa Schinocca y Daniel Alfredo Inverardi, respuesta incorporada al sistema con fecha 23/02/2024.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

e) Informe de las frecuencias radiales que entre los meses de septiembre y octubre de 2020 utilizaban los aparatos de comunicación asignados al Destacamento José Ingenieros (según surge del Libro destinado a partes de novedades de la guardia, a la fecha de los hechos el Destacamento contaba con un aparato base Alcatel y 2 Handy Motorola) y, en caso de tener registro, se informen las comunicaciones cursadas por dichos aparatos los días 28 y 29 de septiembre de 2020 y 13 y 14 de octubre de 2020, respuesta incorporada al sistema con fecha 4/05/2023 y 27/02/2024.

4. Digitalización de la causa 136/2021 al Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, respuesta incorporada en el sistema con fecha 11/08/2023. Posteriormente con fecha 10/11/2023 la fiscalía desistió de solicitar la causa en préstamo en formato papel.

5. Informe de la División Pericias Telefónicas de la PFA sobre la extracción de datos de los teléfonos secuestrados en oportunidad de haberse procedido a la detención de Daniel Alfredo Inverardi –incluyendo aparatos, tarjetas SIM y tarjetas de memoria si tuvieran-, con la finalidad de extraer la información que posean, particularmente su directorio de contactos y los mensajes de WhatsApp, texto o mensajería social, respuesta incorporada al sistema con fecha 12/09/2023.

6. Informe de la DATIP sobre los teléfonos individualizados como “Tel 1”, “Tel 5”, “Tel 6”, “Tel 8” y “Tel 11” que ya fueron examinados por la PSA, respuesta incorporada al sistema con fecha 11 de agosto de 2023.

7. Informe de la División Pericial Telefónicas sobre el análisis de las extracciones de datos solicitadas en los puntos 5 y 6, respuesta incorporada al sistema informático con fecha 12/09/2023.

8. Informe de la empresa “Personal” respecto de la línea 1169407796 sobre titularidad en las fechas 21/6/2020 y 27/10/2020, domicilios de facturación y medios de pago, respuesta incorporada al sistema con fecha 19/4/2023.

9. Informe de la dependencia preventora, para el caso que la información aportada por las empresas prestatarias de telefonía que ha sido consig-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

nada en el informe de fs.2938/9vta. no se encuentre en los soportes digitales que han quedado en la fiscalía instructora, que remita una copia de aquella información, respuesta incorporada al sistema con fecha 31/05/2023 donde se recibe cd.

10. Informe de la empresa “Telefónica Movistar” sobre la titularidad de la línea 11-5055-2479, domicilio de facturación, medios de pago y tipo de servicio y documentación relativa al contrato de servicio, respuesta incorporada en el sistema con fecha 19/4/2023.

11. Informe de la empresa “Telefónica” sobre la titularidad de la línea 11-3583-2520 al 28/9/2020, como así también fecha de alta de dicha titularidad, domicilio de facturación y medios de pago del servicio respectivo, respuesta incorporada al sistema Lex 100 con fecha 17/7/2023.

12. Informe de la DAJUDECO sobre: 1) la titularidad entre el 27 y el 29 de septiembre de 2020, medios de pago y domicilio de facturación de las líneas 11-6781-9228, 11-3788-5089 y 11-3474-7666 que han tenido comunicaciones con la línea 11-3583-2520 los días señalados, y 2) se establezca la totalidad de las líneas que impactaron en el IMEI 3546210802955510 entre el 28/9/2020 y el 25/11/2020, con indicación de titularidad, medios de pago y domicilio de facturación; respuesta incorporada al sistema con fecha 23/02/2024, y 26/02/2024.

13. Informe pericial de la DATIP sobre el aparato de comunicación modelo BF-T3, color negro con inscripción BAOFENG –secuestrado en el allanamiento documentado a fs.1910/12- con la finalidad de obtener las frecuencias que pueda tener guardadas y, para el caso de obtenerlas, se establezca si se corresponden con aquellas empleadas por alguna autoridad policial, requiriendo que informe si es factible verificar si se efectuaron comunicaciones y/o escuchas mediante los canales almacenados dentro del equipo los días 28 y 29 de septiembre de 2020 y 13 y 14 de octubre de 2020, respuesta incorporada en el sistema con fecha 11 de agosto de 2023.

14. Informe de la ANMAC sobre si los chalecos antibalas secuestrados en los allanamientos documentados a fs.1863/65 y 1910/12 se encuen-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

tran registrados y, en su caso, a qué fuerza se encuentran asignados, como así también que, una vez establecida la fuerza, se informe el agente al que le fueran entregados, respuesta incorporada al sistema con fecha 20/7/2023, 20/02/2024 y 23/02/2024 e Informe del Ministerio de Seguridad sobre asignación de chalecos, respuestas incorporada en el sistema informático con fecha 23/02/2024.

15. Informe de la División Balística de la PFA respecto del revólver marca Dóberman, calibre .32, numeración 03005M, a fin de establecer: 1) su aptitud para el disparo; 2) calificación legal correspondiente, y 3) si la numeración resulta ser original o presenta alguna adulteración, en su caso, deberá realizarse un estudio de revenido metaloquímico con el objeto de determinar, de ser posible, la numeración original del arma, respuesta incorporada al sistema con fecha 14/06/2023.

16. Digitalización de la IPP 05-00-029349-22 caratulada “Quevedo, Carlos s/ averiguación de ilícito Dte: García Héctor Ricardo” en trámite ante la Ayudantía especializada en Delitos de Gravedad Institucional del Departamento Judicial de la Matanza –conf. oficio incorporado en el sistema lex-100 el 23/8/2022, respuesta incorporada en el sistema con fecha 25/04/2023 y el 10/05/2023.

17. Causa digitalizada cuya formación se solicitó en el punto IX del requerimiento de elevación a juicio de fecha 18/11/21 con la finalidad de determinar la intervención de otras personas (“Barbi”, “Ailen” y “Mati), respuesta incorporada en el sistema con fecha 4/07/2023.

18. Certificación de la fiscalía general del Departamento Judicial de La Matanza, sobre si se ha formado causa en función de lo dispuesto en el punto III del resolutorio de fs. 452/65 de la causa 136/2021 –IPP 05-00-041172-20/00-, y en tal caso, se establezca ante qué Unidad Funcional de Instrucción tramita a los fines de poder certificar su objeto procesal, personas imputadas, estado procesal y/o resolución final, respuesta incorporada al sistema con fecha 16/02/2024.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

19. Informe sobre la remisión con fecha del 23/11/2020 a la Secretaría 9 del Juzgado Federal 3 el sumario formado por presunta infracción al art. 205 CP respecto de Esteban Fernández y de Rafael Centurión, y en tal caso, se requiera su remisión ad effectum videndi, respuesta incorporada al sistema con fecha 18/4/2023.

20. Digitalización e incorporación al sistema del acta de declaración testimonial de fs.2735/7, digitalización incorporada al sistema con fecha 7/7/2023.

21. A que la totalidad de los efectos estén disponibles para el debate al igual que la IPP 05-01-011790-20/00 -original- en formato papel, documentación recibida con fecha 9/08/2022.

22. Informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires aportando copia del Decreto Ministerial que originaría la disolución del Destacamento Policial denominado “José Ingenieros” de la Ciudad Evita La Matanza, con sus fundamentos, respuesta incorporada en el sistema con fecha 18/07/2023.

23. Pericia caligráfica sobre la totalidad de las gráficas que componen la IPP 05-01-01790-20-00 para establecer si alguna de ellas corresponde al puño y letra de García, respuesta incorporada al sistema con fecha 23/06/2023.

24. Informe pericial de la División Balística de la Policía Federal Argentina con el objeto de establecer, sobre si los orificios de bala que presentaba el vehículo Volkswagen Gol, dominio CZG-727 fueron producidos con posterioridad al hecho de fecha 13 de octubre de 2020, respuesta incorporada al sistema lex 100 con fecha 14/06/2023.

### IV. ALEGATOS

#### IV.A. EL ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Celebrada la discusión final en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. Fiscal General formalizó las acusaciones con las respectivas pretensiones punitivas respecto de todos los enjuiciados,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

a excepción de Samanta Anahí Linares cuya absolución planteó, en función de cuatro hechos delictivos que narró con remisión a los detalles vertidos en el requerimiento de elevación a juicio.

HECHO 1: tuvo por cierto que entre las últimas horas del día 28 de septiembre de 2020 y las primeras horas del día siguiente Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo -todos ellos funcionarios de la policía de la Provincia de Buenos Aires en actividad- junto con Ramon Eduardo Medina tomaron intervención en la sustracción, retención y ocultamiento de Alexis Martin Brizuela, Mauricio David Brítez López, Rubén Darío Aquino Avalos y Ezequiel Fernando Diaz para obtener rescate a cambio de su liberación, empleando en el hecho, entre otros, un rodado marca Ford Ranger, dominio KAL-138 de la dotación del Destacamento Policial José Ingenieros de La Matanza, dependencia policial a la que condujeron privados ilegítimamente de su libertad junto con Medina y donde -valiéndose de armas de fuego o mejor dicho implementos con aspecto de armas de fuego, cuya aptitud para el disparo no se ha podido verificar- y mediante golpes y amenazas le sustrajeron a las víctimas efectos de su propiedad entre los que se pueden mencionar un anillo de oro que poseía un crucifijo, \$ 4.000 y una gorra marca Nike. En las primeras horas del día siguiente y en intermediaciones del Hospital Balestrini en La Matanza lograron el pago del rescate por la liberación de las víctimas por un importe de \$ 300.000 pagado en dinero en efectivo, liberando a las víctimas luego de ello y devolviéndoles el rodado Ford Eco Sport-dominio FPQ-681 en el que se desplazaban.

HECHO 2: tuvo por probado que el día 13 de octubre de 2020 Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo -todos ellos funcionarios de la policía de la Provincia de Buenos Aires en actividad- junto con Ramon Eduardo Medina y con el auxilio no indispensable o no esencial de María Teresa Schinocca -funcionaria de la policía de la provincia de Buenos Aires en actividad- tomaron intervención en la sustracción, retención y ocultamiento de Leonardo Gastón Luna, Cristian





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae para obtener rescate a cambio de su liberación, empleando varios vehículos en el hecho entre los que se encontraba un rodado marca Ford Ranger, dominio KAL-138 de la dotación del Destacamento Policial José Ingenieros de La Matanza, dependencia policial a la que condujeron privados ilegítimamente de su libertad y donde valiéndose de armas de fuego y mediante golpes y amenazas le sustrajeron a las víctimas efectos de su propiedad entre los que se pueden mencionar un vehículo VW Gol dominio CZG-727, un reloj marca Polar, un anillo de plata con detalles de oro, los componentes de música del rodado sustraído (marca Monster y Boss), dos driver HVL, un estéreo con pantalla y una potencia de 1600 Watts, un reloj Casio plateado, un anillo de color oro y plata con la cruz de San Benito y la imagen de ese santo, una visera negra marca Jordan y los teléfonos celulares marca Samsung detallados en el requerimiento de elevación a juicio. Que el rescate exigido en dinero no fue finalmente cobrado, liberando a las víctimas en las primeras horas del día siguiente.

HECHO 3: tuvo por cierto que Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo -todos ellos funcionarios de la policía de la Provincia de Buenos Aires en actividad- insertaron o hicieron insertar datos falsos en las actuaciones labradas a partir del 13 de octubre de 2020 y registradas como IPP 05-01-011790/20/00 caratuladas "resistencia a la autoridad" con trámite ante la UFI 3 de Laferrere, Departamento Judicial de La Matanza.

HECHO 4: tuvo por cierto que Daniel Alfredo Inverardi tenía el 20 de diciembre de 2021 -en el interior de la finca sita en Polledo 2794 de Rafael Castillo, partido de La Matanza- sin autorización legal de ningún tipo un revólver calibre .32 largo marca Dóberman nro. 03005M.

El Sr. Fiscal General presentó una introducción detallada que abordó varios aspectos fundamentales del caso. Destacó que las conductas reprochadas involucraron a funcionarios públicos que, en connivencia, utilizaron recursos estatales destinados a la prevención del delito para cometer delitos,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

y que en el juzgamiento de esta clase de casos se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del país en la prevención, investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables.

Enfaticó en la importancia de evaluar estos casos en consonancia con los compromisos asumidos en convenciones internacionales contra la corrupción y los códigos de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Y en relación con ello, hizo referencia al principio de legalidad y a la necesidad de que la averiguación y castigo de los delitos se ejecute de acuerdo con este principio y teniendo en cuenta la dignidad humana como valor prevalente.

Subrayó que el Estado no puede beneficiarse para el esclarecimiento de los delitos de otros delitos cometidos por sus agentes, y que no existe causa de justificación o exculpación supralegal para la actuación ilegal de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al respecto, recordó el precedente “Tibold” de la CSJN (Fallos 254:320) sobre la exigencia de que el delito comprobado no rinda beneficios, tanto más aplicable cuando aquél ha sido cometido por personas a las que el Estado les ha confiado recursos y capacitación para el fin contrario (persecución y represión de delitos).

Luego, destacó que deben ser objeto de una ponderación estricta por parte del tribunal las circunstancias peculiares y graves del caso comprobadas durante el debate, consistentes en:

a) el empleo de recursos estatales para cometer delitos, aprovechando las particulares ventajas que les dispensaba a los enjuiciados su condición;

b) la planificación previa de su actuación, que incluyó aspectos vinculados a la expectativa de impunidad ulterior (selección previa de víctimas con perfil de vulnerabilidad frente a la estructura del sistema penal, la sustanciación de un caso judicial íntegramente falso y la preconstitución de pruebas en miras a la construcción de esa impunidad mediante la adulteración de registros, soportes y documentos); y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

c) la intervención delictiva de varias personas con notas de organización y estabilidad, que incluyó la “combinación funesta” entre policías violando sus funciones legales y personas civiles en la comisión de delitos.

Mencionó el contexto de la pandemia de COVID-19 y las restricciones a la circulación, que habían influido en la configuración de los hechos y en la solución procesal del caso; pues ya colocaban a las víctimas en una situación objetiva de tipicidad legal al encontrarse reunidas en la vía pública, y también habilitaron la obtención de determinados datos personales que necesariamente debían brindarse en esa época para acceder a permisos de circulación.

Por su parte, señaló que la particular estrategia defensiva ejercida en algunos casos, basada en el intento permanente de sembrar suspicacia respecto de cada uno de los hechos e invocando “una suerte de teoría conspirativa”, ha tenido consecuencias negativas para el trámite del proceso, en la medida que importó una evidente revictimización de los damnificados, así como una dilación indebida en la tramitación del sumario. Y a todo evento, frente a los planteos efectuados durante la instrucción y reintroducidos en la defensa material de alguno de los enjuiciados, resaltó que el régimen procesal del caso se inscribe dentro de las previsiones de la ley 25.760 con las consecuentes facultades conferidas a los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En lo que concierne estrictamente a la valoración de los elementos probatorios colectados, el análisis del Sr. Fiscal General se centró en las declaraciones testimoniales de las diversas víctimas directas de los hechos ocurridos los días 28 y 29 de septiembre de 2020, y 13 y 14 de octubre del mismo año; respecto de las cuales destacó su coherencia y consistencia interna, los puntos en común verificados en ambos sucesos, así como su correlación entre sí y con otras probanzas que mencionó.

Refirió que al ponderar esos relatos no deben perderse de vista los siguientes factores: el lapso transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la sustanciación del debate; el carácter necesariamente fragmentario o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

discontinuo de sus percepciones sensoriales; el contexto traumático en el que se desarrollaron los hechos; las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas; la forma en que esas condiciones fueron explotadas por los imputados; y los mecanismos psicológicos de base traumática.

Añadió que los testimonios de las víctimas directas se ven respaldados por otros cursos probatorios independientes pero convergentes que demuestran su fiabilidad.

En esa senda, en primer lugar, hizo mención de las concordantes deposiciones de los familiares y allegados de las víctimas directas de ambos eventos, a quienes denominó “víctimas indirectas”.

Sostuvo que, a pesar de la naturaleza fragmentaria y discontinua de su conocimiento, sus relatos se complementaron entre sí, permitiendo una reconstrucción coherente de los hechos. Indicó que dos aspectos nodales surgieron de estas declaraciones. Primero, los detalles precisos proporcionados por Wilma Ávalos Falcón, Isolina López Núñez y Adrián Gustavo Luna sobre los pagos de rescate y las circunstancias relacionadas, incluyendo cómo se enteraron del hecho, el monto exigido, la recolección del dinero, los lugares de pago y las observaciones durante estos eventos. El segundo aspecto fue que las declaraciones de Olga Beatriz Brizuela, Wilma Ávalos Falcón, Isolina Concepción López Núñez, Rocío Ailén Nina, Adriana Coria y Adriana Mónica Burgos destacaron la vulnerabilidad de las víctimas directas, demostrando sus limitados recursos simbólicos y su falta de influencia social, económica o política. Agregó que aspectos clave fueron respaldados por registros telefónicos pertinentes a las líneas de las víctimas indirectas, subrayando su importancia para resolver el caso.

En segundo lugar, se refirió a la actuación de los funcionarios policiales de modo casi simultáneo a la ocurrencia de los hechos, que permitió comprobar diversas circunstancias relevantes, tales como: las lesiones corporales de las víctimas directas, el estado de conmoción de las víctimas directas e indirectas, los dispositivos y líneas telefónicas utilizados, y el estado de los vehículos en los que fueron privadas de su libertad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Como tercer curso corroborante, consideró que los registros de llamadas y los posicionamientos de celdas de los dispositivos móviles de las víctimas directas e indirectas, así como los contactos mantenidos con ciertos abonados empleados por los perpetradores para planificar la situación, confirman la ubicación temporal y espacial de las víctimas durante los hechos, así como el intercambio de comunicaciones entre las víctimas directas e indirectas y algunos abonados. A su vez, analizó las capturas de pantalla y el contenido de las conversaciones mantenidas por algunas víctimas con terceros, lo que reveló un patrón común en la selección de las víctimas por parte de los captores, la necesidad de que las víctimas se dirigieran a un mismo lugar y situación, y la imposibilidad de desvincular esta planificación del contexto sanitario y normativo. Se concluyó, así, que se trató de un único plan desarrollado en etapas, cuyas manifestaciones no se limitaron a los registros analizados.

En cuarto orden, el representante del Ministerio Público Fiscal valoró las tareas de investigación llevadas a cabo por las brigadas de la Policía Federal Argentina especializadas en secuestros extorsivos.

Al respecto, señaló que los funcionarios policiales actuaron por directiva expresa de las autoridades del Ministerio Público Fiscal; que tenían competencia legal para intervenir en estos casos; que no tenían conocimiento previo o relación con las víctimas o los imputados, ni con los testigos de actuación de las diligencias practicadas durante su intervención; que buena parte de la información recopilada por esos investigadores provino de requerimientos realizados por el Ministerio Público Fiscal o el órgano judicial.

Puso énfasis en la metodología utilizada por los funcionarios de la Policía Federal, que incluyó la recopilación de datos de diversas fuentes y su posterior análisis y síntesis. Resaltó la lógica y pertinencia de esta actividad investigativa, que se ajustó a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad.

Luego, efectuó un análisis minucioso de las acciones llevadas a cabo por la Policía Federal en relación con los dos eventos de secuestro, descri-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

biendo las diferentes líneas de investigación, como la determinación de la existencia del Destacamento José Ingenieros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el análisis de movimientos de comunicaciones, la obtención de informes de inteligencia, entre otras. Explicó cómo diferentes líneas de investigación independientes se unificaron para esclarecer los casos, e hizo mención al uso de información obtenida de la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como de otras fuentes alternativas e independientes que desarrolló.

El Sr. Fiscal subrayó que el proceso investigativo estuvo sujeto a un estricto control por parte del Ministerio Público Fiscal y el órgano judicial, asegurando su pertinencia y razonabilidad, enfatizando que la información obtenida se vinculó directamente al objeto procesal del caso y se guió por criterios verificables durante el juicio.

Sobre los allanamientos y órdenes de detención, hizo hincapié en que fueron llevados a cabo por orden judicial debidamente fundamentada, sin conflictos constitucionales que atender. Resaltó que la mayoría de estas diligencias arrojaron resultados positivos el día 25/11/2020, excepto la destinada a la detención del enjuiciado Inverardi, que ocurrió más de un año después, el 20/12/21, tras numerosas diligencias documentadas. Concluyó que todas estas diligencias fueron documentadas conforme a lo normado por el Código Procesal Penal, sin objeciones de índole formal, pues cada instrumento contiene un relato detallado de lo actuado, respaldado por las deposiciones de los funcionarios policiales y los testigos de actuación, cuyos relatos fueron claros, precisos y coherentes, sin que se hubiera encontrado ninguna circunstancia objetiva que ponga en duda las deposiciones de los testigos, ni se ha demostrado ningún vínculo entre ambos grupos de testigos que pueda cuestionar su credibilidad.

Se refirió a la pericia llevada adelante durante la instrucción suplementaria por la División Balística de la Policía Federal sobre el revólver Dóberman calibre .32 numeración 030005M incautado al detenerse a Inverardi, en tanto concluyó que se trata de un instrumento apto para efectuar dispa-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

ros, aunque de funcionamiento anormal por cuanto –el seguro del martillo no funciona correctamente– (fs. 33335 del expediente digital) no registrando pedido de secuestro y no encontrándose registrada esa arma a nombre del causante lo que fue también informado por la ANMaC.

Con relación al resultado de las pericias sobre los dispositivos de telefonía celular móvil secuestrados, se destacó la importancia del contenido del dispositivo Motorola incautado en poder de García, del dispositivo Samsung incautado en poder de Medina, y la identificación del equipo Samsung incautado en poder de Vallejos, en tanto los tres dispositivos fueron sometidos a una extracción de datos mediante el sistema informático UFED y fueron identificados como TEL O2 (García), donde traficaba la línea 5042-9519; TEL 09 (Medina), donde traficaba la línea 2513-5517; y TEL 08 (Vallejos), del cual no se pudieron extraer datos.

Respecto al dispositivo incautado en poder de García, refirió que se encontraron registros de comunicaciones mantenidas con Inverardi, Castillo y Vallejos durante septiembre y octubre de 2020. Estas comunicaciones revelaron un trato informal y coloquial, el uso de códigos específicos, referencias al "juego" y menciones a eventos relacionados con los hechos investigados.

En cuanto al dispositivo secuestrado en poder de Medina, se verificó su IMEI y su asociación con la línea 2513-5517. Además, se encontró una relación con la cuenta de Facebook de "Eduardo Mansio", donde aparecían fotografías de los vehículos Chevrolet Tracker y Peugeot 208 relacionados con los hechos investigados. También se resaltó la intervención telefónica de la línea instalada en este dispositivo, donde se captó una conversación relevante del 17/11/2020.

Por otro lado, respecto al dispositivo incautado en poder de Vallejos, señaló que, si bien no se pudieron obtener datos, debe ponderarse que a través del IMEI de ese teléfono traficó una línea (6940-7796) que también estuvo vinculada al dispositivo incautado en poder de Medina al momento de su detención.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Asimismo, procedió al análisis de diversas causas judiciales sustanciadas en el ámbito del Departamento Judicial de La Matanza, vinculadas al objeto del juicio y cuyo contenido se incorporó por lectura al debate.

Inicialmente, señaló que su valoración debe realizarse conforme al artículo 7 de la CN y con mesura y deferencia hacia casos judiciales que no se encuentran ante el Tribunal.

Con relación a la IPP 05-01-011790-20/00, consideró que su sustanciación tuvo como único objeto procurar legitimar la aprehensión de Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae y, de esa forma, procurar impunidad en los delitos cometidos contra ellos.

Destacó diversas inconsistencias y falsedades en el caso armado por los acusados. En ese sentido, examinó las siguientes cuestiones: la ausencia de algunos implicados en el acta de procedimiento, la falta de mención de otros vehículos utilizados, la inclusión de un aviso innecesario de un transeúnte no identificado como supuesto legitimante del obrar social, errores en la identificación de los detenidos (se anotó a Leonardo Gastón Luna con el nombre de su hermano), la falta de intervención del médico legista, entre otras.

Argumentó que la necesidad de crear este caso se debió a la presencia de testigos que no estaban previstos en el plan original y al accionar de Fleitas al momento en que los enjuiciados intentasen su aprehensión, lo que obligó a una adaptación parcial de la estrategia para garantizar la impunidad.

Como demostración de la solidez de ese aserto resaltó los elementos aportados por los enjuiciados, como la grabación tomada por Vallejos a los detenidos en el interior de la comisaría, y las fotografías de las personas privadas de libertad proporcionadas por García, que sugieren una “preconstitución de prueba”.

También evaluó las constancias de otra causa judicial (IPP 41172/2020), remarcando que, si bien tiene un objeto diferente, ocurrió en el mismo ámbito y tiempo que el caso actual, lo que arroja luz sobre el desgobierno en la gestión de la dependencia policial implicada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Por su lado, valoró el resultado de los reconocimientos fotográficos y de objetos practicados en el caso.

A modo de introito, recordó que durante la instrucción se cuestionó la validez de estas diligencias, pero estos planteos fueron resueltos por la Cámara Federal de San Martín. Estableció que, al tratarse de un órgano judicial de igual jerarquía que el Tribunal Oral Federal y no habiéndose presentado nuevas circunstancias que justifiquen modificar la situación analizada en dicho pronunciamiento, se debía seguir lo allí expuesto.

Desde un punto de vista extrínseco, destacó que todos los reconocimientos fueron ordenados por la Fiscalía Federal, se llevaron a cabo respetando el contexto sanitario y normativo, se documentaron en actas que cumplen con los requisitos legales y se adoptaron medidas para preservar los álbumes de fotografías utilizados. Además, los reconocimientos de objetos se llevaron a cabo en presencia de los abogados defensores.

En cuanto al aspecto intrínseco, se desglosó en tres puntos: que las actas que documentaron esas diligencias han sido incorporadas al debate por lectura; que las víctimas que intervinieron en esos actos fueron ampliamente interrogadas al respecto durante el debate oral; y que, en lo que respecta a la fuerza probatoria de los actos, las víctimas directas no actuaron como “máquinas expendedoras de reconocimientos positivos” y que cada reconocimiento estuvo precedido de una descripción detallada de los hechos y las personas a reconocer, haciendo hincapié en que los reconocimientos positivos implicaron ponerle una cara a lo que previamente era solo un rol y una descripción.

A continuación, detalló los reconocimientos positivos realizados a cada uno de los imputados.

Agregó que consideraciones análogas pueden hacerse en orden al reconocimiento de cosas efectuado por las víctimas, y destacó que estas diligencias se llevaron a cabo con la presencia y control de los abogados defensores.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Por último, entendió que los reconocimientos positivos de objetos agregan un valor cualitativo a la identificación previa y que la posición de la defensa de Vallejos, que cuestionaba la validez de estos reconocimientos, no se ajusta al régimen de la sana crítica racional.

En definitiva, el Sr. Fiscal General concluyó que la valoración conjunta de todos los elementos reseñados había permitido reconstruir con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los hechos delictivos se habían desarrollado y el rol que cupo a cada una de las personas imputadas en su comisión.

Luego, el representante de la vindicta pública abordó lo tocante con la calificación legal.

Concluyó en relación al hecho 1 que Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo, Ramón Eduardo Medina y Daniel Alfredo Inverardi debían responder como coautores del delito de secuestro extorsivo, agravado en su escala por haberse logrado el cobro del rescate y por resultar los intervinientes, a excepción de Medina, agentes de una fuerza de seguridad o miembros del cuerpo policial y porque participaron del hecho más de 3 personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada en ningún modo, en poblado y en banda y por ser resultar los intervinientes miembros de una fuerza de seguridad a excepción de Medina (arts. 45, 54, 170 primer párrafo, in fine, inc. 5° y 6° y 166 inc. 2° último párrafo, 167, inciso 2° y 167 bis del Código Penal).

En cuanto al hecho 2, entendió que Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo, Daniel Alfredo Inverardi y Ramón Eduardo Medina debían responder en carácter de coautores y María Teresa Schinocca en carácter de partícipe secundaria, en orden al delito de secuestro extorsivo, agravado en su escala punitiva por resultar los intervinientes, a excepción de Medina, agentes pertenecientes a una fuerza de seguridad o policial, y porque participaron del hecho más de 3 personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fue-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

go, en poblado y en banda y por ser sus autores o intervinientes miembros de una fuerza de seguridad, a excepción de Medina (arts. 46, 45, 54, 170 inc. 5° y 6°, 166 inc. 2°, 167 inc. 2° y 167 bis del Código Penal).

Afirmó que los hechos 1 y 2 concurren materialmente entre sí conforme el artículo 55 del Código Penal.

Por el hecho 3, entendió que Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo y Daniel Alfredo Inverardi debían responder como coautores del delito de falsedad ideológica de documento público calificado por la condición de funcionarios públicos (arts. 45, 293 y 298 del Código Penal), que concurren materialmente con los identificados como hechos 1 y 2 en los términos del artículo 55 del Código Penal.

Por último, afirmó que Daniel Alfredo Inverardi debía responder en orden al hecho 4 como autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (arts. 45, y 189 bis, inc. 2, primer párrafo del Código Penal), evento este que concurren materialmente con los enumerados anteriormente.

Sobre el delito de secuestro extorsivo, previsto por el art. 170 del C.P., sostuvo que la prueba presentada demostró de manera elocuente que la privación de libertad sufrida por las víctimas de ambos episodios resultó absolutamente ilegal e ilegítima. Que existió un sometimiento de las víctimas a actos de intimidación y violencia física y verbal, incluyendo lesiones corporales y daños a los vehículos en los que fueron engañadas para llegar al lugar donde fueron privadas de libertad.

Entendió que las conversaciones entre los captores y las víctimas mostraron que la finalidad principal era el cobro de un rescate a cambio de la libertad de las víctimas, y que este rescate fue exigido en varias ocasiones a través de comunicaciones telefónicas, constituyendo una condición necesaria para su liberación. En concreto, remarcó que las maniobras respondían a la secuencia de: 1) ardid-engaño, 2) privación ilegítima de la libertad, 3) coacción y violencia–demanda del rescate y 4) cobro del rescate.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Al respecto, en materia de agravantes, expuso que, en el caso del hecho verificado el 28 y 29 de septiembre de 2020, el rescate fue satisfecho mediante la entrega de dinero en efectivo; mientras que, en el restante, no se concretó debido a circunstancias específicas, lo que diferenciaba a los casos para la aplicación de la agravante por el logro de propósito.

A su vez, consideró demostrada la participación de tres o más personas en los eventos, lo que torna aplicable la agravante contemplada en el inc. 6° del art. 170 del CPN.

Asimismo, refirió que se encuentra acreditado que, a excepción de Medina, los captores eran miembros activos de la Policía de la provincia de Buenos Aires al momento de los hechos, y que las privaciones de libertad se llevaron a cabo con apariencia policial, incluso utilizando vehículos policiales, lo que sitúa ambos casos en el marco del inc. 5° de la norma citada.

Desde otro ángulo, en lo atinente al delito de robo, entendió que el desarrollo del debate permitió tener certeza sobre el empleo de armas de fuego o implementos similares durante las privaciones de libertad y desapoderamiento de efectos personales; con la salvedad de que en el primer caso no se ha podido acreditar la aptitud para el disparo de tales objetos, de modo que corresponde adoptar la calificación contemplada en el art. 166, inciso 2°, último párrafo, del C.P. Por el contrario, en el segundo caso sí se corroboró el uso de armas de fuego durante la aprehensión de las víctimas en la vía pública con testimonios respaldados por evidencia pericial.

En ese orden, detalló los efectos personales despojados a las víctimas, y remarcó que los captores consolidaron su dominio sobre ellos ejerciendo actos de disposición. Y señaló que el relato de las víctimas en torno a la participación de Vallejos se corresponde con el posterior hallazgo de algunos de los objetos robados en la residencia del nombrado.

Del mismo modo, se verificó para ambos hechos la agravante prevista por el art. 167, inc. 2°, del C.P. sobre la base de que los eventos tuvieron lugar en áreas urbanas densamente pobladas y con una pluralidad de intervinientes superior a tres personas, lo que contribuyó al plan delictivo, sin que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

resulte necesaria para la aplicación de esta agravante la concurrencia de los alcances que al término “banda” asigna el art. 210 del C.P.

Sobre la base de la unidad de plan y resolución por parte de los coautores, sostuvo una relación de concurso ideal entre el delito de secuestro agravado con el robo agravado, con la aclaración de que esta ligera modificación de la postura asumida en el requerimiento de elevación a juicio era para ajustarse mejor a la prueba presentada, pero mantenía la congruencia con la plataforma fáctica y el derecho de defensa en juicio de los imputados, quienes de hecho quedaban en una mejor posición frente a la escala punitiva aplicable.

Por otro parte, sobre la base de que los disparos quedaban absorbidos por la violencia que prevén los tipos penales más graves, descartó la concurrencia del delito de abuso de armas (art. 104 del C.P.), tratándose en definitiva de una relación concursal de carácter aparente. Entendió que similar escenario se presenta en torno a la imputación por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, que debe considerarse dentro del concurso aparente de tipos dada la interrelación entre sus acciones y los delitos cometidos.

En lo tocante con el arma de fuego secuestrada en poder de Inverardi, las conclusiones de la pericia balística y los informes producidos por el ANMaC permitían tener por satisfechos no sólo los elementos normativos del tipo objetivo sino también la lesividad de dicho accionar conforme los parámetros señalados por el PGN en el dictamen del caso Villacampa con remisión -entre otros- al precedente de Fallos 319:567.

El Sr. Fiscal General afirmó que el tipo subjetivo se infiere de los elementos objetivos de los eventos investigados. Desde esa perspectiva, se argumentó que el plan delictivo diseñado, que incluía la selección de víctimas, el despliegue de procedimientos ardidosos y el uso de violencia física, mostraba una premeditación reposada. Se sostuvo que la finalidad del plan (rescate, sustracción de bienes y procurar impunidad) y los medios empleados





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

evidenciaban un dolo directo y ultraintención de sacar rescate, descartando la posibilidad de error de tipo o prohibición.

Respecto del grado de participación, argumentó que los enjuiciados García, Vallejos, Inverardi, Castillo y Medina ejercieron coautoría por dominio funcional, desempeñando roles diferentes dentro del plan delictivo. Se destacó que, excepto Medina, los demás imputados actuaron reproduciendo la estructura organizativa lícita de la que formaban parte, lo cual era esencial para la ejecución del plan delictivo.

Señaló, además, que el hecho verificado entre el 13 y el 14 de octubre de 2020 incluyó una escandalosa preconstitución de pruebas y adulteración de documentos, constituyendo un claro caso de empresa criminal conjunta en la que los resultados de la acción emprendida o de la ejecución del plan delineado son la consecuencia natural y previsible de esa empresa criminal conjunta.

Por otro lado, el Sr. Fiscal General diferenció la intervención de Schinocca de los parámetros de la coautoría. En ese sentido, argumentó que la nombrada tenía una función subordinada en la dependencia policial y no formaba parte de la estructura operativa principal. Además, que, si bien no se pudo demostrar su conocimiento o participación en la planificación del delito, sí se sumó a la acción ilícita una vez advertida, brindando respaldo material al plan. Concluyó que Schinocca no compartió el dominio del hecho con sus compañeros, pero sí les brindó auxilio activo. Además, se descartó su condición de codominadora del evento y se consideró su participación como subordinada y no esencial para la ejecución del plan.

En cuanto a la alegación de cumplimiento de órdenes superiores, argumentó que no era válida debido a la participación activa de Castillo en el diseño del delito y a la ilegalidad evidente del contexto en el que Schinocca actuó.

Finalmente, el Sr. Fiscal General descartó la posibilidad de errores de prohibición que justificaran el accionar de los acusados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

La situación que consideró diferente es la de Samanta Anahí Linares y, en función de ello, postuló su absolución. Explicó que, tras el debate, no había suficientes elementos para sostener el elemento subjetivo necesario para el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público por el que había sido requerida a juicio. Sostuvo que la nombrada no había participado en la aprehensión de las víctimas ni había tenido necesariamente acceso a la información relevante durante su cautiverio en la dependencia policial. Destacó que, a pesar de las circunstancias particulares y las funciones que le competían, no se podía concluir que hubiera tenido acceso a la información necesaria para activar sus deberes funcionales específicos. Mencionó que, si bien la defensa de la acusada detalló su percepción de la situación y las directivas recibidas, así como el contexto anómalo en la dependencia policial, ni la mera negligencia ni el dolo eventual que podría invocarse a su respecto satisfacen el elemento subjetivo requerido por la figura, lo que llevó a postular su libre absolución en el juicio por imperio del art. 3 del C.P.P.N.

Finalmente, con relación a la dosificación punitiva, el fiscal destacó la planificación previa de los actos delictivos, la selección de las víctimas basada en su vulnerabilidad, el empleo de una maquinación o ardid para conducir a las víctimas al lugar donde serían abordadas -que guardaba directa relación con el ámbito donde los enjuiciados podían desarrollar con mayor nivel de expectativa de impunidad su accionar-, la pluralidad de víctimas, el ejercicio de estrategias discursivas y físicas de particular contenido coercitivo y violento (que incluyeron el falso montaje de operativos pseudo policiales), el empleo de armas de fuego o dispositivos con apariencia de tales, y en uno de los casos el disparo de alguna de esas armas de fuego, el empleo de una pluralidad de rodados y la intervención de una considerable cantidad de personas en cada hecho, el empleo de uniformes policiales, al menos un vehículo policial y una dependencia policial para llevar adelante la maniobra, el lapso de duración de la privación ilegítima de libertad, los mecanismos empleados para procurar su impunidad ulteriormente a los hechos que incluyen amenazas verbales a las víctimas (proferidas mientras aun continuaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

su privación ilegítima de libertad) y la preconstitución de pruebas, registros y grabaciones en procura de sostener dicha impunidad y dotar de legalidad a su accionar procurando inducir a error a las autoridades judiciales que tomasen intervención en uno de los eventos sobre la legalidad y legitimidad de su accionar.

Aclaró que, si bien algunos de estos aspectos estaban contemplados en la ley penal, era importante no trivializar la violencia desplegada ni el abuso de poder ejercido por los funcionarios policiales implicados que debía reflejarse en el quantum punitivo, al igual que sucedía con la responsabilidad y el liderazgo de ciertos enjuiciados en la comisión de los delitos, así como su implicación en la manipulación de pruebas para evadir la justicia, y el grado de participación menor que fue asignado a Schinocca.

Así pues, como agravantes comunes a todos, excepto Medina: que eran funcionarios en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la transformación de recursos asignados para la prevención del delito en medios para cometer delitos, el uso de estructuras policiales y uniformes para ejecutar los delitos, la manipulación de pruebas para procurar impunidad, la realización de acciones bajo la apariencia de legalidad o estatalidad. Aclaró que la correspondencia de tales circunstancias con las que agravaban los delitos de base no constituía una doble valoración, sino una valoración de la intensidad del desvío de poder verificado en el caso.

Como agravantes personales para García indicó su mayor jerarquía funcional, la dirección y liderazgo en la comisión de los delitos y la implicación en la preconstitución de pruebas, y ellas por razones análogas deberán reconocer un orden decreciente para Vallejos e Inverardi, y para Castillo y Schinocca.

Respecto a Medina, valoró que registra un antecedente condenatorio –por eventos que guardan cierta similitud con los aquí enjuiciados– siendo además que corresponderá revocar la condicionalidad de dicha condena y proceder a la unificación con la que aquí se habrá de propiciar (arts. 27 y 58 del CP).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Y sobre Inverardi ponderó que se mantuvo prófugo durante más de un año, no pudiendo en modo alguno sostener que ignoraba su situación legal, sino que su detención solo fue posible luego de un arduo y extenso proceso de investigación para determinar su paradero.

Como atenuantes para todos los enjuiciados consideró el lapso de duración del proceso, especialmente cuando lo transitaron privados de la libertad. En particular para todos los enjuiciados, menos Medina, ponderó las consecuencias que el resultado del proceso tendrá en su proyecto de vida y para Medina que en el diseño del plan su rol era el más expuesto y menos susceptible de impunidad.

Por otra parte, el señor fiscal general solicitó la unificación mediante el método compositivo de la condena a dictarse con aquella que registra Ramón Eduardo Medina de 3 años de prisión en suspenso y costas impuesta por el Tribunal Oral Criminal N° 2 de La Matanza en la causa 2429/ 2015, cuya condicionalidad debe ser revocada.

Finalmente, propuso la aplicación de la pena de inhabilitación especial para García, Vallejos, Inverardi, Castillo y Schinocca prevista por el art. 20 bis del C.P.

En función de ello requirió:

\*Se absuelva a Samantha Anahí Linares, sin costas, en orden al delito por el cual fuera requerida a juicio.

\*Se condene a María Teresa Schinocca a la pena de cinco años y seis meses de prisión, inhabilitación especial por el término de cinco años para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad, accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 20 bis y 29, inciso 3° del CP).

\*Se condene a Matías Ezequiel Castillo a la pena de trece años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial de diez años para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 20 bis y 29 inciso 3° del CP).

\*Se condene a Alan Juan José Vallejos a la pena de catorce años y seis meses de prisión, inhabilitación especial de diez años para desempe-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

ñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad, accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 20 bis y 29 inciso 3° del CP)

\*Se condene a Daniel Alfredo Inverardi a la pena de quince años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial de diez años para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad, multa de \$ 5.000, accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 20 bis y 29, inciso 3° del CP).

\*Se condene a Ramón Eduardo Medina a la pena de trece años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29, inciso 3° del CP) y a la pena única de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la que aquí se solicita y de la de tres años de prisión, cuyo cumplimiento fuera dejado en suspenso, y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de La Matanza en la causa 2429/2015 cuya condicionalidad debe ser revocada (artículos 26, 27 y 58 del CP).

\*Se condene a Héctor Ricardo García a la pena de dieciséis años de prisión, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el termino de diez años, accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 20 bis y 29 inciso 3° del CP).

\*Se proceda a la devolución o se convierta en definitiva la entrega de los efectos de las victimas que hubiesen sido afectados al trámite del caso.

\*Se proceda a la devolución de la totalidad de los efectos que le fueran secuestrados a Samantha Anahí Linares.

\*Se proceda al decomiso de los teléfonos celulares, dinero en efectivo, los rodados VW Bora dominio FVY908, Chevrolet Tracker dominio OPI775 y el arma de fuego revolver Dóberman, calibre .32 largo, con numeración 03005M que fueran incautados en las diligencias judiciales practicadas los días 25 de noviembre de 2020 y 21 de diciembre de 2021, en la inteligencia de que se trata de objetos que se encuentran alcanzados por las previsiones de los artículos 22 del CP y 523 del CPPN.

\*Se anuncie al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires del resultado del juicio y se anote a su exclusiva disposición el rodado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Ford Ranger dominio KAL-138, las armas reglamentarias que fueran asignadas a los funcionarios policiales enjuiciados y los chalecos antibalas secuestrados el 25 de noviembre de 2020.-

\*Que, previo dar cumplimiento a todo lo indicado precedentemente, se anoticie al Juzgado instructor del resultado del juicio, se le permita el acceso a los soportes digitales del debate, se le envíe copia del acta de debate y los fundamentos de la sentencia y se le requiera que informe si alguno de los objetos enumerados anteriormente guarda interés para la tramitación de los testimonios oportunamente reservados para la continuidad de la pesquisa y la identificación de otros intervinientes, en cuyo caso deberán ser anotados a su exclusiva disposición al igual que la totalidad de los soportes digitales afectados al trámite del caso e incorporados por lectura al debate.

\*Se ordene la extracción de testimonios y se los remita a conocimiento del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad autónoma de Buenos Aires que por turno corresponda para que se investiguen los hechos mencionados por Alexis Martin Brizuela durante la instrucción y durante el debate que habrían afectado a terceras personas no adecuadamente identificadas y los hechos que surgen del audio 18 de las transcripciones de los registros de las comunicaciones mantenidas por Rubén Darío Aquino Avalos con el abonado 3583-2520 (transcripciones de fs. 2529 a 2534).

\*Se ordene la extracción de testimonios y se los remita a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en turno de la ciudad autónoma de Buenos Aires para que se investiguen los hechos mencionados por Cristian Mario Fleitas durante la audiencia del 11 de diciembre pasado.

\*Se anoticie el resultado del juicio a la Unidad Fiscal de Instrucción nro. 3 -Laferrere- del Departamento Judicial de La Matanza en relación con el trámite de la IPP 05-01-011790-20/00.

\*Se anoticie el resultado del juicio al Fiscal a cargo de la IPP 05-00-029349-22.

\*Que en la etapa de ejecución se observen escrupulosamente las previsiones de la Ley 27.372.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

### IV.B. ALEGATOS DE LAS DEFENSAS.

Tras la finalización del alegato fiscal, la defensa encabezada por el **Dr. Oscar Horacio Casalla, letrado defensor de Daniel Alfredo Inverardi**, comenzó citando a Francesco Carrara sobre la importancia de la regularidad del procedimiento penal, asociándolo con la necesidad de contar con pruebas legítimamente introducidas que concretamente demuestren todos los elementos del delito atribuido, puesto que sólo así se podía derribar la presunción de inocencia sobre su asistido Inverardi. Entendía que en el caso no se había logrado probar, con la certeza exigida por el ordenamiento ritual, la comisión del delito de secuestro extorsivo.

En orden a la faz objetiva del tipo, argumentó que la figura exige que la privación de la libertad sea ilegítima, lo que aquí no había sucedido ya que las detenciones de quienes aquí figuran como damnificados habían sido legítimas sobre la base de las restricciones de ASPO vigentes por la pandemia de COVID reflejadas en el art. 205 del C.P. Esta situación, a su entender, incluso aceptando la exigencia de una dádiva, podría dar lugar al delito de cohecho o exacciones, tal como había calificado el juzgado instructor en otro proceso una situación análoga, pero no al delito de secuestro. Por lo demás, agregó que no se había formulado acusación por cohecho o exacciones, de modo tal que el camino a seguir debía ser la absolución. Desde otro ángulo, cuestionó la falta de pruebas concretas y señaló inconsistencias en la acusación en torno a la identificación de la conducta concreta que le atribuía a su asistido. El letrado destacó que las detenciones de las personas que aquí se identifican como víctimas fueron conforme a la ley y criticó la falta de pruebas concluyentes. Hizo referencia al vehículo marca Bora, indicando que el Sr. Fiscal presumía que Inverardi lo tenía al momento de los hechos, sólo porque había sido secuestrado en el momento de su detención, pero, por el contrario, estaba acreditado que en esa época lo tenía Medina y que él se lo había vendido a su asistido con posterioridad.

Por su lado, también descartó la concurrencia del dolo requerido por la figura de secuestro extorsivo con base en la inexistencia de pruebas que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

lo demuestren. De entre los elementos enunciados por la fiscalía para acreditar ese punto, cuestionó la presencia de tejido hemático en el vehículo Ford Eco Sport y precisó que se desconocía su data y naturaleza, al igual que lo hizo con respecto a los daños sobre el vehículo Gol que se han considerado como correspondientes a impactos de bala sin suficiente respaldo pericial que permita establecer su producción con la secuencia descrita en la imputación. Además, reiteró el argumento de que la detención de las supuestas víctimas había sido legítima ante la comisión del delito de resistencia a la autoridad, por lo que mal podía sostenerse el conocimiento y voluntad sobre la ilegitimidad que requiere el tipo. En conclusión, remarcó que la acusación carecía de pruebas suficientes y consideraba errónea la interpretación de las pruebas presentadas por la fiscalía.

Por todo ello, entendía que la participación del acusado en los hechos no había sido demostrada y solicitó su libre absolución debido a la falta de fundamentación fáctica en la imputación.

Seguidamente se le dio la palabra al **Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza, letrado defensor de Héctor Ricardo García**, quien sostuvo la total inocencia de García y rechazó cualquier aplicación del beneficio de la duda o cambio de calificación.

El letrado cuestionó la falta de mención por parte del fiscal a las declaraciones y pruebas presentadas por la defensa, así como los argumentos por los que le otorgaba credibilidad a los denunciados, quienes a su entender habían sido identificados como delincuentes. Negó haber dilatado el proceso o tratado a los testigos de manera hostil conforme le endilgó el fiscal en su alegato, y destacó la falta de una descripción precisa de las acciones reprochables atribuidas a García por parte del fiscal. Además, señaló la falta de lesiones visibles en los denunciados y la falta de claridad sobre a quién habría pedido dinero como claros déficits de la acusación.

Por su lado, el letrado manifestó que no compartía la consideración del fiscal sobre la creación de una causa falsa. Argumentó que García no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

tuvo control sobre dicha causa porque no estaba presente en la dependencia y que las pericias caligráficas demostraron su ajenidad a los hechos.

Señaló la falta de una explicación clara para sostener las imputaciones y solicitó al tribunal revisar las declaraciones y documentos presentados por García, destacando que en ninguna se admitieron los hechos imputados y que a través de ellas demuestra su inocencia.

La defensa apoyó su postura con doctrina nacional, citando al reputado doctrinario Cafferata Nores, en cuanto a que en el proceso penal se deben respetar las garantías constitucionales y correspondía descalificar tanto las pruebas en evidente violación de estas, como aquellas que son consecuencia necesaria e inmediata de dicha violación. La defensa argumentó que las pruebas presentadas contra su asistido, como los reconocimientos fotográficos y la instrucción del sumario, fueron nulas por violar las garantías constitucionales básicas.

En ese sentido, planteó que la apertura del celular de García por la Policía Federal antes de recibir la autorización judicial constituyó una violación de la cadena de custodia y se solicitó la exclusión de dicho elemento como prueba. Precisó que la Policía Federal había ingresado al teléfono el 8 de abril sin orden judicial previa, porque ésta se había emitido el 16, lo que afectó la legalidad y validez de la prueba que debía ser excluida.

En el alegato también se cuestionó también la validez de los reconocimientos fotográficos. Indicó que los reconocimientos habían sido llevados a cabo sin control de partes y por fotografías, cuando García estaba disponible y hubiera correspondido hacerlo en rueda de personas. Además, reiteró. Además, destacó que las descripciones de los testigos no coincidieron con la fisonomía de García: tiene 37 años, nunca tuvo canas, nunca tuvo acento de extranjero. Concluyó así que eran actos inválidos.

En otro sentido, mencionó que habían planteado anteriormente la recusación a la fiscal y a la secretaria de la etapa de instrucción por irregularidades en la investigación, señalando que se direccionó la culpabilidad hacia García y otros policías sin fundamentos sólidos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

A su vez, el letrado argumentó que García no cumplía funciones operativas en el destacamento, contradiciendo los testimonios que lo señalaban como el jefe operativo.

Sostuvo que su pupilo no tuvo participación en los hechos imputados. No estuvo en el hecho 1 y si sucedió no tuvo noticia de su existencia, porque estaba en su casa como todos los días que se retiraba del destacamento como máximo a las 22hs. Ya había demostrado que las constancias de los libros tenían firmas falsas de él. En cuanto al hecho 2, solamente intervino mínimamente en la IPP 11790 que se radicó en Laferrere y no tuvo participación en cuanto a lo que figura allí asentado o insertado. Sobre el hecho n° 3, destacó que ninguna participación le cupo en la firma, puesto que no le pertenecen y por lo tanto resulta inocente de la adulteración del documento. y que las pruebas en su contra fueron falsas, como se demostró.

Por lo tanto, solicitó la absolución total y definitiva de su pupilo, haciendo constar que la formación del sumario no afectó su buen nombre y honor.

Luego, siguió su turno el **Dr. Pablo Cesar Miqueleiz, en representación de Alan Juan José Vallejos**, quien se adhirió en su totalidad a los argumentos detallados por sus colegas Casalla y Gargano en días anteriores.

Puntualmente, en relación con la falsedad ideológica, destacó que no sólo las manifestaciones de sus colegas, sino también el soporte técnico de audio reproducido en el debate y lo manifestado por Vallejos durante la indagatoria, refutaron la existencia de dicha falsedad, puesto que se escuchaba con claridad a Fleitas reconocer que se habían dado a la fuga, lo que da lugar a la resistencia a la autoridad y a lo narrado en la investigación penal preparatoria. Argumentó que los diálogos evidenciaron la veracidad de los hechos, desacreditando la acusación de falsedad ideológica.

Luego, se adhirió a lo postulado sobre la inexistencia del secuestro extorsivo, respaldando los planteos de los otros defensores y agregando que las declaraciones de las personas denunciantes no proporcionaron pruebas concluyentes. Realizó un análisis de las declaraciones de las presuntas vícti-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

mas, señalando sus contradicciones. Criticó la falta de pruebas contundentes por parte del Ministerio Público Fiscal y sostuvo que la instrucción inicial era vaga y carente de contenido objetivo. Destacó que no existe trato horizontal en la fuerza policial bonaerense, haciendo un paralelismo con la estructura judicial para demostrar la falta de sentido en la imputación, y que la actuación de su asistido Vallejos siempre estuvo ceñida a las instrucciones de la superioridad.

Posteriormente, cuestionó la calificación de robo con armas, argumentando que durante el extenso juicio nadie mencionó el uso de armas para el desapoderamiento ni se proporcionaron detalles específicos del robo. Destacó la ausencia de pruebas que respaldaran esta acusación y la falta de fundamentos concretos. Explicó que para sostener que un bien había sido sustraído, debía demostrarse mínimamente su preexistencia y las víctimas no lo habían hecho. Por el contrario, Vallejos había presentado fotografías anteriores a la supuesta sustracción que acreditan la posesión de los bienes que la imputación dice que pertenecían a la víctima, lo que demuestra claramente que no se trataba de los bienes de ellos.

Abordó la idea de una supuesta empresa criminal, refutando la existencia de un diálogo horizontal en dicha empresa y señalando que la falta de coherencia en las declaraciones de las víctimas debilitó la acusación. También criticó la falta de pruebas en los teléfonos secuestrados que respaldaran la endilgada “premeditación” de la empresa criminal.

Finalmente, concluyó pidiendo la absolución de su defendido, argumentando que no existían elementos probatorios suficientes para mantener la persecución penal. Resaltó la falta de pruebas específicas y la debilidad en la construcción del caso por parte del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, la **Dra. Gabriela Arrieta, quien ejerce la defensa técnica de Samanta Anahí Linares y María Teresa Schinocca**, se expidió en primer lugar en representación de Linares sosteniendo que el tribunal no estaba habilitado para emitir una sentencia condenatoria debido a la falta de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal. Se basó en la doctrina de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos como Mostaccio, Tarifeño, García, Catonar, Cáceres y Casco. En este último, la Corte reiteró que los tribunales no pueden proceder sin una solicitud concreta de condena formulada por el Ministerio Público Fiscal al final del debate.

En segundo lugar, con relación a María Teresa Schinocca solicitó su absolución, argumentando que los elementos y testimonios reunidos no permiten acreditar su conocimiento de los sucesos imputados. Se refutó la afirmación del fiscal sobre el conocimiento adquirido por Schinocca durante la ejecución de los hechos. La defensa describió varios parámetros para demostrar la completa ajenidad de Schinocca en los hechos, destacando su menor jerarquía funcional, sus funciones variadas y la ausencia de órdenes dadas por ella misma, sino que su presencia en el lugar sólo respondió al requerimiento de García.

Con relación al testimonio de las víctimas, argumentó que no demuestra la participación de Schinocca en los hechos juzgados, ya que su intervención en el procedimiento no implica conocimiento de la ilegalidad o la ilegitimidad de la privación de la libertad. Se mencionó la relevancia de la limitación al derecho de defensa al no poder interrogar a Leonardo Luna y que derivara en la incorporación por lectura de los testimonios prestados en la instrucción.

Entendía que la fiscalía había tenido por cierto el dolo típico en razón de la presencia irregular de Medina en el destacamento, sin aportar pruebas suficientes para demostrar la participación de Schinocca en los hechos juzgados. Esto constituía, a su entender, una inversión de la carga de la prueba por parte de la Fiscalía, porque la colocó en la posición de probar que Medina no había estado en el destacamento, con la dificultad que conlleva probar hechos negativos. Pero, aun cuando estuviera en el lugar, ello no implica el conocimiento de Schinocca de que su presencia fuera irregular. De hecho, ella había reconocido haber visto a Miguel Ángel Sosa, quien fuera identificado como un “politrucho” y tal afirmación no la convirtió en partícipe del delito por el cual aquél fue condenado. Lo mismo ocurría con la pre-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

sencia de Medina en el destacamento, pues a su modo de ver aun teniendo por acreditada su presencia, ello no permite afirmar el dolo que requiere la figura, máxime cuando pudo haber estado cuando Schinocca había salido al servicio externo. En concreto, no advertía certeza sobre el punto.

Puso énfasis en que los llamados efectuados a fin de solicitar rescate se hicieron en el lapso en que Schinocca no estuvo en la dependencia, ni se acreditó que ella los hubiera efectuado. También en que en su teléfono peritado no surgía dato alguno que la vinculase, incluso en el de García no aparecía siquiera agendada. Tampoco se hallaron bienes sustraídos en su domicilio y todos los hechos que sucedieron en el destacamento ocurrieron cuando ella estaba cumpliendo servicio externo.

Valoró la declaración de Florencia Noemí Tolosa, en cuanto a las implicancias de ser un activo “disponible” en la fuerza y la relación de subordinación con los superiores. También hizo referencia a las excelentes referencias que tenía sobre Schinocca y que no eran compatibles con los hechos que aquí se le atribuían.

En lo tocante con la calificación legal, remarcó que no había pruebas que demuestren la aptitud para el disparo del arma, puesto que los peritos no habían recuperado de dentro del rodado los restos de bala y en la instrucción suplementaria se afirmó que la ciencia actual no permitía establecer que un proyectil disparado por un arma hubiera dejado una impronta. También indicó que un orificio estaba tapado con un sticker, lo que indicaría que eran de data anterior. Además, destacó que el testigo Holowaczuc, quien era personal policial transeúnte en el lugar, no había escuchado disparos de arma de fuego, aunque sí la persecución y que debía valorarse especialmente su calidad funcional en este sentido. En consecuencia, la afirmación de las víctimas relacionada con los disparos estaba relativizada por otras pruebas en sentido contrario que la colocaban en una situación de hipótesis posible, así como había otras posibilidades. Concluyó, pues, que imperaba una situación de duda que debía operar a favor de su asistida.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Por último, sobre el monto de pena solicitado por el fiscal, entendió que no concurría ninguna agravante que habilitara apartarse del mínimo legal y sí varias atenuantes, tales como: su maternidad a temprana edad; que se encuentre a cargo de sus dos hijos y su comportamiento adecuado durante el proceso.

La defensa solicitó, así, la absolución de Schinocca y planteó, en forma subsidiaria, que se le aplique una pena de cinco años de prisión sin la agravante de arma de fuego apta para el disparo, en caso de no coincidir con su criterio desvinculatorio.

Finalmente, el **Dr. Sergio Raúl Moreno en representación de Matías Ezequiel Castillo y Ramón Eduardo Medina**, abordó las consideraciones del Ministerio Público Fiscal y adoptó como propios los argumentos desarrollados por el Dr. Casalla, contestando cualquier agravio que pudiera surgir.

Luego se centró en la defensa de Matías Ezequiel Castillo, argumentando que el delito de secuestro extorsivo es doloso y requiere dolo directo con cita a D'Alessio y Divito, así como a la obra de Zaffaroni. También mencionó jurisprudencia que respalda la necesidad de dolo directo en este tipo de delito. Entonces, argumentó la falta de pruebas que respaldan su conocimiento y voluntad de cometer los delitos imputados. Indicó que la prueba presentada se centró más en el tipo objetivo que en el subjetivo. Señaló que las declaraciones testimoniales y ruedas de reconocimiento fotográfico no demostraron la intención de Castillo en los eventos. Citó la actuación de Castillo según las órdenes de sus superiores y su papel como personal disponible. También resaltó la falta de evidencia de conversaciones que indiquen el conocimiento de Castillo sobre las privaciones ilegítimas de la libertad y la exigencia de un rescate para la liberación.

En relación con el hecho 1, destacó que los reconocimientos fotográficos de los sujetos pasivos no identificaron a Castillo, lo que sugiere una intervención más instrumental que como autor. Además, argumentó que las comunicaciones fluidas entre los coimputados no establecieron una relación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

informal con García. Finalmente, mencionó la utilización del teléfono de Castillo por parte de Inverardi y señaló que este dato fue reconocido por García en su declaración indagatoria, lo que refuerza la ajenidad de Castillo en los hechos. Describió una conversación entre García e Inverardi, donde se menciona la cancelación de un juego programado, la espera de Inverardi en la Shell, y la falta de comunicación debido a la batería del teléfono. Luego, se abordó la falta de comunicación con Castillo sobre la suspensión del juego.

Sostuvo que se discuten detalles de la actividad policial, como los registros del libro de guardia y los mensajes intercambiados antes de un procedimiento, pero Castillo no estaba al tanto de las actividades delictivas y que su participación se limitó a actuar bajo órdenes superiores. Además, destacó que no se ha demostrado su participación directa en los hechos y enfatizó la falta de pruebas concretas de su conocimiento o participación activa.

El letrado defensor concluyó solicitando la libre absolución de Castillo.

Por otra parte, en cuanto a Ramón Eduardo Medina dijo que se dedica a la compra y venta de automóviles independiente, que su conexión con Inverardi, el coimputado, fue a través de transacciones comerciales, específicamente la venta de un automóvil marca Bora, aunque la fiscalía enfocó en insinuaciones de actividades ilícitas en conversaciones telefónicas y se pasó por alto que estas indicaban claramente la falta de relación actual entre Medina e Inverardi.

Sostuvo que la investigación policial estuvo sesgada desde el principio, sugiriendo que la policía ya conocía a Medina y tenía la intención de incriminarlo en hechos delictivos ajenos. Se argumentó que la estrategia de investigación omitió líneas esenciales y favoreció el direccionamiento de la investigación en detrimento de Medina. Se destacó la falta de visión global por parte del Ministerio Público Fiscal y la toma parcial de pruebas, obviando evidencias concretas que podrían haber esclarecido los hechos.

Indicó que la exposición se centró en un caso de "Poli Trucho", donde un individuo se hacía pasar por policía para cobrar coimas. La defensa sugi-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

rió que ese caso fue utilizado para desviar la atención de las acusaciones contra Medina. Además, resaltó la falta de inclusión de información sobre otros participantes en el informe, lo que refuerza la percepción de sesgo en la investigación, en tanto estuvo influenciada desde el principio, sin proporcionar razones claras para este direccionamiento.

Explicó que los hechos se relacionaron con lo plasmado en el informe de foja 322, sin constancia de otras líneas de investigación y se dejaron de lado ciertas pistas sin explicación clara. Insistió que durante esa misma semana se produjo un informe televisivo, el hecho del 13 que aquí se investiga, el allanamiento y en esa misma semana Matías Lujan López recordó hechos que se produjeron seis años antes, pero exclusivamente respecto de su asistido Medina y ningún policía fue mencionado.

Mencionó que información sobre Medina estaba en manos de varias entidades, pero en la investigación solo solicitaron los libros de la dependencia. Aunque la información conectaba a Medina con los hechos, la investigación parecía haber decidido centrarse en él. Que la falta de transparencia en la presentación de pruebas y la posible manipulación de la información generan dudas sobre la validez y legalidad de la investigación.

Cuestionó la validez de los reconocimientos fotográficos, señalando la debilidad probatoria debido a las contradicciones e irregularidades. Mencionó que uno de los testigos tuvo acceso a fotos antes del reconocimiento, lo que pudo influir en su testimonio. A pesar de estas irregularidades, se evitó pedir la nulidad y buscó una correcta ponderación.

Mencionó contradicciones en los testimonios de Aquino Ávalos sobre las características físicas de la persona que identificó como el pelado. También criticó las discrepancias en las descripciones del vehículo de Medina, lo que afecta la confiabilidad de su testimonio.

Abordó el tema de los celulares, sosteniendo específicamente el abonado 5602 7881, utilizado durante los incidentes y aunque Medina desconoce ese número, destacó que la titular es Maite Zoe Jiménez, quien nunca fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

interrogada. Remarcó la falta de profundización en esta línea de investigación y la necesidad de abordarla en el juicio.

Destacó el testimonio de Andriles, específicamente que conocía a Medina desde los 14 años, eran cercanos y que Medina lo había ayudado en varias ocasiones debido a sus dolencias. Detalló que el 28 de septiembre, después de las 19 horas, se dirigieron desde Buenos Aires a la localidad de Colón. Andriles recordó esto por el cumpleaños de Medina y describió los festejos del día siguiente.

Por otra parte, sostuvo que Medina admitió haber ido a la parrilla de Aquino Ávalos, pero explicó detalladamente los motivos relacionados con una deuda de Inverardi y no se intentó ninguna prueba científica sobre los audios de las comunicaciones. Agregó que Medina reconocía haber ido a la parrilla, pero la prueba de identificación de su voz nunca se realizó ni se solicitó. Cuestionó la falta de diligencia en la investigación y destacó que la carga de la prueba recae en la acusación.

Sobre la solicitud de información sobre las cámaras de vigilancia cerca del Hospital Balestrini en Ciudad Evita señaló que las mismas se perdieron por no realizarse la medida de prueba en tiempo.

Señaló la contradicción en las declaraciones testimoniales que ubicaban a Medina tanto en el lugar de los hechos como a kilómetros de distancia. Criticó la falta de exploración de otras hipótesis y afirmó que la decisión de implicar a Medina ya estaba tomada anteriormente.

Describió la inconsistencia en la investigación del segundo hecho, con críticas similares a las del primer caso, mencionando la falta de pruebas suficientes para descartar la versión de Medina y se abogó por la libre absolución.

También, criticó la irregularidad en el procedimiento de detención de Medina y destacó la contradicción entre el testimonio de los testigos civiles y el acta del procedimiento. Solicitó la nulidad del procedimiento a tenor del art. 168, segundo párrafo, del C.P.P.N. basada en que el personal policial ingresó a la vivienda antes que los testigos civiles e inició la requisa sin su pre-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

sencia, incumpliendo lo normado por el art. 224 del ritual con aplicación de los arts. 228, 138 y 139.

Resaltó la falta de pruebas contundentes que vinculen a Medina con los hechos, destacando que el cuadro probatorio es endeble, y que se advierten contradicciones y falta de espontaneidad en las declaraciones de los testigos. Concluyó solicitando la libre absolución por el principio “in dubio pro reo”.

### **IV.C. LAS NULIDADES Y RÉPLICAS**

Sobre los planteos de nulidad introducidos en los alegatos, una de ellas articulada respecto del reconocimiento fotográfico por el Dr. Gargano Mendoza –a la que se adhirió el Dr. Miqueleiz– y la otra por el Dr. Moreno contra el procedimiento de allanamiento y detención de Medina, se expidió el Ministerio Público Fiscal.

El Sr. Auxiliar Fiscal indicó en cuanto al primer planteo de nulidad que no era un tema desconocido, sino que el Fiscal General se había explayado ampliamente en su alegato dando razones de por las que la diligencia no es nula y que en que en esta instancia el planteo ha sido reeditado sin que se hubiera dicho nada nuevo que requiera un análisis. En función de ello, entendía que la preclusión rige plenamente de acuerdo con la jurisprudencia que citó el Fiscal General en el fallo “Carnevale”. Agregó que la cuestión que ahora se reeditaba había sido decidida en la instrucción por un tribunal de igual jerarquía que éste y que no había nada novedoso, ya que ni siquiera se había hecho mención en lo que a esa evidencia refiere de lo sucedido en el debate, por lo que no adhirió a la nulidad reeditada por el Dr. Gargano Mendoza.

Asimismo, entendió que lo propio pasaba con la nulidad que planteada el Sr. Defensor Oficial, el Dr. Moreno, a pedido de su defendido, e indicó que no se describía un vicio o irregularidad manifiesta que surja de los documentos, sino que se infiere que eso ha sucedido en función de una valoración de los testimonios que se han producido en la causa. Por ende, la propuesta quedaba al margen después de analizar su veracidad y su falsedad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

en el mismo andarivel que el planteo del Dr. Gargano Mendoza. Concluyó que incluso, si se declarara nulo el allanamiento o la diligencia de detención de Medina, en modo alguno podría afectar la evidencia que ya era conocida por la investigación y de hecho no ha sido cuestionada, pues la instrucción ya sabía cuál era el teléfono y vehículo que usaba Medina y tales diligencias solo corroboraron el secuestro de los objetos físicos, por lo que resolvió no adherir a la nulidad planteada por el Dr. Moreno y pedir su rechazo.

Por otra parte, el Dr. Gargano Mendoza pidió que se tratara expresamente como planteo de nulidad el cuestionamiento dirigido sobre el procedimiento de apertura y acceso al teléfono celular de su asistido, el cual a su criterio fue absolutamente nulo por expresa violación de lo que indica la ley, ya que se procedió a la apertura del teléfono antes del que el Juez emita la orden correspondiente. Pase a que se había tratado de una referencia valorativa, se dio vista al Ministerio Público Fiscal, oportunidad en la que expresó que, dejando de lado cualquier informalidad en cuanto a cómo viene planteada la nulidad, la nulidad no podía prosperar, porque si se apela al instituto de la nulidad es necesario demostrar que ese supuesto vicio que se indica haya ocasionado un perjuicio concreto al derecho de defensa y, según sus apuntes, se pidió la exclusión de la prueba al haberse violado la cadena de custodia por posible alteración del teléfono. Agregó que se habla de un perjuicio no concreto sino potencial y tampoco la defensa demostró cuál ha sido la incidencia que supuestamente esa irregularidad le ha traído, lo que impide que ese Ministerio pueda adherir al planteo de nulidad que formuló el Dr. Gargano Mendoza y solicitó su rechazo.

Con respecto a las cuestiones de hecho y prueba, el Ministerio Público Fiscal no formuló ninguna réplica.

Por su parte, el Dr. Casalla, pidió hacer referencia al alegato del Dr. Moreno, porque había ameritado efectuar algunas consideraciones adicionales sobre la defensa material de Inverardi. En efecto, compartía parcialmente la afirmación del Dr. Moreno respecto a que no se realizaron en el transcurso de la investigación ninguna clase de prueba que acreditara fehacientemente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

que las voces que se imputan a determinadas personas puedan resultar efectivamente voces de estos, haciendo referencia a que se afirmó que Inverardi utilizó el teléfono de Castillo. Agregó que tampoco se llevó a cabo ninguna prueba a efectos de acreditar el extremo que se invoca, que entiende dentro de la estrategia de la defensa lo cual es absolutamente normal y éticamente irreprochable, pero la realidad es que de ninguna manera se acreditó la participación de Inverardi, ni mucho menos que tuviere como costumbre utilizar teléfonos ajenos. En similares términos se expidió respecto de lo que ha sido la pretensión de que Medina concurriera a una cuadrilla a los efectos de recibir dinero que Inverardi le debía, pues existe un boleto de compra venta que ha sido agregado por el mismo Medina, sobre el cual no se ha acreditado que efectivamente haya sido firmado por Inverardi, pero la realidad es que dicho boleto sostiene que el auto se abonó en efectivo y en el momento, por lo cual difícilmente la concurrencia o no a la mencionada parrilla, mal pudo haber sido para cobrar una deuda por la venta de un auto que se pagó en efectivo y eso se encuentra acreditado por un documento que aportó el propio Medina. Por último, sostuvo que Inverardi es un oficial de la Policía y en las acusaciones se lo revela como el jefe de la policial de La Matanza cuando solo era un personal disponible, y por su función quedaba incluso por debajo de Schinocca.

### **Y CONSIDERANDO:**

*El juez de cámara Dr. Daniel Omar Gutierrez dijo:*

### **I. NULIDADES.**

En primer lugar y a todo evento, corresponde exponer las razones que dieron lugar al rechazo de los planteos de nulidad articulados por el Dr. Gargano Mendoza y por el Dr. Moreno.

Cabe recordar, a modo inicial, que al exponer su alegato el Dr. Miguel A. Gargano Mendoza planteó la nulidad de los actos de reconocimiento fotográfico de personas practicados durante la instrucción, como así también de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

la extracción de datos del teléfono celular incautado en poder de su asistido Héctor Ricardo García.

En lo atinente al reconocimiento de personas, objetó en primer término que la fiscalía llevó a cabo las diligencias a través de fotografías a pesar de que García se hallaba disponible para participar presencialmente del acto. Además, criticó que al observar las fotografías correspondientes se advierte que los rostros de las personas que conformaron la diligencia no poseen aspecto similar a su defendido. También se agravio por la ubicación del rostro de su asistido en la plana fotográfica exhibida a las personas que practicaron el reconocimiento (en el margen superior izquierdo, identificado con el nro. 1), pues en su opinión “(...) *sabido es que el número uno siempre es el jefe*”. En la misma senda, cuestionó que el nombrado ha sido identificado de manera disímil. En concreto, señaló que algunos indicaron que era “gordito”, que tenía acento peruano, canas en su cabello y más de cincuenta años de edad, cuando García no presenta ninguna de esas características. Asimismo, arguyó que las actas labradas no identifican a quienes participaron del reconocimiento porque no están firmadas por ellos, y que no hubo control alguno de parte de un defensor que hubiese advertido la irregularidad de que García haya sido reconocido por todos como el número uno. Concluyó que bajo esos parámetros los actos de reconocimiento concretados no son válidos y no pueden ser utilizados para apoyar la acusación dirigida contra su defendido. Y en abono de su postura, citó precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descartan condenas fundadas exclusivamente en un reconocimiento fotográfico practicado sin control de partes ni contradictorio.

Por otro lado, planteó la invalidez de la extracción del contenido almacenado en el aparato de telefonía celular de su asistido, sobre la base de que dicho acto fue ejecutado por la dependencia policial sin orden judicial previa; lo que constituye una clara violación de la cadena de custodia de ese dispositivo que impone que la prueba obtenida a partir de esa diligencia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

deba ser excluida del caso. Concretamente, adujo que de las constancias agregadas al sumario surge que la apertura del teléfono de García se materializó el 8 de abril de 2021, mientras que la orden de la fiscalía para llevar adelante esa labor data del día 13 del mismo mes y año. Frente a esta violación de las formas de procedencia por la manipulación del equipo de telefonía sin la autorización previa correspondiente, consideró que existía la posibilidad de que la información obtenida de ese dispositivo haya sido adulterada; de manera que también debe ser excluida como elemento probatorio.

Por su parte, durante su alegato el defensor oficial Dr. Sergio Raúl Moreno postuló la nulidad del allanamiento practicado por personal de la División Operativa Central de la Policía Federal el 25 de noviembre de 2020 en el domicilio de Ramón Eduardo Medina, sito en la calle Las Piedras sin numeración visible (entre las viviendas con numeración catastral 308 y 324), entre las calles Mitre y Ferrari, Colón, Provincia de Entre Ríos (fs. 2026/27). Argumentó que a partir de los dichos del testigo de actuación César Luján Colliard se han detectado una serie de irregularidades en ese procedimiento que ameritan la aplicación de la sanción propiciada, en tanto infringen las normas procesales pertinentes. En primer lugar, esgrimió que se ha determinado que el personal policial accedió a la propiedad en cuestión varias horas antes que los testigos convocados al efecto (César Luján Colliard y Reynaldo Luján Fermín Vallory), en transgresión de lo estipulado en el art. 224 del ordenamiento procesal. Y aclaró que es evidente que ese tiempo transcurrido no obedeció a una cuestión de seguridad porque a los efectivos no podía demandarles tantas horas asegurar el procedimiento, sobre todo cuando en el interior de la vivienda a registrar únicamente había una mujer y una niña. A su vez, alegó que los oficiales no solamente ingresaron a la finca de Medina antes de que lo hicieran los testigos, sino que también requisaron parte de ella en ausencia de éstos, en tanto el dinero que se incautó ya estaba separado arriba de una mesa cuando llegó al domicilio el testigo Colliard. Como corolario, el impugnante señaló que tales circunstancias, que se desprenden del claro relato de Colliard y no se condicen con lo consignado en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

acta respectiva, conducen a la declaración de nulidad del procedimiento efectuado (arts. 166 y 168 segundo párrafo del C.P.P.N.) por incumplimiento de lo normado en el art. 224 y concordantes (arts. 138, 139, 140 y 228) del código ritual; debiendo aplicarse la sanción correspondiente con el efecto previsto en el art. 172 del mismo cuerpo legal.

Corrida la vista pertinente para que se pronuncie sobre los planteos de nulidad reseñados, el Sr. Auxiliar Fiscal no adhirió a ninguno de ellos.

En lo que respecta al reconocimiento fotográfico de personas, refirió que el Sr. Fiscal General ya se ha explayado ampliamente en el alegato acusatorio sobre la validez de esa diligencia. Además, sostuvo que en esta instancia el Dr. Gargano Mendoza pretende reeditar una cuestión que ya ha sido resuelta durante la instrucción por un tribunal de igual jerarquía; sin introducir aspectos novedosos que ameriten un nuevo análisis y la modificación de la decisión oportunamente dictada. Por tanto, rige plenamente el principio de preclusión, conforme la doctrina emanada del precedente “Carnevale” de la Cámara Federal de Casación Penal.

Consideró que tampoco puede prosperar la sanción propiciada respecto de la extracción de datos del teléfono celular de Héctor Ricardo García, desde el momento que no se ha demostrado que el supuesto vicio invocado -la concreción de la diligencia antes de recibir la orden judicial pertinente- haya ocasionado un perjuicio concreto al ejercicio del derecho de defensa. Argumentó que en este caso el defensor solicita la exclusión del elemento probatorio por una “posible alteración” de los datos extraídos del aparato de telefonía a partir de la violación de su cadena de custodia; sin exponer cuál ha sido la incidencia que esa presunta irregularidad le ha generado. Por consiguiente, señaló que, ante la inexistencia de un perjuicio concreto, la fiscalía se ve impedida de adherir a la postura del Dr. Gargano Mendoza.

Por último, entendió que igual suerte debía correr el planteo formulado por el Dr. Sergio Raúl Moreno, en tanto no se ha descrito un vicio u omisión manifiesta que surja de las actuaciones que documentaron el allanamiento practicado en la propiedad de Ramón Eduardo Medina, sino que la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

situación fáctica objetada se infiere en función de una valoración de los testimonios. Refirió que de este modo que la propuesta queda al margen de poder analizar su veracidad o falsedad. Más allá de eso, indicó que aquella diligencia solo permitió corroborar el secuestro de objetos físicos y no tuvo incidencia en aspectos que a esa altura de la investigación ya se encontraban acreditados de manera incuestionable (ya se sabía el teléfono que usaba Medina y en qué vehículo se desplazaba), por lo que, incluso si se declarara su invalidez, no tendría efectos sobre esas evidencias.

Como se resolvió, ninguno de los planteos impetrados por la defensa técnica de los imputados Héctor Ricardo García y Ramón Eduardo Medina tuvo acogida favorable, por las razones que a continuación se expondrán.

En lo que atañe al reconocimiento fotográfico de personas, se advierte que las críticas alzadas por el Dr. Gargano Mendoza para fulminar su validez por presunta afectación al ejercicio del derecho de defensa ya han sido objeto de tratamiento en la etapa de instrucción, donde se adoptaron decisiones contrarias a su pretensión.

Concretamente, en el marco del incidente de nulidad FSM 7635/2020/TO1/27 promovido en favor de Héctor Ricardo García (al cual se acumuló su similar identificado como FSM 7635/2020/TO1/19), el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón descartó los planteos de nulidad instaurados contra esa diligencia, en el entendimiento de que se efectuó bajo estricta observancia de todas las previsiones legales y en una etapa incipiente de la investigación, *“(...) donde se recolectaron pruebas para confirmar o descartar la sospecha inicial que fundamentara avanzar con medidas de prueba más invasivas, y, por lo tanto, no había a esa altura otras partes a las cuales notificar de la celebración de tales audiencias, de modo que pudieran dirigir preguntas a los declarantes o controlar la prueba de otro modo”*.

Ese criterio fue convalidado por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de San Martín el 19 de abril de 2021 al confirmar el rechazo del planteo nulificante formulado por la defensa de Samanta Anahí Linares y Ramón





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Eduardo Medina en el marco del incidente de nulidad FSM 7635/2020/TO1/14 (resolución agregada a fs. 2655/58 del expediente principal). En esa oportunidad se consideró que “(...) *las diligencias de reconocimientos fotográficos, de la manera dispuesta por el fiscal, respetan las formalidades previstas para el reconocimiento en rueda de personas y garantizan los derechos de defensa y el debido proceso que la parte entiende vulnerados; siendo que además, tampoco poseen vicios que amerite una nulidad. Obsérvese que, efectivamente, se llevó a cabo con apego a las formas que exige el reconocimiento fotográfico, con la única salvedad, pero que en nada incide sobre la validez del acto, de que se materializó en conjunto con la recepción del testimonio. La sola lectura de las actas respectivas, sirven para desechar de plano el planteo de nulidad de la forma en que fue canalizado. V. Por otro lado, en lo que hace a la falta de notificación a los imputados o su defensa, previo a la exhibición del álbum fotográfico, la Cámara Federal de Casación Penal, haciéndose eco de su postura jurisprudencial sostenida en la causa N° 3368 “Bloise, Rubén Darío”, del 10/5/01 sostuvo que “no son nulas las diligencias de indicación fotográfica realizadas en sede policial por no haber asistido a ellas las defensas de los inculados, ya que fueron llevadas a cabo con anterioridad a que los ahora enjuiciados se encontraran imputados o detenidos (en la causa) es decir que fueran sujetos de la investigación. Hasta ese entonces carecían de legitimación pasiva lo que tornaba imposible la notificación a defensor alguno resultando por todo ello improcedente la declaración de nulidad (CFCP, Sala III, C. 49742/2013/TO3/CFC1, “Correa, José Luís s/ recurso de Casación”, Reg. 155/15, del 26-2- 2015). De todo lo expuesto, se concluye en que la exhibición de la fotografía, sin la presencia de los ahora imputados y su defensa, en tanto aún no se hallaba detenido, para que el denunciante indique si la dirección de la pesquisa era correcta, resulta válida como diligencia de investigación”. (Conf. en igual sentido, entre otros Csa. N° 51034/2014/8/CA3 Carátula: “Legajo N° 8 - Alanis, Brian Ezequiel s/legajo de apelación”, rta. por esta Sala el 26/08/2015 Registro N° 7263, de la Secretaría Penal N° 3)”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

En esta instancia la defensa ha reeditado el mismo agravio sin incluir argumentos novedosos que permitan apartarse de lo decidido en las resoluciones detalladas; de modo que se torna plenamente operativo respecto de aquéllas los principios de preclusión y progresividad de los actos procesales. Ellos obstan la posibilidad de que el procedimiento se retrotraiga a cuestiones que ya fueron resueltas -en legal tiempo y forma- en otras instancias y etapas, pues de lo contrario se atentaría contra la estabilización del proceso, la seguridad jurídica y el ejercicio del legítimo control de un acto de procedimiento, con afectación del interés público comprometido en toda investigación penal.

Sin perjuicio de que esta circunstancia basta para sellar la suerte negativa de la pretensión de la defensa, no puede dejar de considerarse que los reconocimientos cuestionados cumplen de manera acabada con los lineamientos exigidos por el ordenamiento procesal (arts. 270 al 274 del C.P.-P.N.), y que se llevaron a cabo durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional con motivo de la situación de emergencia pública sanitaria que atravesaba el país, bajo expresas directivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de emplear prioritariamente herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto y el uso de la firma electrónica (Acordada 27/2020). Precisamente este contexto excepcional luce ajeno a las críticas ensayadas por la defensa al criticar la falta de realización de una rueda de personas integrada por Héctor Ricardo García.

Tampoco se advierte que la falta de intervención de un defensor haya importado una efectiva lesión al ejercicio del derecho de defensa en juicio, como se alega. En ese sentido, a lo expuesto por la C.F.A.S.M. en el precedente citado en cuanto al estadio procesal en que se practicaron las diligencias, cabe agregar que todas ellas fueron documentadas a través de registros audiovisuales (cfr. certificaciones de fs. 724 y 1290) que garantizan la evaluación posterior de las partes, como así también que durante el debate las víctimas fueron ampliamente interrogadas en orden al modo en que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

ejecutaron esos actos. Al respecto, la amplia argumentación desarrollada por la defensa sobre el desarrollo de los reconocimientos es demostrativa de que ello no sólo no ha quedado fuera de su control, sino que lo ha ejercido acabadamente, de modo tal que el agravio por la vía de la nulidad se encuentra descartado.

Por lo demás, la crítica esbozada por el defensor respecto a la “identificación disímil” de su asistido constituye una discrepancia en torno a la valoración probatoria del caso y, por ende, resulta ajena a la vía de nulidad propiciada. Igual suerte deben correr sus cuestionamientos dirigidos a la apariencia de las restantes personas que integraron la plana fotográfica exhibida y a la ubicación de García en ese instrumento, en la medida que se reducen a una mera conjetura personal del letrado que en modo alguno resulta idónea para sustentar la sanción postulada.

Por su parte, la tacha de nulidad de la diligencia de extracción de datos de los datos almacenados en el equipo de telefonía celular de Héctor Ricardo García tampoco hubo de prosperar, desde el momento que la situación fáctica introducida para sustentar la aplicación de esa sanción ni siquiera se condice con las constancias incorporadas al sumario.

En efecto, el Dr. Gargano Mendoza aseguró en su alegato que ese acto se materializó el 8 de abril de 2021 sin orden judicial previa, ya que esta última recién fue expedida el día 13 de idéntico mes y año. Sobre la base de tal inconsistencia propició la anulación de la diligencia y la consecuente exclusión del material probatorio obtenido a raíz de ella, ante la posibilidad de que haya sido adulterado producto de la violación de la cadena de custodia del teléfono.

Sin embargo, la lectura de lo actuado muestra la total ligereza de las afirmaciones efectuadas por el Dr. Gargano Mendoza para fundar un planteo de nulidad que, cuanto menos, corresponde calificar de manifiestamente improcedente por su falta total de correlato con las constancias de la causa.

A diferencia de lo sostenido por el Dr. Gargano Mendoza, la causa indica que la extracción de datos del teléfono celular marca “Motorola”, modelo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

“One Hyper” IMEI n° 351616110555792 fue ordenada por la Sra. Fiscal instructora el 11 de febrero de 2021 (ver fs. 2515) y no el 13 de abril como afirma el letrado.

Asimismo, más llamativa resulta la omisión del letrado de advertir que dicha orden estuvo precedida por la conformidad expresamente prestada por el imputado García en el marco de la declaración indagatoria ampliatoria de fecha 7 de enero de 2021, oportunidad en la que brindó en ese acto el código de acceso al celular (cf. 2404). Y ello es así, debido a que en dicho acto García estuvo asistido por el Dr. Gargano Mendoza.

*desde la dependencia policial. En este acto presto la conformidad para que accedan a mi teléfono celular y se haga cualquier tipo de pericia. La clave es 3669, es un teléfono marca Motorola y con el número de clave no se requiere el uso de la huella dactilar”* -----

Del mismo modo, el planteo de nulidad más incomprensible se torna si se advierte que, además, a fs. 2525 obra una constancia actuarial que da cuenta de una comunicación expresa con el Dr. Gargano Mendoza –entre otros letrados defensores– para anoticiarlo de la fecha en que se llevaría a cabo la extracción de datos del dispositivo telefónico en cuestión.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION  
BUENOS AIRES, ARGENTINA

2525

**NOTA:** Para dejar constancia que en el día de la fecha, me comuniqué vía mail con la Dra. Romina Alicia Magnano de la Defensoría Oficial de la jurisdicción (a cargo de la asistencia técnica de Ramón Eduardo Medina y Samanta Anahí Linares), como así también con letrados patrocinantes Dr. Miguel Ángel Gargano Mendoza (los Defensor particular de Héctor Ricardo García), Dra. María Elizabeth Gasaro (Defensora particular de María Teresa Schinocca), Dr. Pablo C. Miqueleiz (Defensor particular de Alan Juan José Vallejos) y Dr. Rubén Adrián Fernández (Defensor particular de Matías Ezequiel Castillo), a quienes puse en conocimiento de que el día 12 de febrero del corriente año a las 12hs, en el asiento de la oficina 317 – predio del Instituto de Formación Ezeiza (IFE) autopista Tte. Gral. Riquelme km 25,5 y av. Fernández García s/n partido de Ezeiza – Provincia de Buenos Aires, se realizara la extracción forense de uno de los aparatos celulares incautados en el marco de esta investigación, a saber: teléfono celular marca Motorola, modelo "One Hyper", con tarjeta SIM de la empresa Movistar n° 6144511882743, con número de IMEI 351616110353792, como así también de lo dispuesto en el día de la fecha.- Es todo cuanto dejo constancia en Morón, a los 11 días del mes de febrero de 2021.-

  
CARLA ANAHÍ SICILIANO  
SECRETARIA FEDERAL

Así las cosas, los quince DVD resultantes del informe técnico nro. 028\_EXT/2021-73809/2020 efectuado por personal del sector de análisis informático forense de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que llevó adelante la extracción del contenido almacenado en el teléfono celular de Héctor Ricardo García, fechado al 22 de febrero de 2021 y que corre a fs. 2638/2644, se encuentra respaldado por un actuación fiscal que ha respetado de la forma más amplia posible las garantías procesales que correspondían al entonces imputado García y en la que tuvo una intervención personal el Dr. Gargano Mendoza.

Fecha de firma: 30/04/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

98



#36170924#409949687#20240430110753920



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

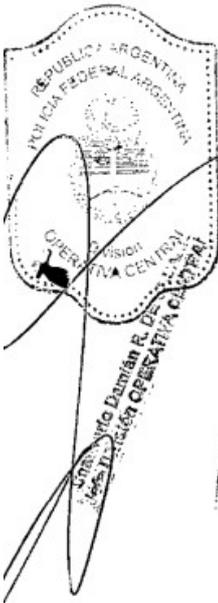
En un intento por desandar la confusión del letrado, se advierte que el 8 de abril de 2021 se encuentra fechada la nota 521-01-000258/21, rubricada por el Comisario De Cesare, jefe de la División Operativa Central, en la que se realiza un **análisis** de la información que ya había sido extraída del teléfono, tal como expresamente se indica en ella.

2635

"2021 - Año Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Cesar Milstein"  
521-01-000258/21.-

POLICIA FEDERAL ARGENTINA  
División OPERATIVA CENTRAL

BUENOS AIRES, 08 de Abril de 2021.



Sr. FISCAL:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con motivo de actuaciones caratuladas "S/ SECUESTRO EXTORSIVO", Causa 73809/2020 con intervención de la Fiscalía Federal Nro. 2 de Moron a su digno cargo, Secretaria a cargo del Dr. CRAVIOTTO, en las que resulta parte damnificada Alexis Martín Brizuela y otros cuya investigación fue confiada en esta Unidad.-

En el marco de la presente investigación cumpro en informar que los investigadores de esta Unidad realizaron el análisis de la extracción forense de datos del teléfono celular perteneciente a Hector Ricardo GARCIA, cabe destacar que al abrir el programa UFED se pudo ver que el material no se hallaba configurado con la zona horaria correspondiente a este país por lo cual contando el mismo programa con la herramienta para modificarlo, se rectificó uso horario UTC 0

Por su lado, la providencia del 13 de abril de 2021 –fecha citada por el abogado– se refiere a la solicitud efectuada a la Dirección de Asistencia Ju-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

dicial en Delitos Complejos de la CSJN (DAJuDeCO) para obtener el registro de llamadas del abonado n° 11-5042-9619 utilizado por García (ver fs. 2646, punto II); cuestión que también resulta independiente y ajena a la diligencia cuya invalidez se propicia.

De esta forma, una mínima lectura detenida de las constancias de la causa lleva a desechar por completo las afirmaciones sostenidas por el Dr. Gargano Mendoza para fundar la nulidad sobre la información extraída del teléfono celular de referencia y, por consiguiente, la misma suerte cupo asignar al planteo.

Por lo demás, cabe exigir al letrado que en lo sucesivo verifique en debida forma las afirmaciones efectuadas para convocar al tribunal a resolver un planteo de esa índole, conforme exigen las normas regulatorias del ejercicio de la actividad profesional (ley nacional 23187 y provincial 5177).

Por otra parte, también se ha rechazado la pretensión nulificante del registro domiciliario desplegado el 25 de noviembre de 2020 en la residencia de Ramón Eduardo Medina, ubicada en la calle Las Piedras sin numeración visible (entre las viviendas con numeración catastral 308 y 324), entre las calles Mitre y Ferrari, Colón, Provincia de Entre Ríos.

En lo sustancial, el defensor oficial cuestionó que se ha comprobado que el ingreso del personal policial a la finca allanada aconteció varias horas antes que la convocatoria de los testigos del procedimiento (César Luján Colliard y Reynaldo Luján Fermín Vallory), y que la requisa del lugar se concretó en ausencia de estos últimos, puesto que para el momento en que arribaron al lugar la suma de dinero que se terminó secuestrando ya estaba separada sobre una mesa.

Ahora bien, frente a este escenario inferido por el Dr. Moreno a partir de una valoración del relato prestado por César Luján Colliard, corresponde aclarar que la Subinspectora Melina Pérez de la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina ha explicado que tanto ella como el Cabo Rosana Gill se apersonaron desde temprano en el domicilio de Medina; mas ello no obedeció a la diligencia de allanamiento practicada en el lugar horas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

más tarde por el Principal Bruno Mendoza, sino para acompañar a la pareja del imputado que se hallaba a bordo de la camioneta *Chevrolet Tracker* al momento de la detención del nombrado y requirió expresamente que la trasladen a su domicilio donde había quedado a solas su hija menor de edad.

Más allá de ese acompañamiento realizado por el personal policial, lo cierto es que, del testimonio brindado por César Luján Colliard durante el debate oral y del personal policial actuante, no se advierte ni que se hayan efectuado las tareas de registro ordenadas en los términos del art. 224 del código adjetivo sin la presencia de testigos, ni que el dinero incautado hubiera sido encontrado en forma previa al allanamiento, como invoca la defensa, por lo que mal podría hacerse lugar a la nulidad procurada.

Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se vislumbra que se hubiera formulado algún tipo de cuestionamiento sobre la procedencia del dinero secuestrado ni ofrecido prueba sobre el particular, de modo tal que cabe coincidir con el Ministerio Público Fiscal acerca de la falta de agravio demostrado por la defensa sobre la situación procesal de Ramón Eduardo Medina.

En este sentido es menester recordar que, de acuerdo al carácter restrictivo imperante en materia de nulidades (art. 2 del C.P.P.N.), *“(...) para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal. En punto a ello, el más alto Tribunal de la República ha señalado que ‘(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia’ (Fallos 295:961 y 298:312). El criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

*dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611)” (CFCP, Sala I, FCR 12008905/2010/TO1/CFC3, rta. 5/11/2021, registro n° 2045/21).*

### II. LOS HECHOS PROBADOS Y LAS RESPONSABILIDADES.

Zanjadas las cuestiones con incidencia para afectar la valoración de la prueba, vale señalar, antes de iniciar el análisis, que los sucesos juzgados, como se presentan, se ajustan a la plataforma fáctica base de juicio, con las precisiones y aclaraciones que efectuara el Fiscal General al completarla en su alegato, observándose el principio de congruencia al no introducir cuestiones que importen una imputación de mayor gravedad a la que fueron traídos a juicio y tanto es así que no hubo objeciones de las partes, por lo que este aspecto quedó al margen de la discusión.

Así, sostendré con absoluta certeza que, como consecuencia de la prueba producida e incorporada en el debate oral, sana critica mediante (art. 398, 2do párrafo del CPPN), están acreditados los siguientes hechos atribuidos a Héctor Ricardo García, Daniel Alfredo Inverardi, Alan Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo, Ramón Eduardo Medina y María Teresa Schinocca.

#### HECHO 1.

Tengo por probado que el día 28 de septiembre de 2020 entre las 22:00 hs. y la 1:30 horas del día siguiente Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo, en calidad de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, empleando armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, junto a Ramón Eduardo Medina y otros sujetos que no han podido ser identificados, tomaron intervención en la sustracción, retención y ocultamiento de Alexis Martin Brizuela, Mauricio David Brítez López, Rubén Darío Aquino Avalos y Ezequiel Fernando Diaz para obtener rescate a cambio de su liberación –el cual fue abonado–, como así también en la sustracción de las pertenencias de Rubén Aquino Ávalos y de Alexis Brizuela, consistentes en un anillo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

oro que poseía un crucifijo; cuatro mil pesos y una gorra marca “Nike”, negra, con franjas rojas y verdes.

Ese mismo día, en forma previa, las víctimas habían sido contactadas e interesadas por Ramón Eduardo Medina, conocido como “el pelado”, para cometer un robo. Sin embargo, se trataba de un engaño destinado exclusivamente a atraerlos al lugar del hecho y poder así proceder a su ilegal privación de la libertad.

Al llegar al punto de encuentro, calle La Mulita 200 de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, aproximadamente a las 22:00hs. a bordo del rodado marca “Ford”, modelo “Ecosport”, con dominio “FPQ-681”, Aquino Ávalos envió un mensaje desde su teléfono celular, a través de “WhatsApp”, que decía: “estoy acá” (sic) al abonado 11-3583-2520 que Medina le había proporcionado como propio, para avisarle que se encontraba esperándolo en el sitio acordado.

Allí fueron interceptados por el móvil policial de la Provincia de Buenos Aires, identificado como MO 11152, correspondiente a una camioneta marca Ford, modelo Ranger, con dominio KAL-138, con luces apagadas, del cual descendieron varios sujetos, quienes, mediante intimidación con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar, obligaron a las víctimas a descender del rodado en el que se trasladaban y fueron inmediatamente reducidos. Por detrás, los encerró otro rodado marca “Volkswagen”, modelo “Bora”, dominio FVY-908, pudiéndose establecer que en el interior de este último rodado se encontraba Daniel Alfredo Inverardi y Ramón Eduardo Medina. En apoyo, se encontraba en el lugar, asimismo, un rodado marca “Ford”, modelo “Focus”.

Las víctimas activas fueron agredidas física y verbalmente por los efectivos policiales que las interceptaron, quienes, además, les colocaron precintos en sus manos, las amenazaron con llevarlas detenidas y con “armarles causas”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Seguidamente, fueron trasladadas privadas de su libertad en el móvil mencionado al destacamento “José Ingenieros”, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la calle La Quila, altura 1700 de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza (a pocas cuadras del lugar de interceptación).

Las víctimas permanecieron allí privadas de su libertad en el interior de una oficina del referido Destacamento Policial José Ingenieros. En esas circunstancias, uno de los captores, a quienes el resto de los coautores llamaba “Jefe” -a la postre identificado como el subcomisario García- les exigió que reunieran \$300.000 (trescientos mil pesos) a cambio de su liberación, lo que permitieron comunicar a sus familiares. Una vez que los familiares consiguieron reunir el monto mencionado, el 29 de septiembre de 2020 siendo la 1:10hs. se trasladaron en un rodado marca “Renault”, modelo “Kangoo” de color blanco, al lugar que les indicaron para concretar el pago del rescate. Esa suma de dinero fue entregada por los familiares a bordo del rodado mencionado, de ventanilla a ventanilla, a los tripulantes de una camioneta marca “Chevrolet”, modelo “Tracker”, dominio OPI-775, perteneciente a Ramón Eduardo Medina en las inmediaciones del Hospital Alberto Balestrini, sito en Camino de Cintura y Ruta 21, localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza.

Finalmente, luego de obtener el rescate exigido, los autores del hecho liberaron a las víctimas, quienes se fueron del lugar a bordo de la camioneta marca “Ford”, modelo “Ecosport”, con dominio “FPQ-681”, que se encontraba estacionada fuera del destacamento.

En efecto, para apuntalar las afirmaciones que efectué, en primer lugar, ponderé las declaraciones testimoniales de aquellos que tuvieron intervención activa en los sucesos delictivos, como ser las víctimas, familiares y allegados, además de resaltar la congruencia entre ellos en cuanto al modus operandi, características de los imputados y el modo en que fueron contactados. Los testimonios que a continuación citaré confirman absolutamente la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

descripción fáctica realizada hasta aquí, habiendo de reseñar a continuación sólo sus aspectos más destacados.

En este sentido, Alexis Martín Brizuela, Mauricio David Brítez López, Rubén Darío Aquino Avalos y Ezequiel Fernando Diaz fueron contestes al afirmar: que se dirigieron a una dirección (La Mulita 200 de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza) a realizar un “trabajo” que Medina le propuso a Rubén Aquino Avalos; que al llegar al lugar fueron interceptados por los captores uniformados, quienes exhibiendo armas, mediante agresiones físicas y verbales, los detuvieron y los trasladaron al destacamento de José Ingenieros; que allí fueron nuevamente agredidos y que a cambio de su libertad le exigieron una suma de dinero.

Específicamente, Rubén Darío Aquino Avalos dijo que “el pelado” (Ramón Eduardo Medina) le ofreció un trabajo que consistía en entrar a la casa de uno de sus tíos que tenían dinero y él aceptó, coordinaron todo por mensaje y fue a la dirección acordada cerca del Hospital Balestrini y allí los agarraron a todos. Los llevaron a un destacamento cerca del hospital y los tuvieron tres horas hasta que pidieron el rescate a sus familias. Indicó que “el pelado” llegó a la parrilla donde trabajaba en una Chevrolet Tracker, de color gris, solo. Le preguntó por otra persona que hacía “entraderas” y ahí le pasó su número telefónico. Le indicó que tenían que llevar pistolas y el beneficio dependería del dinero que había en la casa. Por ello, el día acordado contactó a sus amigos y alrededor de las 21:00 o 22:00 horas salieron hacia el lugar de encuentro en su camioneta, Ford, Ecosport, de color negro, que era de su padre. Previo al encuentro se envió mensajes y audios desde su abonado nro. 11-5106-8869 al nro. 11-5602-7881 y 11-3583-2520 que Medina le había proporcionado.

Al arribar al lugar, le escribió nuevamente al “pelado” avisando que ya habían llegado, se quedaron quietos adentro del auto, y alrededor de las 23:30 horas apareció un patrullero que los interceptó de frente y detrás se cruzó un vehículo marca Bora, encerrándolo. Que el patrullero se presentó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

con las luces apagadas y el Bora era de color marrón, con llantas deportivas y con el cual impactó al querer huir.

Afirmó que llegó “el pelado” con dos policías más, que del Bora bajaron tres personas y del patrullero bajaron como cuatro vestidos de civil. Que cuando vio al pelado ya estaba atrás de su vehículo, imaginó que venía en el Bora, tenía chaleco y pistola. Que los compañeros del pelado estaban armados, vio escopetas, le pegaron dos cañonazos en la cabeza con una pistola 9 mm y cuando estaba en el piso le pegaron con la escopeta. Que en total había cinco o seis personas más. Que todos eran hombres. Que no se identificaron, nunca dijeron que eran policías. Que no intervinieron testigos del procedimiento ni le hicieron saber sus derechos ni nada. Tampoco las razones por las cuales procedían de esa manera.

Los subieron a todos en el patrullero, a los cuatro juntos. Los del patrullero estaban vestidos como policías, vestimenta azul, remera negra, pantalón negro y los llevaron a una garita de policía que estaba cerca.

En el interior, los metieron en una “piecita”, les pusieron precintos, y después de quince o veinte minutos se presentó el superior de todos ellos y le preguntó cómo arreglaban. Aclaró que era el jefe, porque todos lo estaban esperando y estaba vestido como el jefe, tenía gorro, chaleco y una remera con estrellitas. Era de 1.70, blanco, morrudo. Que en esa oficina ingresaron dos o tres más hombres vestidos de civil, después de diez minutos llegó una chica que les tomó sus datos, que tenía uniforme de policía.

Sobre las manifestaciones del jefe, expresó que les preguntó: ¿cómo arreglamos? o ¿cómo hacemos? o los meto preso, y ellos dijeron arreglamos y ahí tiro el monto, dijo \$300.000 pesos. Los dejó solos, hablaron entre ellos. Llamaron a sus familias con sus teléfonos porque los dejaron llamar y ahí juntaron la plata. Sólo hablaron ellos con sus familias, no intervino ahí el personal policial. En su caso habló con su mamá, le dijo lo que había sucedido y que tenía que poner tanta plata para que no vaya preso. Cada uno habló con su familia, juntaron la plata y la llevaron hasta el Hospital Balestrini.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Aclaró que al pelado lo vio una sola vez dentro del destacamento caminando por ahí.

Cuando los efectivos policiales tuvieron el dinero los dejaron ir. Que no les hicieron firmar ningún tipo de documento y le dieron su camioneta que estaba estacionada afuera.

Que en el destacamento vio el Bora y la camioneta, que había tres o cuatro autos más, pero no sabía de quiénes era.

Por su parte, Alexis Martín Brizuela, Mauricio David Brítez y Ezequiel Fernando Díaz afirmaron que al llegar al lugar Aquino Ávalos se contactó con “el pelado” y pasados unos minutos fueron interceptados por un móvil policial y un Volkswagen Bora, de los cuales descendieron personas de sexo masculino, armadas y con chaleco de policías y sin decir una palabra “a punta de pistola” los bajaron del rodado en el que se encontraban al mismo tiempo que los golpeaban, les colocaron precintos y los trasladaron al destacamento en la camioneta que era manejada por un oficial masculino uniformado que tenía los “pelitos de punta”, conforme lo afirmó Brítez López. Aseguraron que no vieron a ningún testigo de procedimiento, que en la calle no había nadie. Tampoco les hicieron ninguna lectura de derechos, ni les dijeron “alto policía”, ni les solicitaron su documento, sólo los golpearon.

En el destacamento, los llevaron a una habitación, los colocaron contra la pared, los amenazaron y comenzaron a pedirles plata. Aclararon que dentro del lugar había personas uniformadas y trabajando, había una femenina y dos masculinos. Que las personas que los detuvieron estaban también en el destacamento, pero las dos personas que estaban con chaleco, entre ellos el pelado y otra persona vestido normal con un buzo, el cual era medio gordito, tenía un peinado puntiagudo (quien también estaban en la calle en el Bora) no se mantenían dentro de la garita, salían y entraban cada veinte minutos cuando había una noticia.

Todos identificaron al jefe, en el caso de Brizuela precisó: *“el comisario era robusto, morocho, grandote y estaba vestido con un pantalón de la policía, pero con una remera normal, que parecía que consumía algo porque*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

*estaba medio nervioso, transpiraba y se la agarraba con ellos*". Brítez López dijo que los llevaron a la oficina del jefe, que se identificó como tal, que describió de entre 40 a 60 años de edad, medio gordo y con cachetes. Cuando los metieron en la oficina, el jefe les dijo que llamen a sus familias para pedir dinero, de lo contrario no iban a salir de ahí y les iban a hacer una causa.

Que se comunicaban con su familia mediante sus propios teléfonos que habían sido dejados sobre el escritorio, que tenían que desbloquear el teléfono y marcar qué contacto tocar. Ezequiel Diaz afirmó que el jefe daba la orden de cuándo llamar a sus familias.

Brizuela sostuvo que identificó la voz del audio que recibió Aquino Ávalos, con la del pelado (Medina) que estaba en el Bora.

Que sus familiares lograron reunir el dinero y fue entregado cerca del Hospital Balestrini. Allí los liberaron y les dijeron que salgan corriendo sin mirar atrás. Que el vehículo en el que se trasladaban fue devuelto en ese momento.

Se aduna a lo expuesto, el testimonio brindado por los familiares y allegados de las víctimas, los cuales permiten reforzar los dichos de aquellas y resultan coincidentes en cuanto al tiempo, modo y lugar antes relatado.

Así pues, Olga Brizuela, madre de Alexis Brizuela dijo que recibió un llamado de su hijo quien le informó que lo tenían secuestrado y que querían plata, la suma de \$250.000. Aclaró que la llamada ingresó de otro teléfono y durante la conversación escuchó voces de fondo que decían que lo iban a matar y se cortó la comunicación. Ante esa situación, fue a ver a un familiar y llamó a la comisaria 48 de CABA donde efectuó la denuncia. Allí aportó su teléfono y luego la llamaron para decirle que lo habían liberado. Sobre el pago del rescate, indicó que una vez que entregaron el dinero los liberaron, que ella entregó \$20.000. Afirmó que cuando vio a su hijo, observó que tenía marcas en sus muñecas y éste le manifestó que lo habían golpeado y amenazado.

Se cuenta, también, con el testimonio de Celeste Herrera (pareja de Alexis Brizuela), quien dijo que recibió un llamado de Alexis que le decía que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

necesitaba plata. Luego se contactaron con una familia y que por su libertad pedían \$300.000. Que la entrega debía hacerse en el Hospital Balestrini y se desplazaron al lugar en dos vehículos, en uno estaba ella y en el otro otra familia y el dinero.

Asimismo, Wilma Ávalos Falcón (madre de Aquino Ávalos) indicó que recibió un llamado de un teléfono que no conocía, a través del cual le avisaron que su hijo estaba secuestrado y que debían pagar la suma de \$300.000 para que lo liberen. Agregó que se juntó con familiares de las demás víctimas y hablaron con ellos. Explicó que el dinero pedido de rescate, eran en parte sus ahorros de \$ 130.000, que el resto de los familiares aportaron \$ 60.000, y que también le prestó su cuñado, Wilfredo Aquino. Especificó que durante la comunicación le dijeron que cuando reunieran la plata se dirigieran al frente del Hospital Balestrini, lo que así hicieron a bordo de una camioneta marca "Partner" de color blanco, que era del padre de uno de los chicos. Al llegar al lugar, una de las chicas llamó a su hermano y avisó que ya estaban ahí. Se acercó un auto del cual no pudo aportar mayores datos y le entregaron el dinero, que el sujeto solo sacó el brazo y les dijo que esperen quince o veinte minutos. El chofer le acercó la plata por la ventanilla (\$300.000) y a los veinte minutos vio a pasar a su hijo en la camioneta Ecosport negra. Regresó a su casa y se encontró con su hijo.

También se cuenta con el relato de Isolina Concepción López Núñez (madre de Mauricio Brítez López), quien expuso que alrededor de las 22:30 hs. se enteró a través de un vecino que su hijo junto a sus amigos estaba secuestrado y tenían que pagar la suma de \$300.000 para su liberación. Que fueron a pagar el dinero en una Kangoo, ella iba sentada en la parte trasera junto a una chica rubia que era la novia de uno de los chicos. Que cuando llegaron al lugar acordado entregaron el dinero a una persona que tenía el pelo corto y se encontraba en una camioneta "Tracker", sin poder observar mayores detalles porque no había mucha luz.

Lo expuesto por Aquino Ávalos en relación a la presencia de Medina en la parrilla, se encuentra respaldado mediante las imágenes captadas por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

las cámaras de vigilancia del lugar de las que se pueden observar los pasos de la camioneta Chevrolet Tracker de color gris oscuro en las cercanías de la parrilla donde la víctima trabajaba, en los horarios y días indicados. Así, el día 28/9/2020 a las 11:00 hs. se la observó pasar por el taller mecánico ubicado en la Gral. Paz 13.929 y de las cámaras municipales apostadas en la zona 10:59 hs. (ver fs. 272/3 y 554/55, 628/636 y 700). A su vez, el abonado aportado por Medina a Aquino Ávalos (115-602-7881) con el cual mantuvieron comunicaciones reportó ubicación en las cercanías de la parrilla.

Sobre este punto, lo expuesto por Medina no pone en controversia que estuvo en la parrilla, pues al respecto indicó que se dirigió a ese lugar a fin de encontrarse con Inverardi para que le pague unas cuotas que le debía por la venta de un vehículo (Bora), pese a que el propio Inverardi negó tal situación, pues afirmó haber pagado la totalidad de las cuotas por la compra del Bora.

También, la pericia realizada al celular de Aquino Avalos da cuenta de la existencia de un mensaje de texto que decía “estoy acá”, dirigido al abonado 113-583-2520 que Medina le proporcionó para que se contacte (ver fs. 1697/1722 y 2529/2535), lo que refuerza su testimonio.

Por otra parte, del informe confeccionado por el Inspector Diego Stella sobre el análisis de los movimientos del celular de Brizuela (112310-4790) surge que “...se pudo advertir que en horas de la tarde noche del día 28/9/2020 se encontraba en su domicilio, hasta horas 21:40 aproximadamente cuando se desplaza hacia Villa Soldati para luego activar las antenas de Gral. Paz altura Villa Lugano, volviendo hacia La Tablada, para luego dirigirse hasta las inmediaciones del Hospital Balestrini (lugar de la interceptación), sita en la intersección de la Av. Monseñor Bufano (Ruta 4) y El Hornero (Ruta 21), tratándose de las cercanías de un destacamento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicado en la calle La Quila 1700 a metros de su intersección de la calle El Zorro de la Ciudad Evita (lugar de cautiverio). Desde horas 22:00 aproximadamente hasta horas 1:14 aproximadamente de día 29 de septiembre del corriente permaneció en esas inmedia-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

*ciones reportando en todo momento las antenas ubicadas en Crovara y Camino de Cintura y en La Carqueja 1844 Ciudad de Evita, para luego regresar a su domicilio” (ver fs. 512/13).*

Con relación al celular de Díaz (114-492-9631), se desprende de los listados los llamados extorsivos realizados tanto a la madre de Brizuela (11-3571-1455) como a la madre de Aquino Avalos (113780-8870), tal como lo relataron las víctimas. En esa línea, del listado de llamadas del abonado de Aquino Ávalos (11-5106-8869) reportó la ubicación en la celda emplazada en la Av. Crovara y Camino de Cintura (Ruta 4) de la localidad de La Tablada, partido de La Matanza (distancia de diez cuadras del destacamento), durante el tiempo que duró el cautiverio de las víctimas dentro del destacamento José Ingenieros (ver fs. 139/143). Todo ello refuerza los dichos de las víctimas en cuanto al trayecto que efectuaron ese día y las llamadas que efectuaron desde el destacamento policial.

Se acreditaron también las lesiones que presentaron las víctimas, que no solo afirman que el hecho se cometió conforme lo relataron, sino también las agresiones físicas recibidas, pues Brizuela presentó en su muñeca izquierda un trazo de varios centímetros de largo (compatible con impronta por ligadura) de escasas horas de evolución -informe confeccionado el 29/9/2020-; mientras que Aquino Avalos sufrió una herida contuso cortante en región occipital, hematoma en 4° y 5° dedo mano izquierda, producto del golpe y/o roce con superficie dura de menos de 24 hs. de evolución -informe confeccionado el 29/9/2020- y Brítez López presentó excoriaciones en cara de ambas muñecas, ligera inflamación en región biparietal, producto de golpe y/o roce contra superficie dura, con una data mayor de 48 horas -informe confeccionado el 1-10-2020- (ver fs. 438/468/507). En ese sentido se cuenta además con una fotografía tomada en la seccional preventiva de Brizuela obrante a fs. 431, y las fotografías aportadas por Wilma Ávalos Falcón de su hijo Aquino Avalos de fs. 2691/4, que ilustran las lesiones.

Asimismo, se corroboró la presencia del móvil policial en el lugar de interceptación, conforme el análisis efectuado por el Principal Bruno Mendo-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

za de la División Operativa Central de la PFA (fs. 1268) y los informes del Sistema de Localización Automática Vehicular (AVL) de fojas 747vta./8, 750vta., 1189 y 1195/7.

La presencia del personal policial se determinó en base a la información registrada en los libros del destacamento de José Ingenieros del que surge que los días 28 y 29 de septiembre de 2020 se encontraban prestando servicio Héctor Ricardo García, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo, circunstancia que no se encuentra en discusión porque incluso fue reconocida por los nombrados, a excepción de García, quien indicó que esa noche no estuvo en el destacamento, sino a 50 metros realizando diligencias que le fueron encomendadas para una causa hasta las 3 de la madrugada, en la casa de una vecina de la cual no pudo precisar mayores datos.

La defensa se apoya en el resultado de la pericia caligráfica que concluye que las rúbricas insertas en el libro de actas y en la planilla de presentismo no corresponden a su puño y letra (ver fs. 2570/76). Sin embargo, no se comparte el alcance brindado, puesto que el resultado de la pericia sólo sirve para sostener lo que su conclusión afirma, esto es que las firmas no se corresponden. La inferencia realizada acerca de que la falta de firma respalda su ausencia en el lugar, no constituye una consecuencia lógica necesaria, pues bien pudo haber estado y no firmado o no estado y no firmado. De hecho, no puede obviarse dentro del plano de la lógica, en función de los deberes que tenía a su cargo, que si García en su calidad de jefe de la dependencia se hubiera dispuesto a firmar los libros que tenía pendientes –porque siempre se parte de la base de que él no los firmó, pero que debía hacerlo– hubiera advertido sin dificultad que su firma había sido falsificada. Sin embargo, la ausencia de todo registro de su parte o acto funcional en ese orden pareciera ser indicativo, antes bien, de que, cuanto menos, carecía de todo interés sobre el regular estado en que los libros policiales eran llevados, por lo que mal resulta determinante en el sentido que pretende la defensa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Por el contrario, la afirmación sobre su ausencia se enfrenta a los testimonios recabados que sí lo ubican en el ámbito de los hechos, a los que se suman otros elementos objetivos que corroboran esa circunstancia.

Sobre esta cuestión las víctimas no sólo lo describen fisionómicamente, sino que precisan también el rol que llevó a cabo, en tanto les exigió la entrega del dinero, situación que se encuentra reforzada por el resultado de los reconocimientos fotográficos que mencionaré más adelante.

Además, del listado de llamadas del celular de García del día del hecho surge que operó en la zona durante toda la noche y tuvo intercambio de llamadas. A modo de ejemplo se cita que el 28/9 a las 21:00 hs. lo registró la antena de Crovara camino de cintura Aldo Bonzi y desde las 22:24 hasta las 2:33 del día 29/9 lo registró la antena de La Carqueja 1824 de Ciudad Evita (ver informe de fs. 2900/24).

Su descargo pretende relativizar la ubicación, diciendo que estaba a cincuenta metros del destacamento, y con ello intenta sembrar una duda al respecto.

No obstante, este manto de duda se disipa rápidamente, si se atiende al tenor del contenido de las comunicaciones realizadas por García el día del hecho (ver fs. 2635/2644), puesto que surge que con el contacto agendado como "Castillo Subteniente destacamento" (abonado 1132608006) un mensaje a las 19:53 hs. del día 28 de septiembre de 2020 que Castillo le refirió "**jefe 20.30 la jugamos ya está todo**" e inmediatamente después hay registro de una llamada saliente de García a Castillo. Luego a las 20:59 el mismo abonado le envió un mensaje que refiere "**en veinte min**". También surgen conversaciones con el teniente Inverardi (1130375291), entre ellas una del 27 de septiembre de ese año, le envió un mensaje que decía "**dale a las 20:00 hs. nos juntamos**" y ese mismo día remite un mensaje de voz donde menciona que "**para mañana negro, para mañana, se pinchó, mañana jugamos sin falta**", y continúa la charla García reclamando que "**me cagó el franco, me cago el franco, además es un trámite. Los domingos no jugamos más, de lunes a sábado. No es la primera vez que pasa**".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

La referencia simbólica realizada con la utilización del verbo “jugar” no puede ser soslayada en el marco de esta valoración como asociada con la comisión de los hechos aquí ventilados.

Por último, a mayor abundamiento, una conversación entre García y Linares (1166842177) en la que ella le consulta el 28 de septiembre a las 22:05 hs. si iban a regresar y él le respondió “*en cualquier momento*” (ver fs. 2635/2644). Vale destacar que esto cobra relevancia en atención a su contemporaneidad con la privación de la libertad de las víctimas y su traslado al destacamento.

De los reconocimientos fotográficos llevados adelante por la fiscalía instructora, surge que Ramón Eduardo Medina fue reconocido por Aquino Avalos, quien indicó que tenía un quiste del lado izquierdo, que era el pelado con quien intercambió mensajes; por Brizuela, quien indicó que era el pelado, era quien iba a buscar la plata y dentro del destacamento entraba cada media hora para ver si estaba lista y, por Brítez López, quien indicó que lo reconoció por la nariz y la forma de la ceja, era el que tenía el Bora y una voz de “chetito” que era fina.

Por su parte, Daniel Alfredo Inverardi fue reconocido por Aquino Avalos, quien refirió que era el que manejaba el Bora “*lo reconozco porque ese me cagó a palos cuando nos agarraron a todos, ese fue el que me dio los dos cañazos y luego lo volví a ver dentro de la dependencia, cara redonda y el pelo para todos lados*”; por Brizuela que dijo “*es quien acompañó al pelado y en el momento de la interceptación me agarro a mí y nos puso los precintos. Pasaba a cada rato en el destacamento*” y por Brítez López en tanto refirió que estaba vestido con una campera azul y fue quien entró para avisar que la plata ya estaba para que la vayan a buscar.

Héctor Ricardo García fue identificado por Brizuela, quien dijo que es el que describió como jefe de policía, “*era con el que hablamos todo el tiempo, estaba sin barbijo y quien los obligó a hacer las llamadas*” y por Brítez López quien dijo “*era el jefe, todos le decían así, lo reconozco por el peinado, las cejas, y la forma de los labios, era quien tenía el celular y buscaba*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

*los contactos para llamar a nuestras familias porque ellos no podían, tenían los precintos”.*

Y por último, Alan Juan José Vallejos fue reconocido por Brítez López, quien dijo *“el numero 1 puede ser sospechoso porque había un cadete de 1.70 metros y era medio pelado y la cara así tiene los mismos rasgos, cuando el jefe salió de la oficina él fue quien se quedó mirándonos, no estoy seguro pero encuentro similitudes con la cara un poco por los cachetes, era medio gordito, con la foto encuentro similitudes con los hombros y la cara por los cachetes gordos, el día del hechos estaba, más pelado, tenía corte americano, al momento de la interceptación no lo vi”.*

Las indicaciones realizadas por las víctimas en el marco de los reconocimientos efectuados en plena pandemia y vigencia del ASPO, sumada a las constancias de conformación policial del destacamento y los listados de llamadas valorados echan por tierra toda negativa de intervención ensayada a modo de descargo.

Las disquisiciones efectuadas por las defensas sobre los diversos adjetivos utilizados por las víctimas para describir a los autores del hecho carecen de asidero, porque más allá de cualquier divergencia semántica –que por lo demás la defensa no ha logrado demostrar en el juicio– precisamente la función que cumple el acto de reconocimiento es la de contrastar las imágenes que tienen en el recuerdo sobre los autores del hecho con la de las personas que se les colocan en frente con similar fisonomía, ya sea en una rueda de personas o en una plana fotográfica. De este modo, la controversia sobre lo que quiso decir la víctima al utilizar un término y si esto efectivamente era así queda reducida a un plano lingüístico, puesto que el acto de reconocimiento tiene mucha mayor eficacia probatoria que la descripción del recuerdo que tenía sobre la fisonomía y rol de cada uno de los autores del hecho.

Tampoco resulta atendible el fraccionamiento que pretendieron sostener las defensas en sus descargos materiales y en los alegatos sobre la base del cumplimiento de funciones, puesto que, con independencia del uso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

o no del teléfono celular por parte de otro, la valoración conglobada de las pruebas producidas en juicio ubica a todos los enjuiciados en un rol dominante en la comisión de los hechos, con la presencia protagónica de Medina, persona ajena a la fuerza, que torna insostenible la posibilidad de una creencia de legitimidad de la actuación policial.

De hecho, resulta sumamente ineficaz la defensa vinculada con la pertenencia o no a la estructura operativa del destacamento y a la condición de subordinado, ya que la valoración conjunta de lo actuado es demostrativa de la existencia de un plan diagramado previamente, que contemplaba la intervención de todos los efectivos e incluso personas ajenas a la fuerza policial, sin que se constataran en los testimonios recabados la impartición de órdenes en el marco jerárquico invocado, sino que se infiere de las declaraciones que cada uno de los agentes tenía bien en claro lo que tenía que hacer.

Por lo demás, se cuenta con un cuadro comparativo del plano aportado por Mauricio Brítez y el brindado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires del destacamento José Ingenieros, que contienen características muy similares (fs. 660) y permiten concluir que fue el lugar donde los tuvieron en cautiverio.

Respecto de Medina, además de acreditar su presencia en el evento ilícito, por los elementos probatorios mencionados anteriormente, también se encuentra probado que era el usuario de camioneta Tracker, la cual no sólo fue identificada por Aquino Ávalos en el momento en que fue contactado por Medina, sino también por los familiares que fueron a pagar el rescate quienes afirmaron que el dinero se lo entregaron a la persona que conducía dicho vehículo, y se suma a ello, el informe de los certificados de circulación, en donde consta que era usuario tanto del vehículo Bora, dominio FVY-908 (ver fs. 371), como así también de la Tracker, dominio OPI-775 (ver fs. 372), la cual se encontraba a su nombre (ver fs. 377).

Sumado a ello, no solo las tareas de campo efectuadas por el personal de la División Antisecuestro Sur de la PFA, permitieron corroborar los da-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

tos brindados por las víctimas en lo que refiere a los vehículos utilizados para cometer los hechos, al lugar de cautiverio y el modus operandi de los imputados, también se cuenta con el informe confeccionado por el Principal Matías Lujan López, obrante a fs. 386/416, quien declaró en el marco del debate oral y expuso que, al tomar conocimiento de lo acontecido, teniendo en consideración el modo en que se llevó a cabo, la zona, los vehículos involucrados, advirtió la existencia de otra investigación denominada “*La Banda de los comisarios Millonarios*”, en la que se practicaron diferentes órdenes de allanamiento y se produjo la detención de Ramon Eduardo Medina (apodado Tati o el Pelado). Pese a que la defensa cuestionó en diversos tramos del proceso el informe mencionado, lo cierto es que tuvo amplias posibilidades de interrogar a Lujan López en el juicio y no ha logrado derribar las explicaciones vertidas por el oficial sobre la base de antecedentes que sustentaban lo allí vertido.

Además, no puede perderse de vista, más allá del rol previo inicial, la confusión de Medina con el personal policial y las funciones correspondientes a éstos puesto que, tanto Aquino Ávalos como Brizuela fueron contestes al afirmar que el nombrado vestía chaleco policial al descender del rodado Bora y también fue avistado luego en el contexto del destacamento policial.

Del mismo modo, la ausencia de todo registro del paso de las víctimas por el destacamento descarta de plano cualquier licitud en el marco del accionar de los efectivos policiales y termina de demostrar, como contra cara, el abuso funcional que caracterizó a su accionar, utilizando los recursos de la fuerza policial para satisfacer sus fines espurios, ni siquiera tomando el recaudo –como sí sucedió en el hecho 2– de intentar simular una causa habilitante de la detención.

Una visión retrospectiva de los hechos es la que permite reconstruir que la convocatoria inicial de las aquí víctimas para cometer un robo fue una farsa desplegada para atraerlos y así concretar su secuestro para exigir dinero. Esto no sólo se explica desde el plano de la lógica y la experiencia, sino que ha podido ser reconstruido con certeza en el desarrollo del juicio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Desde luego que no se trata aquí, ni me corresponde hacerlo, de efectuar un juicio de valor moral sobre las víctimas activas, además de que desde el plano jurídico queda descartado ya que no medió siquiera principio de ejecución de ningún delito, sino de hallar la significación al actuar de los ahora condenados, porque juzgar delitos es mi función.

En ese orden, la falta de toda evidencia que justifique su concurrencia y la interceptación del vehículo de las víctimas en el marco de la función preventiva policial deja carente de respaldo las abstractas manifestaciones ensayadas sobre los avisos de transeúntes y vecinos que no han podido ser verificados ni respaldados. Esto indica que las víctimas constituían verdaderos objetivos (fácilmente vulnerables por sus intenciones pretéritas, que quizás los alejarían de reclamar auxilio a las autoridades) destinados a obtener un beneficio económico ilícito por parte de los policías y demás consortes de causa.

Finalmente, se procedió a la detención de los imputados (ver fs. 1766, 1767, 1768, 1769, 1837, 1984 y 853 del legajo de investigación CFP 7635/2020/TO17), como así también al registro de sus viviendas (1863/4, 1874/5, 1885/6, 1898/99, 1910/12, 1922/3 y 2026/7) y en el caso del allanamiento llevado a cabo en el inmueble de Inverardi, sito en la calle Polledo 2794, localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, se halló el rodado marca "Volkswagen, modelo Bora, dominio FVY-908, y su respectiva documentación como ser, el formulario 08 con su certificación notarial, a nombre del investigado, el cual fue utilizado para sustraer a las víctimas y en el cual se encontraba Inverardi y Medina (ver fs. 1885/6).

Corroboran lo antes mencionado las actas de procedimiento mencionadas y el testimonio brindado en el debate por el Comisario Damián Ricardo De Césare, la Subinspectora Melina Pérez, el Principal Bruno Mendoza, el Comisario Mayor Walter Fernández Mamani, el Cabo Oscar Eduardo Verón, el Principal Marcos David Boses, el Ayudante César Fabian Verón, el Subinspector Edgardo Antonio Medina, el Principal José Carlos Barrientos, la Subinspectora Karen Marlene Palma, el Subcomisario Marcelo Román, to-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

dos ellos de la División Operativa Central PFA y en el caso del Cabo Marcelo Di Mauro que fue incorporado por lectura. También por el testimonio de Subcomisario Edgar Darío Mauri, el Oficial Principal Néstor Benítez Amarilla y el Subcomisario Emiliano Ariel San Román, todos ellos de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el relato de los testigos de actuación Lucas Vera, Néstor Gastón Oviedo, Carlos David Rodríguez Venialgo, Pablo Emanuel Galíndez, Marcelo Carlos Cuello, Cesar Lujan Colliard que brindaron declaración en el marco del debate y los testimonios de Marcos Eugenio Peralta, Ángel Alejandro Domínguez, Facundo Gaspar Brítez y Silvio Albes que fueron incorporados por lectura.

Por otra parte, vale aclarar que el hecho de que la acusación haya considerado que no se acreditó la aptitud para el disparo de las armas de fuego empleadas constituye la alternativa más favorable a los imputados, por lo que el tribunal se encuentra privado de emitir una opinión en sentido diverso, ya que violaría el principio acusatorio. En consecuencia, por imperio legal, se considerará que no se pudo acreditar por ningún modo su aptitud para el disparo.

Con respecto a la sustracción de los elementos pertenecientes a Rubén Avalos y a Brizuela, como ser un anillo de oro que poseía un crucifijo, \$ 4.000 y una gorra marca Nike, en el contexto mencionado, se encuentra acreditado mediante el propio testimonio de las víctimas, corroborado a su vez con una circunstancia absolutamente objetiva, tal como resultó el allanamiento efectuado en el domicilio de Alan Juan José Vallejos, ubicado en la calle Finochieto 6067, entre Zufregui y Magnasco de la localidad de González Catán, oportunidad en la que se secuestró entre otros elementos un anillo de color dorado y plata con la cruz de San Benito y la imagen del santo y un anillo de color plata con detalles símil oro, elementos cuyas características particulares se condicen con la descripción brindada por una de las víctimas.

Por último, no puede dejar de hacerse una mínima mención al idéntico modus operandi que ha caracterizado en líneas generales al hecho 2 que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

tiene como protagonistas a los mismos actores y que fue cometido antes de que transcurriera un mes desde la comisión del hecho 1. La relación entre ambos sucesos termina de descartar el desconocimiento argüido por algunos imputados al prestar declaración con base en la subordinación, puesto que, si ya resultaba insostenible la posibilidad de “utilización” con base en la cadena de mando por parte de un superior con fines ilícitos –cual si fueran objetos– en el contexto reseñado, más aún lo es frente a la comisión de un segundo hecho de la misma naturaleza.

### *HECHO 2.*

Así entonces, se ha probado en juicio con certeza que el día 13 de octubre de 2020 entre las 21:00 horas y las 04:00 hs. del día siguiente Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo, con el auxilio no esencial de María Teresa Schinocca, en calidad de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, empleando armas de fuego, junto a Ramón Eduardo Medina, tomaron intervención en la sustracción, retención y ocultamiento de Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae para obtener rescate a cambio de su liberación, como así también en la sustracción de los siguientes bienes pertenecientes a Cristian Mario Fleitas, Leonardo Luna y Alexis Nina: un reloj marca “Polar”, celeste, un anillo de plata con un detalle de oro, los componentes de música del rodado marca “Volkswagen”, modelo “Gol”, azul oscuro, dominio “CZG-727” (dos buffer, uno marca “Monster” y otro “Boss”, dos driver HVL, un estéreo con pantalla y una potencia de 1600 watts cromada); un reloj marca “Casio” plateado, un anillo de color oro y plata, con la cruz de San Benito y la imagen del santo, una visera negra con la inscripción “Jordán” en blanco y un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “J2 Prime”, dorado, con chip de la empresa “Movistar” y un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “J4”.

Los hechos comenzaron a desarrollarse el martes 13 de octubre de 2020, alrededor de las 21:00 horas aproximadamente, cuando Alexis Nina,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Leonardo Luna, Cristian Fleitas y Daniel Narbae, arribaron a la intersección de la calle El Macuco y la Avenida Catulo Castillo, localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, lugar donde de manera previa habían coordinado un encuentro con una persona que hacía llamarse “Mati” para sustraer elementos de una propiedad. Sin embargo, se trataba de un engaño destinado exclusivamente a atraerlos al lugar del hecho y poder así proceder a su ilegal privación de la libertad.

Al llegar, Alexis Nina y Daniel Narbae descendieron del “Volkswagen Gol” en el que se trasladaban mientras que Cristian Fleitas y Leonardo Luna aguardaron en el interior del rodado, que permaneció estacionado sobre la calle Catulo Castillo de este medio. Inmediatamente después fueron interceptados por el móvil de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, identificado como MO 11152, correspondiente a la camioneta “Ford”, modelo “Ranger”, dominio “KAL-138” y al menos dos vehículos particulares más, entre ellos, uno marca “Peugeot”, modelo “208”, dominio “NCO-581”, oscuro y otra marca “Fiat”, modelo “Uno”, dominio “LPF-353”, blanco.

En ese contexto, por un lado, Nina y Narbae fueron reducidos de a pie, mientras que Fleitas y Luna intentaron huir del lugar con el auto, motivo por el cual se inició una persecución en la que los efectivos policiales efectuaron disparos con armas de fuego que impactaron en la parte trasera del vehículo en el que aquellos se trasladaban. Fueron alcanzados unos metros después, tras colisionar con el móvil policial y con el rodado Peugeot 208, gris, con dominio “NCO-581”, propiedad de Medina, con los cuales detuvieron su huida. Seguidamente, los obligaron a descender del rodado en el que se desplazaban y los arrojaron al piso junto a Nina y Narbae, quienes ya habían sido reducidos. En esas condiciones agredieron a todos físicamente y les colocaron precintos negros en sus manos.

Acto seguido, los captores subieron a Nina y Narbae en la butaca trasera de uno de los rodados que los interceptó (“Fiat Uno”, dominio “LPF-353”, blanco), mientras que Luna y Fleitas fueron introducidos en el móvil. Luego de ello, tras dejar abandonado el vehículo “Volkswagen Gol”, azul





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

oscuro, dominio CZG-727, propiedad de Cristian Fleitas, las cuatro víctimas activas fueron trasladadas por los captores hacia el destacamento policial “José Ingenieros” de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sito en la calle La Quila, altura 1700, localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza.

Una vez en el interior del destacamento, las víctimas fueron separadas en pares y alojadas en distintas salas donde les propinaron golpes y amenazas. Luego fueron reunidas en una misma habitación. Trascorridas varias horas, negociaron la entrega de U\$S 300 (trescientos dólares estadounidenses) con Adrián Gustavo Luna (hermano de Leonardo Luna) en concepto de rescate, el que debía ser entregado en el barrio de Constitución (CABA). Al llegar al lugar de pago, ubicado en la intersección de las calles Brasil y Hornos del barrio porteño de Constitución, Luna observó la presencia de un rodado Peugeot 208 que, según surge de su relato, se acercó hasta donde él estaba. En esa circunstancia sus dos ocupantes le exigieron el dinero del rescate, ante lo cual Luna les requirió, previo a entregárselos, la presencia en el lugar de su hermano Leonardo. Ante la negativa a su solicitud, Luna se negó a efectuar el pago y se retiró del lugar.

Finalmente, alrededor de la 03:30 horas del 14 de octubre de 2020, Leonardo Luna, Cristian Fleitas, Alexis Nina y Daniel Narbae fueron liberados sin que se concretara el pago del rescate, aunque previo a ello, en el destacamento policial de mención, los obligaron a firmar varios papeles sin mirar, mientras les hacían preguntas acerca de sus datos personales y les tomaban fotografías amenazándolos para que no hicieran ninguna denuncia sobre lo ocurrido.

Asimismo, los autores del hecho investigado le indicaron a Cristian Fleitas que para la restitución de su rodado debía regresar en los días siguientes, para lo cual le proporcionaron una constancia de entrega del vehículo, sin firmas, correspondiente al rodado marca “Volkswagen Gol”, azul oscuro, dominio “CZG-727”, que rezaba: “IPP Resistencia a la autoridad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

con la intervención de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Laferrere n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza”.

En efecto, Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae relataron en forma coincidente que el 13 de octubre de 2020 se dirigieron al lugar de encuentro que había pactado Alexis Nina a bordo del vehículo de Fleitas (marca Gol, domino CZG-727) y que al llegar al lugar fueron interceptados por un móvil policial y un auto particular, así como que mediante golpes y amenazas los introdujeron en los rodados y los trasladaron a un destacamento policial, donde les exigieron dinero a cambio de su libertad. También coincidieron en que les formaron una causa (la IPP 05-01-011790-20/00) por resistencia a la autoridad.

Alexis Matías Nina indicó que conoció a un usuario “Barbi\_Ayleen” por mensajes mediante redes sociales, pero no personalmente. Surge de las conversaciones aportadas por Nina, introducidas al debate por su exhibición en la declaración y que obran a fs. 1345/71, que ese usuario tenía información para cometer un robo en una casa y que le pasó el contacto de su primo apodado “Mati”. Acordaron encontrarse en el lugar al que concurrió Nina con el grupo que había conseguido, integrado por Narbae, Fleitas y Luna en La Matanza, Ciudad Evita, llegando aproximadamente a las 21:00 hs. Señaló que él se bajó con Daniel Narbae a comprar un jugo, cuando llegó la policía y les empezó a pegar, al mismo tiempo que los tiraron al piso. Que los llevaron a una comisaría y llamaron a sus familias pidiendo plata (más de \$100.000 pesos); advirtiéndoles que si no recibían la plata no los iban a soltar. Especificó que los tuvieron más de siete horas en ese lugar y como a las 4 de la mañana los liberaron.

Sostuvo que las personas que los interceptaron eran policías porque tenían la camioneta de policía y uniforme. Otros tenían la chapa, el collar de policía y estaban todos armados. Que llegaron siete personas aproximadamente y dentro de la comisaria había más, totalizando ocho o diez personas.

Especificó que él y Daniel Narbae fueron detenidos por un hombre y una mujer, ambos con uniforme de policía, que les dijeron “*Tírense al piso*”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

*somos policías*” y les empezaron a pegar. Refirió que a él le pisaron la cabeza y le propinaron golpes de puño en las costillas, mientras que a Daniel Narbae también le pisaban la cabeza y lo golpeaban a la vez que le manifestaban que no se moviera. Agregó que a él lo redujo la mujer, a quien describió como “rellenita” y “colorada”, y a su primo el hombre. Les dijeron que los vecinos habían llamado a la policía porque estaban por robar a la gente del lugar.

Añadió que luego fueron trasladados en un auto particular al destacamento, donde había dos personas más (un hombre y una mujer) a las que no había visto en la vía pública al momento en que fueron captados. La mujer era morocha, “enana”, tenía el uniforme y el jefe también. Que en el interior del destacamento estaba el jefe, que parecía peruano y era “gordito, gigante”. Dijo que sabía que era el jefe porque lo llamaban así, y que los metieron en una habitación.

Relató que en el interior del destacamento había como habitaciones, y que le explicaron que los vecinos llamaron porque estaban merodeando por la calle. Aclaró que no le hicieron saber los derechos y que les empezaron a pedir números telefónicos de sus familiares para pedirles dinero para la liberación, si no los tendrían detenidos una semana. Que todos los que lo golpeaban en el destacamento eran hombres, y que en ese instante las mujeres se encontraban afuera.

Agregó que dentro del destacamento no vio a ninguna persona actuando como testigo, y que allí en la habitación le tomaron las huellas, DNI, nombre y apellido, teléfono y donde vivía. Que no les dejaban leer ningún papel de los que anotaban, ni los papeles que hacían.

Si bien mencionó que siempre estaba con la cabeza agachada porque si la levantaba le pegaban, destacó que en la habitación estaban los mismos que vio en la calle (el jefe, el pelado, las mujeres, uno flaquito con barba), y que la mayoría tenía visera.

Añadió que Leonardo Luna se pudo comunicar con su hermano que le iba a pasar quinientos dólares (U\$S 500), y que a raíz de ello los policías se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

trasladaron a Capital Federal a buscar el dinero, pero no les terminaron pagando nada. Dijo que a pesar de eso los liberaron, siendo acompañados a la puerta por las dos mujeres que estaban en el destacamento, y que allí también se hallaba el jefe de guardia. Que en ese momento una de las mujeres - no recordaba cuál de ellas- les sacó las esposas que les habían colocado al captarlo.

A su vez, especificó que en ningún momento le explicaron por qué le sacaron sus efectos personales y que tampoco le entregaron un papel por esa cuestión. Sí recordó que firmó un papel, pero no se lo dejaron leer.

Retornando al instante de la captación, mencionó que al agarrarlos les pusieron la pistola en la cabeza y que en el destacamento les empezaron a pegar. Dijo que allí también les refirieron que les iban a hacer una causa de robo con arma de fuego, aclarando que no vio las armas en cuestión.

Expuso que al retirarse del destacamento caminaron por el medio de un descampado y en un momento fue a buscarlo un amigo de Fleitas. Indicó que no sabían dónde estaban, que era el medio de la nada.

Refirió que Fleitas fue a buscar su auto una semana después y vio que estaba vacío y le habían robado todo, los parlantes y el estéreo. Recordó haber visto los parlantes en el auto antes del hecho, porque en el camino iban escuchando música adentro del auto.

Por último, aclaró que en un momento los policías le dijeron que el perfil de Instagram “Barbi Ailén” a través del cual lo habían contactado era truco, ya que uno de ellos era quien utilizaba esa cuenta, e incluso le mostró unos mensajes con el celular y los sacó. Que nunca conoció a “Barbi Ailén” porque en definitiva resultó ser un perfil falso utilizado por ese policía para engañarlo. Que luego del hecho terminó eliminando ese contacto de todas las redes sociales.

Se aduna a ello el testimonio brindado por el resto de las víctimas, Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas y Daniel Narbae, quienes en lo sustancial se pronunciaron en forma conteste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el evento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Leonardo Gastón Luna (cuyo testimonio fue incorporado por lectura) declaró que cuando llegaron al lugar de destino, Alexis Nina y Narbae descendieron del automóvil, mientras él y Fleitas permanecieron aguardando en su interior, hasta que apareció en contra mano un Peugeot 208 de color metalizado con patente nueva y una camioneta Ranger de la Policía PBA. Dijo que también había un tercer auto Fiat Uno de color blanco que interceptó a Nina y Narbae que estaban a pie.

Relató que cuando se percataron que estos dos autos los querían interceptar, comenzaron a huir con Fleitas a bordo de su rodado. Los efectivos los persiguieron y dispararon contra el baúl del auto, y luego terminaron colisionando de frente contra la camioneta, de la cual descendieron varias personas que los detuvieron y los hicieron subir a esa unidad. Agregó que en ese momento los golpearon y los llevaron a un sitio con un cartel que decía “Policía de la Provincia” y “José Ingenieros”.

Expuso que una vez allí, los ubicaron en una oficina que parecía la del comisario, y que en esa oportunidad dos personas, el que manejaba el 208 y otro flaquito, empezaron a pegarles y manifestarles “fíjense cómo van a arreglar esto”. Les pidieron plata y después salieron de la oficina. Añadió que después de eso entró a la oficina “El Comisario”, quien les reiteró que juntaran plata. Remarcó que en un momento dentro de la oficina había cinco personas que les pidieron plata, y que también vio otras personas fuera de la oficina. También refirió haber observado a una mujer policía que incentivaba a sus compañeros para que les roben más cosas y para que los sigan golpeando.

Agregó que luego uno de los policías, de contextura grande que usaba campera “Repsol”, lo llevó desde la oficina hasta el 208 y lo metió adentro del auto. Allí se encontraba “El Pelado”, dueño del 208, y un hombre flaco alto con corte de pelo estilo “tiburón”, ambos armados y con chaleco antibalas colocado. En esa ocasión llevaron a dar una vuelta en el auto, mientras lo obligaban a mandar mensajes a su familia y hablar con su hermano con quien habían acordado el pago de USD 200 en concepto de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

rescate. Después lo llevaron devuelta al destacamento, y cuando entró los policías que estaban ahí comenzaron a preguntarle qué había arreglado, especificando que uno de ellos era “El Jefe”.

Destacó que le sustrajeron un reloj Casio color plata, una visera Jordan y un anillo con inscripciones y que, al momento de la liberación, también le sacaron su celular.

Por su lado, Fleitas expuso que cuando llegó al lugar indicado por Nina, luego de que éste y Narbae descendieran y él permaneciera con Luna en el interior de su automotor, les apareció de frente un Peugeot 208, marrón oscuro, del cual descendieron cuatro muchachos armados vestidos de civil. Que ante ello se asustó e hizo marcha atrás, pero comenzaron a seguirlos durante varias cuadras mientras lo tiroteaban, hasta que terminó siendo chocado de frente por una camioneta Ford Ranger de la policía bonaerense que se había sumado a la persecución. En consonancia con la versión de los restantes damnificados, refirió que en ese instante también fue seguido por un vehículo Fiat Uno blanco, tripulado por un hombre y una mujer rubia con rulos, petisa.

Añadió que ninguna de esas personas se identificó como personal policial, y que el móvil policial que lo embistió no tenía ni la sirena ni las luces encendidas. Destacó que luego de la colisión todos ellos los hicieron bajar del auto y les propinaron golpes de puño por todos lados (cabeza, espalda, costillas); aclarando que a él le pegaron más que a Luna porque no se quedaba callado. Que a continuación, sin la presencia de testigos y sin darle lectura de sus derechos, los subieron a la camioneta policial en la que fueron conducidos hacia el destacamento José Ingenieros que estaba “ahí nomás”, donde continuaron agrediéndolos físicamente y comenzaron a exigirles dinero por su rescate. Aclaró que allí también fueron trasladados Narbae y Nina, quienes llegaron atrás suyo en otro rodado.

Agregó que en un momento los juntaron a los cuatro en una habitación del destacamento, las mismas personas que los habían detenido en la calle comenzaron a pedirles dinero y cosas de valor, y que llamaron a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

su familia y a los familiares de los demás chicos exigiéndoles plata. Recordó que en esa oportunidad acordaron con el hermano de Luna que les iba a alcanzar la plata que pretendían, pero se pelearon entre ellos por ese tema y después los terminaron liberando; habiéndose encontrado en el destacamento aproximadamente desde las 21:00 hs hasta las 3:00 hs del día siguiente. También especificó que mientras se encontraron en el destacamento advirtió que les estaban armando una causa por armas.

Durante la audiencia reconoció a los autores indicando respecto a sus características físicas que eran los hombres que observaba a través de la pantalla en ese momento; asegurando que fueron quienes lo golpearon.

Narbae afirmó que al momento de su detención no le impartieron la orden de “alto policía”, sino que lo tiraron al suelo y lo patearon. Agregó que cuando quiso observar lo que estaba sucediendo lo volvieron a patear y le hicieron girar la cabeza para el otro lado, para luego sujetarlo con precintos, y continuar pegándole mientras le hacían agachar la cabeza. Dijo que luego los trasladaron a un sitio que describió como una “mini comisaria”, donde también fueron agredidos físicamente.

Especificó que en el momento no les revisaron el auto, directamente los agarraron y los llevaron. Y agregó que salieron los vecinos y se aglomeró mucha gente en el lugar, ante lo cual, los policías, nerviosos, empezaron a acusarlos de “chorros” y la gente los aplaudía.

Señaló que al llegar al destacamento le tomaron datos, les sacaron fotos y los mandaron a una habitación, secuestrándole sus efectos personales, celulares, gorras, campera, relojes, cadenas. Al igual que Nina, destacó que el personal femenino no participó en la golpiza dentro del destacamento.

El testimonio de las víctimas directas se refuerza con los dichos de sus familiares y allegados, como ser Rocío Ailén Nina (hermana de Nina), Adriana Mónica Burgos (madre de Nina), Adrián Gustavo Luna (hermano de Luna) y Andrea Coria (madre de Narbae), quienes, en consonancia con la versión brindada por los primeros, dieron cuenta del modo en que tomaron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

conocimiento de lo acaecido; asegurando que los captores les exigían dinero para que aquéllos recuperaran su libertad.

Concretamente, Adrián Gustavo Luna, hermano de una de víctimas, expuso que recibió el llamado de una persona para pedirle dinero a fin de liberar a su hermano Leonardo Gastón; acordando la entrega de cien dólares (U\$S 100) a concretarse en la zona de Constitución. Destacó que al arribar se acercó a un Peugeot 208 tripulado por dos personas, pero al no ver a su hermano se terminó retirando sin pagar el rescate. Luego regresó a su domicilio y, aproximadamente dos horas después, se hizo presente Leonardo Gastón Luna.

Además, el tráfico de celdas del registro de comunicaciones del abonado celular utilizado por Narbae lo ubica en la zona donde se encuentra emplazado el destacamento policial en el que fue retenido y ocultado ilegalmente contra su voluntad, juntamente con Nina, Fleitas y Luna.

Asimismo, de los registros llamadas de la línea n° 11-3669-8603, registrada a su nombre, surgen los llamados de índole extorsivo cursados a los abonados n° 11-2697-6190 y n° 11-2649-8843, de Rocío Ailén y de Lucía Nazarena Nina, ambas hermanas de Alexis Nina, entre las 22:00 horas del 13 de octubre de 2020 y las 00:01 del día siguiente, que fueron reportados en las antenas ubicadas en inmediaciones del destacamento “José Ingenieros” de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Aquí también debe reproducirse que existe certeza acerca de que las víctimas habían sido convocadas al lugar donde comenzó la privación de su libertad bajo un pretexto delictivo inexistente. El hecho 1, que ha sido valorado más arriba, es un elemento indicativo de que existía una práctica diseñada exclusivamente a este fin y que funcionaba en forma paralela a la de la estructura policial, empleando sus recursos con fines ilícitos. Nuevamente la ausencia de evidencia que justifique el accionar que los condenados tildan de policial, exhibe una actuación de acuerdo al plan lucrativo prediseñado y que ya habían ejecutado al menos en una oportunidad en forma exitosa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Se comparte, pues, la postura desarrollada por el Ministerio Público Fiscal acerca de que la formación de la investigación penal preparatoria con base en el delito de resistencia a la autoridad fue una decisión contingente debido a la trascendencia pública a nivel vecinal que tomó la persecución del vehículo que tripulaban Fleitas y Luna, ya que no existen elementos que justifiquen la presencia policial por fuera de la hipótesis que aquí se tuvo por probada.

Además, en nada modifica la ilegalidad del accionar la grabación a la que hizo referencia con insistencia Vallejos y su defensor. Cabe recordar que se aportó una grabación que dijo haber hecho Vallejos en el destacamento mientras le hacía preguntas a Fleitas sobre la persecución que habían mantenido. Según explicó, la finalidad de dicha grabación era demostrarle a su pareja que estaba trabajando. Más allá de las consideraciones correspondientes a lo impropio del interrogatorio policial llevado a cabo por Vallejos a una persona que, según sus dichos, estaba formalmente detenida y a quién no se informa en ningún momento que se la estaba grabando; lo cierto es que la persecución no se encuentra controvertida, sino el contexto en el que la misma se llevó a cabo y, precisamente, nada aporta la grabación en tal sentido. Por el contrario, sólo se verifica el absoluto desconocimiento de la persona y la ausencia de toda sospecha sobre la finalidad ilícita que repetidamente desarrollaba el personal del destacamento para la obtención de dinero mediante privaciones de la libertad.

El accionar de cada condenado fue delineado merced a los reconocimientos por fotografía que fueron contundentes pruebas de cargo.

Ramón Eduardo Medina fue identificado por Nina, en tanto refirió: *es “el pelado” -es el que amenazó a mi familia y me empezó a pegar. Estaba en el Peugeot al momento de la intercepción. En el destacamento era uno de lo que me golpeaba, lo amenazó; por Luna que afirmó que era el que conducía el vehículo 208 y Narbae también lo reconoció.*

García fue reconocido por Nina que dijo que *“jefe de los jefes, morocho, grandote, tenía uniforme, cachetón, era una mole”*; por Luna en tanto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

refirió que era *el comisario y estaba uniformado*; y por Fleitas que dijo que fue el que *los envistió de frente con la camioneta se bajó del Fiat 1. El que manejaba todo, estaba de policía*.

Inverardi fue reconocido por Nina, quien al respecto dijo: *“me pegó, siempre se quedó afuera, también le pegó a Cristian, estaba adentro del móvil, él no quería saber nada con la plata dijo que no le importaba”*; por Luna que dijo que tenía una campera Repsol; por Fleitas, que dijo que era el que manejaba la camioneta y los llevó a la comisaria, y por Narbae que dijo que pasaba a cada rato y los cuidaba para que no se vayan.

Castillo fue identificado por Nina, quien refirió que era el que *estaba en la computadora y estuvo también en la interceptación*; y por Luna que dijo que era *el que manejaba la camioneta*.

Vallejos fue identificado por Luna que dijo *“era el que escribía – el que hizo el sumario”*; y por Fleitas quien afirmó lo que dijo Luna y agregó que era el que *se peleaba por los parlantes del auto*.

Por su parte, Schinocca fue reconocida por Fleitas, quien refirió *“cuando nos pararon a nosotros estaba rubia, y en la foto está como morocha. No tenía barbijo. Estoy re seguro que es ella”*; por Luna que indicó *“el color de pelo es diferente, porque estaba rubia. Estoy 60% seguro que es ella, debido a que era otro el color de pelo, pero es muy parecida”*; y por Nina, quien también refirió: *“estoy seguro que es esa persona por el pelo, ahí no se ve, pero era medio rubia, pelirroja, los rasgos son muy parecidos, no veo ninguna diferencia, estoy seguro”*.

Las lesiones de las víctimas se encuentran acreditadas mediante los informes del médico legista en base a los exámenes realizados el 14 de octubre de 2020 (fs. 1059 y 1060), de los que se desprende que Fleitas presentó una tumefacción en región molar derecha e izquierda, tumefacción en región bucal, herida cortante en región de mucosa bucal derecha, excoriaciones en el interior de comisura labial derecha, excoriación en cara anterior de tórax de reciente data, productor del roce o choque contra superficie u objetos duros; mientras que Luna padeció una excoriación en región de rodilla iz-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

quierda de reciente data, productor de golpe o roce con superficie objeto duro dura.

Otro elemento que permite sostener que los eventos sucedieron conforme lo expusieron las víctimas, es el informe confeccionado por la Subinspectora Johanna Méndez (ver fs. 1641/3) del que surge que del portón trasero del vehículo en el que se desplazaban las víctimas (Gol, domino CZG-727) presentaba dos orificios (ver vistas fotográficas de fs. 1644), ratificado por el testigo de actuación Leonardo Osuna, cuya declaración fue incorporada por lectura, como así también por informe pericial N°559-46-313/20 elaborado por la División Balística de la Policía Federal Argentina -sobre el rodado VW Gol dominio CZG-727- de fs.1484/92, del que llegó a la siguiente conclusión: “*se observaron tres improntas atribuibles al accionar de dos proyectiles disparados por arma de fuego*”.

Además de la calidad de personal policial activo, en este caso la aptitud de las armas de fuego utilizadas para la comisión del hecho se encuentra corroborada a través de los testimonios de las víctimas que afirmaron haber sido objeto de disparos durante la persecución y ello encuentra correlato en los impactos que presentaba el automóvil en el que huían. Las críticas ensayadas por la defensa sobre el punto son meramente especulativas, puesto que la falta de determinación científica sobre la data de los agujeros genera duda acerca de la veracidad de las manifestaciones en función de los rastros objetivos que presentaba el vehículo y que resultan sin lugar a duda consistentes con la forma en que se venía desarrollando la persecución.

Por otra parte, con relación a Medina se determinó según el reporte de antenas que el día 13 de octubre de 2020 a las 20:00 hs. se encontraba en las cercanías del destacamento José Ingenieros; que el día siguiente a las 2:00 hs. se halló en el barrio porteño de Constitución; y que treinta minutos después se reportó nuevamente en la zona del destacamento policial (ver fs.1443/4); corroborando lo manifestado por las víctimas y Adrián Gustavo Luna sobre el pago del rescate.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Para mayor abundamiento, se ha constatado que Ramón Eduardo Medina era el usuario del vehículo Peugeot 208, dominio NCO-581 (cfr. permiso de circulación obrante a fs. 1264), y que aquel vehículo transitó por De-Ilepiane y Gral. Paz el 14 de octubre de 2020 a la 1:43 hs, de acuerdo a la informado obtenida por la División Anillo Digital (fs. 1180).

Esta información sobre los movimientos de su teléfono celular y vehículo, valorada en forma conjunta, permite establecer que Medina se dirigió a cobrar el rescate a bordo del Peugeot 208 y luego regresó al destacamento.

La versión exculpatoria ensayada por Medina, quien negó haber utilizado el Peugeot 208 dominio NCO 581 entre las 21 hs. del 13 de octubre de 2020 y las 4 hs. del día siguiente, alegando que en ese momento se lo había prestado a Inverardi porque estaba interesado en adquirirlo y se lo quería mostrar a su esposa; no logra derribar los elementos probatorios mencionados, pues durante el reconocimiento de personas las víctimas fueron contestes al reconocerlo y afirmar que tripulaba el automotor en cuestión.

También en este caso se determinó la intervención de los imputados - efectivos policiales- mediante el libro de guardia del destacamento de José Ingenieros, en tanto del mismo surge que el día de hecho se encontraban de servicio Héctor Ricardo García, María Teresa Schinocca, Alan Juan José Vallejos, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo. Esa situación no se encuentra controvertida, pues todos ellos afirmaron haber estado cumpliendo funciones, pero negaron que el evento haya ocurrido como las víctimas afirman, sino que el procedimiento se llevó a cabo porque estaban incumpliendo el aislamiento dispuesto en la pandemia, y que nunca se les exigió dinero ni se los golpeó o amenazó. Por otra parte, del libro de guardia surge el ingreso de las víctimas al destacamento, pero no la descripción de los motivos que justificaron el mismo.

Tampoco está en discusión la presencia del móvil en el lugar, pues las víctimas e imputados afirmaron tal circunstancia y conforme el AVL el 13 de octubre de 2020 desde las 20:29 hasta las 20:41 hs. estuvo detenido en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

la calle Coradero 521 de Ciudad Evita, a 100 metros de lugar donde estaban las víctimas.

Se cuenta además con las actas de detención y procedimiento de fs. fs. 1766, 1767, 1768, 1769, 1837, 1984 y 853 del legajo de investigación CFP 7635/2020/TO17 y 1863/4, 1874/5, 1885/6, 1898/99, 1910/12, 1922/3 y 2026/7, lo que se encuentra avalado por los testimonios brindados en el debate oral por el Comisario Damián Ricardo De Cesare, la Subinspectora Melina Pérez, el Principal Bruno Mendoza, el Comisario Mayor Walter Fernández Mamani, el Cabo Oscar Eduardo Verón, el Principal Marcos David Boses, el Ayudante César Fabian Verón, el Subinspector Edgardo Antonio Medina, el Principal José Carlos Barrientos, la Subinspectora Karen Marlene Palma, el Subcomisario Marcelo Román, todos ellos de la División Operativa Central de la PFA y en el caso del Cabo Marcelo Di Mauro que fue incorporado por lectura. También por el testimonio del Subcomisario Edgar Darío Mauri, el Oficial Principal Néstor Benítez Amarilla y el Subcomisario Emiliano Ariel San Román, todos ellos de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el relato de los testigos de actuación Lucas Vera, Néstor Gastón Oviedo, Carlos David Rodríguez Venialgo, Pablo Emanuel Galíndez, Marcelo Carlos Cuello, Cesar Lujan Colliard que brindaron declaración en el marco del debate y el testimonio de Marcos Eugenio Peralta, Ángel Alejandro Domínguez, Facundo Gaspar Brítez y Silvio Albes, cuya incorporación fue por lectura.

Otro elemento que cobra relevancia es el resultado del allanamiento producido en el domicilio de Vallejos, donde se secuestraron, entre otros objetos, un anillo dorado, un reloj dorado Casio, una potencia de color plateada con inscripción Boss de 1600 watts , una gorra de color negro con una etiqueta Jordan y un Renault Fluence MFC-142 donde se hallaba un buffer que rezaba BOSS y otro con la inscripción Bomber. Tales elementos son idénticos a los sustraídos a las víctimas, debiendo recordarse que Fleitas distinguió a Vallejos como quien se peleaba por los parlantes de su vehículo. No es un dato menor que también se hallaron bienes relacionados con el hecho





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

1 en el domicilio de Vallejos. Ello precisamente ha abonado la certeza de la sustracción que les fue atribuida.

La situación de Schinocca, en lo tocante con su responsabilidad jurídico penal, fue colocada en un plano de colaboración no esencial. Sin lugar a duda, el tribunal se encuentra impedido de incluir a la nombrada en el codominio del hecho que sí tuvieron sus consortes, puesto que la posición del Ministerio Público Fiscal en este sentido constituye una vaya infranqueable a la actividad de este tribunal. Ahora bien, con ese alcance, entiendo que la pretensión exculpatoria desarrollada por la defensa en su alegato, sobre la base del desconocimiento del plan y la ilicitud del accionar de los restantes policías intervinientes, debe ser desechada.

Ello es así, pues, por un lado, la presencia del Medina -civil ajeno a la función y dependencia policial- a bordo de su rodado particular -Peugeot 208- desde el inicio de la persecución hasta el momento que lo embiste en forma conjunta con el móvil policial, torna absolutamente inverosímil su afirmación de “no haberlo visto”, ya que estuvo ahí en todo momento y, además, las víctimas dieron cuenta de que también merodeaba el destacamento. Por el otro lado, cabe reparar en que se trataba de la oficial de servicio del destacamento, cuyas funciones de naturaleza sumarial, de trato con los detenidos y coordinación de la guardia tornan imposible aceptar su absoluto desconocimiento sobre lo que allí en verdad ocurría.

Así las cosas, lo expuesto por los imputados no logra derribar la prueba producida en autos, pues los dichos de las víctimas, además de resultar coincidentes entre sí, también lo son con los testimonios brindados por sus familiares y demás pruebas recabadas que resultan demostrativas que, nuevamente, el personal del destacamento, en concierto con Medina, sustrajo y retuvo a las víctimas ilegítimamente, los golpearon y les exigieron dinero para recuperar su libertad, como así también se apoderó de sus pertenencias.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

### *HECHO 3:*

En estricta lógica con el hecho 2, se comprobó con la certeza característica de esta etapa que Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Daniel Alfredo Inverardi y Matías Ezequiel Castillo en calidad de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires insertaron o hicieron insertar datos falsos en las actuaciones labradas a partir del 13 de octubre de 2020 y registradas como IPP 05-01-011790/20/00 caratuladas “resistencia a la autoridad”, con trámite ante la UFI 3 de Laferrere, Departamento Judicial de La Matanza, en perjuicio de Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y de Daniel Narbae.

En este caso, la formación de dicho proceso ha respondido exclusivamente a la necesidad solapada de los policías mencionados de regularizar la persecución de los nombrados que había tomado trascendencia pública y causado incluso daños a bienes.

Desde el comienzo, lo actuado importa una falsedad, porque se hace una falsa referencia –como ya se ha visto– a lo manifestado por “un vehículo de paso” que detuvo su marcha para avisarles sobre un rodado merodeando.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1



### ACTA DE PROCEDIMIENTO

En la Localidad de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los 13 días del mes de Octubre del año 2.020, siendo las 21:10 horas el suscripto **OFICIAL SUBAYUDANTE ALAN VALLEJOS**, secundado por el Teniente Inverardi Daniel y Subteniente Castillo Matías, numerarios de la Oficina de GTO (Gabinete Técnico Operacional), circunstancias que se encontraban en recorrida de la jurisdicción a bordo de la móvil identificable R.O. 11152 por las arterias Catulo Castillo y La Mulita de este medio, en el cual un vehículo de paso detiene su marcha y nos refiere que en las arterias Catulo Castillo y El Macuco de este medio habría un vehículo de color azul con varios sujetos en su interior los cuales se encontraban merodeando la zona, por tal motivo y por la presura del caso nos trasladamos al lugar y al llegar observamos un vehículo de marca Volkswagen modelo Gol con dominio colocado CZG-727, de color azul el cual se encontraba en marcha y con ocupantes en su interior. Seguidamente detenemos la marcha y descendemos de móvil a los fines de su identificación, es en

Luego, se omiten referencias centrales que han podido ser reconstruidas en este debate y que sirven de elementos corroborantes de la información falta que allí se ha insertado.

Del acta de procedimiento mencionado no figura la intervención de García ni de Schinocca, quienes conforme lo afirmaron estuvieron presentes en el procedimiento. Tampoco surge la intervención o el empleo de otros vehículos por parte de los preventores.

Por otra parte, se labró una constancia de entrega de rodado Volkswagen Gol de Fleitas falsa, pues se dejó constancia que el nombrado lo había recibido en devolución el día 13/10/2020 cuando ello no ocurrió así (ver fs. 1439), toda vez que del informe confeccionado de fecha 14/10/2020,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

el Sargento Pedro Alcides Giménez se presentó en el destacamento y el vehículo dominio CZG-727 se encontraba allí (ver fs. 1063/4).

Otro elemento cargoso es que del procedimiento no consta en la tramitación intervención de un médico legista, como así tampoco el pedido de antecedentes y ni ninguna otra diligencia para certificar la identidad de las víctimas, lo que resulta indicativo que lo actuado se labró exclusivamente para cubrir la formalidad, sin llevar a cabo diligencias de rigor que hubieran evidenciado la falsedad aquí reconstruida.

García afirmó tener conocimiento del procedimiento y si bien su firma aparece en la providencia de fs. 1441, negó que la misma le perteneciera, lo cual es coincidente con el informe caligráfico llevado a cabo (incorporado en el sistema informático con fecha 12/09/2023), no así su sello aclaratorio al pie de la misma. Esto de ninguna manera tiene un efecto exculpatario como pretende la defensa, sino que es otra expresión en la que alguien más hacía la firma de García (tal como se señaló sobre la planilla de presentismo y libro de actas en el hecho 1) y que él no era ajeno al pleno conocimiento de dicha irregular situación.

De lo expuesto, se colige que la clara intención de los imputados fue ocultar la maniobra delictiva ejecutada, y el hecho imprevisto de que Fleitas intentó retirarse del lugar ante la intempestiva presencia del personal policial y lo sucedido seguidamente (persecución, choque, disparos), que fue presenciado por el testigo Carlos Ángel Roberto Holowaczuc (que fue incorporado por lectura) debía ser regularizado por el personal policial, con el objeto de lograr su cometido.

Se sabe que la prueba vinculada a hechos de las características de los aquí juzgados requiere una especial atención, pues se trata de eventos en los cuales sus autores, de acuerdo a su condición de efectivos policiales, poseen el poder y el manejo de la situación casi absoluto, y la prueba requiere de una fina lectura e interpretación.

En ese orden, valorados los hechos y la prueba a la luz de las reglas de la sana crítica racional, se alcanza la certeza apodíctica que permite afir-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

mar la falsedad de lo actuado en la IPP 05-01-011790/20/00 con el consecuente perjuicio sobre las personas sumariadas y la administración de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

### HECHO 4.

Finalmente, el tribunal tuvo por cierto que Daniel Alfredo Inverardi tenía el 20 de diciembre de 2021 -en el interior de la finca sita en Polledo 2794 de Rafael Castillo, partido de La Matanza- sin autorización legal de ningún tipo un revólver calibre .32 largo marca Dóberman nro. 03005M.

Este evento se encuentra probado mediante el acta de procedimiento obrante a fs. 1879/80vta, llevada a cabo en el domicilio sito en la calle Polledo 2794 de Rafael Castillo, La Matanza, donde residía Inverardi, donde se secuestró el revolver marca Dóberman, calibre .32 largo, con numeración 03005M.

La prueba de este allanamiento, amén del acta citada, se conforma con el testimonio del Principal Juan Carlos Barrientos (acta de fs. 1885/86) prestado en el marco del debate, como así también del testigo de actuación, Facundo Gaspar Brítez, cuyo testimonio fue incorporado por lectura, obrante a fs. 1890yvta., el plano de fs. 856/7 y las vistas fotográficas obtenidas de fs. 858/62 que dan cuenta de su hallazgo.

Otro elemento cargoso lo constituye el informe emitido el 21 de diciembre de 2021 por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (AN-MaC), autoridad nacional que nuclea el registro de tales elementos, que determinó que Inverardi “...No se encuentra inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha ante este Organismo...” (informe incorporado en el sistema informático con fecha 11/01/22).

Asimismo, del informe confeccionado por la División Balística de la PFA (incorporado al sistema con fecha 14/06/2023) se determinó que era apta para recibir disparos, que sobre su numeración no se observaron maniobras abrasivas de erradicación, la misma presenta sus guarismos en igual formato, dimensiones y alineación en concordancia con las que normalmente utiliza el fabricante en este modelo, que no posee pertenencia ni impedimen-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

to legal y que se encuentra registrada y sin pedido de secuestro, con fecha de registraci3n del 03/12/2013, a nombre de F&L S.R.L.

El aspecto subjetivo se encuentra indudablemente acreditado. En tanto secuestrada en su domicilio, no hay margen de duda para sostener el desconocimiento de la calidad de arma de fuego ni de que no sabía que se encontraba en su poder, especialmente considerando la cualidad policial del sujeto activo, ya que ha sido especialmente formado en normativa y uso de armas de fuego.

El descargo del imputado carece de virtualidad liberatoria con respecto a esta imputaci3n, puesto que reconoce implícitamente que se encontraba en poder del arma de fuego. Sólo sostiene que era de su padre, extremo que no tiene vinculaci3n con la falta de autorizaci3n de su parte para estar en poder de armas de fuego y que resulta independiente de su procedencia.

Para concluir, cuadra indicar que los delitos correspondientes a los hechos 1, 2, 3 y 4 concurren en forma real entre sí, puesto que se trata de hechos escindibles e independientes entre sí, tanto en sus características ontológicas como en lo tocante con la finalidad del plan de sus autores (art. 55 del C.P.). Aun cuando la falsedad ideológica adquiriera cierta conexi3n final con el secuestro y robo previamente cometidos, lo cierto es que surgió como respuesta a una contingencia sobreviniente del hecho –intento de fuga de las víctimas– y no como parte integrante del plan inicial, de modo tal que no puede sostenerse que fueran preconcebidos como delitos a cometerse de manera conjunta, como parte de un hecho único.

### III. ABSOLUCIÓN

El tribunal dictó la absoluci3n de Samanta Anahí Linares por no haber mediado acusaci3n fiscal.

Tal como resaltó durante el debate la asistencia letrada de la encausada, corresponde recordar que el Máximo Tribunal lleva resuelto: “... *en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constituci3n Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

*acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales [...] en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio [...] durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso [...] y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad...* (“Tarifeño”, Fallos 325:2019) —doctrina reiterada en el precedente “Cattonar” (Fallos: 318:1234)—.

Así las cosas, resulta evidente que, toda vez que el Sr. Fiscal General ha solicitado en la especie la absolución de Linares —tal como se expusiera en el acápite que antecede—, esta judicatura se encuentra obligada a adoptar idéntico temperamento, ante la falta de impulso acusatorio.

Ello es así, en virtud de la reseñada jurisprudencia del Máximo Tribunal. En ese sentido, “...si bien las sentencias del Tribunal sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas [...] Ello es así por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República...” (Fallos: 312:2007).

A mayor abundamiento, calificada doctrina en la materia enseña que “...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...” (Cafferata Nores, José Ignacio;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

“Proceso Penal y Derechos Humanos”, Del Puerto, Buenos Aires 2007, pág. 150).

En definitiva, independientemente de lo que el suscripto pueda entender con relación a los hechos y la prueba por los que Linares fue requerida a juicio, la falta de acusación en el debate obliga al Tribunal a disponer su desvinculación y, más aún, torna irrelevante cualquier apreciación que pueda efectuar la judicatura en cuanto a los hechos del caso, por lo que habrá de prescindirse de efectuar tales consideraciones.

De ese modo, corresponde en el caso la absolución de Samanta Anahí Linares por no mediar acusación fiscal, en estricta aplicación del principio acusatorio que coloca el ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

### IV. CALIFICACIÓN LEGAL.

#### Tipicidad.

El juicio de subsunción legal de las conductas atribuidas a cada uno de los acusados, realizado de forma sistemática a la luz de las normas sustantivas, nos llevó a sostener la siguiente calificación legal:

**Héctor Ricardo García, Daniel Alfredo Inverardi, Alan Juan José Vallejos y Matías Ezequiel Castillo** se presentan como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate; por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

armas de fuego; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial, en calidad de coautores (**hecho 2**) y que, a su vez, concurren materialmente con el delito de falsedad ideológica cometida por funcionario público en abuso de sus funciones en calidad de coautores (**hecho 3**) (arts. 45; 54; 55; 166, inc. 2°; 167, inc. 2°; 167 bis; 170, primer párrafo, *in fine*, inc. 5° y 6°; 293 y 298 del Código Penal).

Por su lado, **Daniel Alfredo Inverardi** debe responder, además, por la comisión del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, en calidad de autor, en concurso real con los delitos mencionados en el párrafo precedente (**hecho 4**) (arts. 45; 55, 189 bis, inc. 2°; del Código Penal).

**Ramón Eduardo Medina** fue considerado coautor del delito de secuestro extorsivo agravado: por haberse logrado el cobro del rescate y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo y en lugar poblado y en banda (**hecho 1**), los que concurren en forma real con el delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego y en lugar poblado y en banda, en calidad de coautor (**hecho 2**) (arts. 45; 54; 55; 166 inc. 2°; 167, inc. 2°; 170, primer párrafo, *in fine*, inc. 6° del Código Penal).

Por último, **María Teresa Schinocca** fue hallada partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado: por su ejecución perteneciendo a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado: por haberse cometido con armas de fuego; en lugar poblado y en banda y como integrante de la mencionada fuerza policial (**hecho 2**) (arts. 46; 54; 166 inc. 2°; 167, inciso 2°; 167 bis y 170, primer párrafo, inc. 5° y 6° del Código Penal.)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Los hechos ilícitos 1 y 2 que fueron materia de juzgamiento encuentran adecuación típica en la figura prevista por el artículo 170 del Código Penal. El primer tramo de la acción típica del delito de secuestro extorsivo fue enmarcado por el legislador en el término “sustracción”, el cual ha recibido críticas por guardar más relación con las cosas que las personas. Más allá de eso, lo cierto es que el tipo penal exige la realización de una privación ilegítima de la libertad de las víctimas que en ambos casos se verifica sin hesitación alguna.

Siguiendo un esquema cronológico, se comprobó que el 28 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 22.00hs., los condenados (a excepción de Schinocca) interceptaron a Alexis Martin Brizuela, Mauricio David Brítez López, Rubén Darío Aquino Ávalos y Ezequiel Fernando Díaz cuando se encontraban estacionados a bordo del rodado Ford EcoSport dominio FPQ-681 en la calle La Mulita al 200 de la localidad bonaerense de Ciudad Evita, donde habían concurrido engañados por Ramón Eduardo Medina. En tal ocasión, mediante intimidación con armas de fuego, obligaron a los damnificados a descender de ese vehículo, los agredieron físicamente, les colocaron precintos en sus manos y los amenazaron con detenerlos y “armarles causas”; para luego subirlos a todos juntos a un móvil policial de la Provincia de Buenos Aires (Ford Ranger dominio KAL-138, identificado como M.O. 11152) en el que fueron conducidos hacia el destacamento policial “José Ingenieros”, emplazado en la calle La Quila 1700 de la misma localidad. Por su parte, se acreditó que el 13 de octubre del mismo año, hacia las 21.00hs, García, Vallejos, Castillo, Inverardi, Medina y Schinocca captaron bajo similar modalidad con amenazas armadas y agresiones físicas a Alexis Matías Nina, Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas y Daniel Narbae, cuando aquéllos se presentaron -también engañados- en la intersección de El Macuco y Av. Cátulo Castillo, Ciudad Evita, La Matanza, Pcia. de Buenos Aires. En este último caso el accionar endilgado incluyó una persecución vehicular y disparos de arma de fuego para reducir a dos de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

víctimas (Fleitas y Luna) que habían intentado escapar a bordo del rodado Volkswagen Gol dominio CZG-727 en el que se trasladaban.

Las referencias históricas señaladas constituyeron el principio de ejecución de los secuestros extorsivos y guardan una modalidad comisiva semejante entre sí en relación con la forma de interceptación que dio lugar al inicio de las privaciones de la libertad, en tanto en ambos casos se orquestó una maniobra ardidosa para que los respectivos damnificados se presentaran en los lugares de captación bajo la falsa creencia de que se trataba del punto de encuentro para concretar un robo; colocándose de esa forma a merced de la irrupción armada de los victimarios que los condujeron al destacamento policial en el que permanecieron en cautiverio.

Asimismo, de acuerdo con la valoración probatoria desarrollada en el acápite anterior, tampoco se albergan dudas en lo que atañe a la ilegitimidad de aquellos actos restrictivos de la libertad personal, por el contexto delictivo en que fueron llevados a cabo.

Para que un acto de esa naturaleza pueda ser tildado de ilícito "(...) es necesario que el autor, o el agente que ha limitado la libertad de otra persona, no tenga, en el momento del hecho, derecho para hacerlo. De esta manera, tanto será autor el particular, es decir, la persona que no tiene facultades para limitar la libertad de otro, como también el funcionario público que no tenga facultades para hacerlo y realice la detención de otra persona o lo mantenga en ese estado" (Donna, Edgardo Antonio, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 132). Este escenario se verifica en los casos examinados, pues, a diferencia de lo argüido por los condenados en sus respectivos descargos exculpativos, ha quedado evidenciado que las privaciones de la libertad de las respectivas víctimas no fueron efectuadas en el marco de un legítimo ejercicio de la función de prevención policial inherente a la condición que revestían. Lejos de ello, obedecieron estrictamente a su plan criminal previamente pergeñado para obtener un rédito económico a cambio de la liberación de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

damnificados, valiéndose de los recursos de la fuerza policial que integraban.

En el primero de los hechos, acontecido entre el 28 y 29 de septiembre de 2020, la ausencia de todo registro del paso de Alexis Martin Brizuela, Mauricio David Brítez López, Rubén Darío Aquino Ávalos y Ezequiel Fernando Díaz por el destacamento José Ingenieros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -sitio donde permanecieron retenidos hasta que se concretó el pago de su rescate-, así como de alguna referencia de intervención policial sobre el vehículo en el que se desplazaban, sumada a las mencionadas circunstancias en que se practicó su interceptación en la vía pública; descarta cualquier atisbo de licitud de la conducta reprochada.

En el restante episodio, que tuvo lugar entre los días 13 y 14 de octubre del mismo año, los condenados pretendieron simular la legitimidad de las aprehensiones de Alexis Matías Nina, Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas y Daniel Narbae mediante la sustanciación de actuaciones policiales (IPP 05-01-011790-20/00) seguidas contra los nombrados por resistencia a la autoridad. Más allá de ese recaudo que debieron adoptar con el propósito de garantizar la continuidad del plan delictivo y procurar su impunidad ante la imprevista magnitud que adquirió la situación en el ámbito vecinal producto del intento de huida de Fleitas y Luna; se determinó que no existen elementos que justifiquen el accionar de los acusados por fuera de la hipótesis que se tuvo por probada, esto es, como una práctica diseñada exclusivamente para luego exigir dinero por su rescate.

Las defensas particulares, representantes de los condenados que revestían como personal policial a la época de los hechos, hicieron hincapié en que la resistencia a la autoridad efectivamente existió, por lo que la prevención policial no podía ser considerada delictiva, por lo menos, en lo tocante con la afectación a la libertad inherente a la figura de secuestro. A su modo de ver, la actuación policial, en consecuencia y en todo caso, debía ser evaluada bajo el prisma de otras figuras del catálogo punitivo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Sin embargo, esta postura de ningún modo puede ser admitida por el tribunal, en tanto y en cuanto es presupuesto insoslayable para la configuración del delito de resistencia a la autoridad la existencia de una intervención y orden lícita por parte del personal policial sobre la cual se ejerza la resistencia. Precisamente la situación arquetípica del delito es la que no estaba presente en el caso, puesto que la prevención realizada por los condenados fue realizada en un claro abuso funcional, consistente en el plan pergeñado previamente destinado a preconstituir una situación que diera apariencia de legítima a la pretensión de identificación del vehículo en el que esperaban los damnificados.

La creencia que tuvieron estos últimos sobre lo que estaba sucediendo, es independiente del juicio de valor normativo que se realiza sobre la actividad de los policías, pues precisamente el núcleo del plan pasaba por generar en las víctimas la creencia de que habían sido legítimamente detenidas cometiendo un delito. Por ello es que la grabación de Fleitas en la dependencia preventiva por parte de Vallejos, además de la ilicitud inherente al modo y contexto en que fue efectuada, sólo resulta demostrativa de que las víctimas continuaban creyendo la situación de engaño generada por los policías en cierto con Medina, la cual –no es ocioso recordar– se repitió en forma similar en los hechos 1 y 2. No es difícil imaginar que, de lo contrario, es decir si hubieran sabido que todo respondía a un plan para obtener rescate, su sumisión a la voluntad de los condenados indudablemente no se hubiera expresado de la misma manera.

El aspecto cognoscitivo que sí tiene incidencia en la solución del caso es el de los condenados, pero la valoración de la prueba nos ha llevado a descartar la existencia de una situación de error por parte de alguno de aquellos sobre la ilegitimidad del accionar, ya que las pruebas indican con certeza que todos ellos formaban parte del consabido plan criminal.

Sobre este último punto, cabe señalar que la finalidad de la privación de la libertad fue claramente exteriorizada en ambos episodios al exigirse el pago de un rescate a cambio de la liberación de las víctimas. Se trata de un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

elemento subjetivo distinto del dolo que no requiere para su configuración que efectivamente se concrete el pago, sino que basta con que el autor actúe en presencia de esa ultraintención al materializar la privación de la libertad. Estos requerimientos desde la perspectiva jurídico penal se integran en los dos casos por la característica común de que fueron efectuados en forma coactiva a cambio de la liberación de las personas que se encontraban privadas de su libertad, extremo así manifestado en cada uno de los episodios.

La finalidad perseguida al restringir la libertad a las víctimas fue conseguida en el hecho 1 -cometido en perjuicio de Brizuela, Brítez López, Aquino Ávalos y Díaz– al haberse concretado el cobro del monto demandado en concepto de rescate; tornándose aplicable al caso el incremento punitivo del mínimo de la escala penal que contempla la última parte del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal. Cabe aclarar aquí que no existe una doble valoración sobre un mismo extremo fáctico, pues, como se explicó anteriormente, el tipo básico se satisface con que la privación de la libertad se lleve a cabo con la finalidad de conseguir un rescate, pero no con que este propósito se consiga.

Por su parte, no se encuentra controvertido que a la fecha de ocurrencia de los hechos Héctor Ricardo García, Alán Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo, Daniel Alfredo Inverardi y María Teresa Schinocca pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires; de manera que resulta aplicable en su caso el supuesto agravante contemplado en el inc. 5° del art. 170 del código sustantivo. Si bien la norma no hace expresa alusión a una fuerza policial, sino a “(...) *alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado*”, se tiene dicho que “*La ley del seguridad interior (24.059) entiende por ‘fuerzas de seguridad’ a la Policía Federal Argentina y las policías provinciales (art. 7° inc. e) –por lo que su referencia específica en el tipo podría ser redundante- (...)*” (D’Alessio, Andrés José, *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 589/90).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

La figura de secuestro extorsivo se ve agravada, a su vez, en los términos del inciso 6° del artículo 170 por la pluralidad de partícipes, en la medida que en los dos casos se ha comprobado la activa intervención de más de tres personas desde el comienzo de sendos hechos. Cabe recordar que *“La sola participación de tres o más personas configura la agravante del inciso 6ª, pues el fundamento es el mayor poder vulnerante que se tiene sobre la víctima en función a la pluralidad de intervinientes. El desarrollo que intenta la defensa no tiene fundamento alguno en el texto del artículo, que sortea la conocida discusión sobre banda en el art. 167 CP con el solo requerimiento de un número determinado de partícipes”* (CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. SALA I. Registro n° 23839.1. Moyano, Juan Aldo s/rec. de casación. Rta. 7/07/14. Causa n° 17158). Es así que el tribunal participa de la idea de que el mayor poder de vulneración –reflejado en el aumento de la intimidación y, también, del peligro corrido por las víctimas– es el fundamento del incremento en la punición, sin que sea necesaria la concurrencia de las demás exigencias típicas contempladas por el artículo 210 del ordenamiento de fondo.

Por otro lado, en los dos casos durante la privación de la libertad se produjo la sustracción de bienes pertenecientes a los damnificados más allá de los alcances del rescate requerido en ese contexto, lo que los introdujo en la comisión del delito de robo.

En el hecho 1 le sustrajeron a Ávalos y Brizuela un anillo de oro que poseía un crucifijo, cuatro mil pesos (\$4.000) y una gorra marca “Nike”; mientras que en el hecho 2 desapoderaron a Fleitas, Luna y Nina de un reloj marca “Polar”; un anillo de plata con detalles de oro; los componentes de música del rodado Volkswagen Gol dominio CZG727 sustraído (marcas “Monster” y “Boss”), dos driver “HVL”, un estéreo con pantalla y una potencia de 1600 Watts; un reloj marca “Casio” plateado, un anillo de color oro y plata con la cruz de San Benito y la imagen de ese santo, una visera negra marca “Jordan” y dos teléfonos celulares marca “Samsung”, modelos “J2 Prime” y “J4”. Ambos delitos se reputan consumados, en tanto los condenados





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

lograron una relación de señorío sobre los bienes despojados que les permitió una órbita de disposición con suficiente libertad; independientemente del ulterior secuestro de una porción del botín con motivo de los allanamientos practicados.

Asimismo, los robos fueron cometidos siempre en lugar poblado y en banda. La condición poblada de los lugares de comisión no parece controvertible desde el punto de vista objetivo ni subjetivo, ya que las pruebas recabadas indican que las privaciones de la libertad tuvieron lugar en el conurbano bonaerense. Y, en lo atinente al concepto “banda” que integra la figura del artículo 167, inciso 2°, del C.P., participamos de la opinión de que no debe adecuarse a los alcances del tipo penal contenido en el artículo 210 del C.P., pues basta para su configuración la pluralidad de partícipes ejecutivos en la comisión del hecho. En consonancia con este criterio, se ha sostenido que: *“El término ‘banda’ utilizado para calificar los delitos de robo y daño, no supone que las tres o más personas que la integran deban pertenecer o conformar una asociación ilícita en los términos del art. 210 CP o, lo que es lo mismo, a los efectos de la adecuación típica del robo o daño en banda, no se requiere que concurren los elementos del tipo objetivo previstos en el indicado art. 210 CP”* (CFCP, Sala IV, Registro n° 1956.15.4, “Nieva, Luis Antonio Marcelo s/recurso de casación”, CCC 49867/2009/TO1/CFC1, rta. 2/10/15).

En otro orden, se ha acreditado que esos actos de desapoderamiento se perpetraron mediante el empleo de armas de fuego. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado en forma inveterada una posición amplia sobre los medios de prueba valorables para establecer, a la luz de los tipos penales, la aptitud para el disparo de las armas de fuego y municiones (*in re* “Juncal Gómez, Antonio s/ robo” causa N° 17.617. J. 821. XXII. 28/12/1989. Fallos: 312:2526; Villarruel, Diego Jesús s/ p.s.a. robo calificado. V. 121. XXXIX. 27/05/2004 Fallos: 327:1552 “Tedesco, Juan Carlos y otros s/ robo calificado”. T. 348. XXXIX. 09/05/2006 Fallos: 329:1480, entre otros).

Fecha de firma: 30/04/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

150



#36170924#409949687#20240430110753920



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Sin embargo, en lo que concierne exclusivamente al hecho 1, el Ministerio Público Fiscal ha trazado una plataforma de imputación –dando sólidos argumentos– con base en la imposibilidad de acreditación de que las armas que se utilizaron fueran aptas para producir disparos, sin que el tribunal pueda adoptar un temperamento de mayor gravedad ya que violaría el principio acusatorio; lo que coloca al caso en las previsiones del artículo 166, inciso 2°, último párrafo, del Código Penal. En este orden de ideas se ha sostenido que: *“La falta de secuestro del arma que, según se tuvo acreditado a través de prueba testimonial, se utilizó en la ejecución del desapoderamiento, es lo que torna aplicable la figura prevista en el art. 166 inc. 2 tercer párrafo CP, en tanto aquella circunstancia impidió que el arma sea sometida a un escrutinio técnico a fin de comprobar su aptitud para el disparo.”* (CFCP, Sala IV, Registro n° 1615.13.4, “González, Leonardo A. s/rec. de casación.”, rta. 30/08/13. Causa n° 226/13.). Vale agregar que la agravante trasunta por la mayor intimidación que le proporciona al autor el empleo de un arma de fuego, pero, a diferencia de los casos de armas aptas, aquí no puede considerarse probado el peligro efectivamente corrido por las víctimas representado por un arma de fuego en condiciones de ser disparada.

Distinta es la situación que se presenta en el hecho 2, donde la aptitud del armamento empleado se ha comprobado en forma inequívoca a través del relato de las víctimas que coincidieron en haber oído disparos durante la persecución de Fleitas y Luna, como así también a partir del peritaje confeccionado sobre el rodado Volkswagen Gol dominio CZG-727 tripulado por los nombrados, que permitió constatar la existencia de tres improntas de bala en los sectores señalados por Fleitas.

También se configura la circunstancia agravante normada en el art. 167 bis del código de fondo, de tener en cuenta que los despojos de bienes verificados en los hechos 1 y 2 fueron ejecutados por miembros integrantes de una fuerza policial, a excepción de Ramón Eduardo Medina, quien queda





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

descartado de su ámbito ya que el incremento de la punibilidad opera en razón del cargo en forma personal.

Las agravantes reseñadas son de aplicación conjunta, pues el aumento de la punición es diferente en cada caso. Descartamos así que opere algún tipo de desplazamiento sobre ellas o que existan razones de especialidad por las que deba aplicarse una y no las otras. No se trata de un concurso de delitos, sino de concurrencia de agravantes con diferente ámbito de aplicación.

Ahora bien, en lo atinente a la relación concursal que media entre los secuestros extorsivos y los robos, el Sr. Fiscal General se apartó ligeramente del encuadre jurídico adoptado en el requerimiento de elevación a juicio, al considerar que se ajusta a los términos del art. 54 del Código Penal. Por lo tanto, el tribunal debe limitarse al concurso sostenido en la acusación, porque resulta más favorable para los imputados y adoptar una postura diversa, en el sentido del concurso material, importaría un agravamiento de su situación sin el correspondiente respaldo acusatorio.

Similares consideraciones corresponden realizar en lo tocante a las figuras de abuso de armas e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 104 y 248 del Código Penal) que fueron incluidas en la subsunción típica formulada en la requisitoria de elevación a juicio y luego descartadas por el Sr. Fiscal General en su alegato acusatorio, Es que, además, se comparte que, de acuerdo al principio de especialidad, tanto los disparos de armas de fuego constatados en el hecho 2, como la elocuente transgresión a los deberes propios de la condición de funcionario público que revestían los condenados (a excepción de Medina), se encuentran comprendidos y absorbidos por las figuras aplicables a los casos examinados; de modo que se verifica un concurso aparente de tipos penales. Así, se sostiene que media concurso aparente de delitos cuando el contenido de ilícito de un hecho punible se encuentre comprendido en otro y, por lo tanto, se considera que el autor sólo ha cometido una única lesión a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

ley penal. Esta situación se patentiza cuando entre los tipos penales aplicables al caso concreto existe una relación de especialidad, de manera que uno de ellos contenga todos los elementos del otro, pero, además, algún otro componente que demuestra un fundamento especial de la punibilidad (Bacigalupo, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*. Hammurabi, 2da edición, pág. 570/2).

En cuanto a la responsabilidad penal, se sostuvo que Héctor Ricardo García, Alán Juan José Vallejos, Matías Ezequiel Castillo, Daniel Alfredo Inverardi y Ramón Eduardo Medina deben responder en calidad de coautores de las conductas analizadas (el último de ellos, claro está, excluido de las agravantes que aluden a su pertenencia a una fuerza policial). Ese grado de participación criminal está dado por el dominio del hecho que tuvieron todos los sujetos que intervinieron activamente en la ejecución de los delitos. El dominio del hecho ha de corresponderle a cualquiera *“que pudiera, al arbitrio de su voluntad, detener, dejar de continuar o interrumpir la realización del resultado global”* (Maurach-Gössel-Zipf; *Derecho Penal, Parte General*, 2º parte, 7º edición, Editorial Astrea, 1989, 47 n.m.85). Así, cuando una pluralidad de sujetos realiza completamente la acción típica prevista por la norma, puede sostenerse una noción de coautoría lisa y llana, pero la dificultad aparece en casos como los que aquí nos convocan en los que existe una división de tareas por parte de los autores que impide considerar el aporte de cada uno de los involucrados en forma atomística o fragmentada, en tanto de esa manera no logra apreciarse la verdadera significación de la actuación conjunta. La doctrina ha conceptualizado este tipo de casos como coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho explicando que *“el dominio del hecho, se encuentra en las manos de un sujeto colectivo (...) Básicamente, se requieren dos requisitos para la coautoría, la decisión común y la realización en común (“división de trabajo”) de esta decisión (...) La decisión común es (...) la que determina la conexión de las partes del hecho, llevadas a cabo por distintas personas. Y permite imputar a cada uno de los partícipes la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

*parte de los otros (...) La exigencia para la coautoría también de un aporte objetivo al hecho es indiscutible.*” (Stratenwerth, Günter, “Derecho Penal Parte General I, El hecho punible”, EDERSA, 1976 pags.247 y ss.). Esta situación se aprecia claramente en el desarrollo de los hechos aquí analizados, por cuanto se ha comprobado que entre los cinco enjuiciados existió un reparto de tareas destinado a alcanzar los resultados previstos y pretendidos por todos ellos (privar de la libertad personal a las respectivas víctimas para obtener dinero por su rescate, y apoderarse ilegítimamente de sus pertenencias) y que, la actuación que cada uno desplegó en el marco de ese plan previamente delineado, significó un aporte esencial para la concreción de los tipos penales.

En lo que concierne específicamente al tipo penal analizado, ante un supuesto semejante se ha sostenido que: “(...) *el secuestro extorsivo es un delito de efectos permanentes en el que el estado consumativo se prolonga hasta cesar el cautiverio del sujeto pasivo. Ahora bien, en el marco de estos delitos es común la intervención de más de un sujeto activo entre quienes se lleva adelante una distribución de tareas, y aún cuando no hayan intervenido directamente en el comienzo del secuestro de la víctima puede mediar entre ellos una coautoría funcional* (Azzi, P. – Castro, N. *Secuestro Extorsivo en AA.VV. Niño, Luis F. (Director), Delitos contra la propiedad, Tomo 1, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2011, p. 286*)” (CFCP, Sala I, FLP 35615/2015/TO1/CFC3, “Canabe, Roger Pablo y otro s/ recurso de casación”, rta. 11/08/2020, registro n° 997/20).

Tales consideraciones no pueden hacerse extensivas a María Teresa Schinocca, cuyo grado de responsabilidad penal fue enmarcado bajo las previsiones del art. 46 del Código Penal. Ello es así, pues el grado de participación escogido por el Ministerio Público Fiscal constituye una valla infranqueable a la actividad del tribunal que se encuentra impedido de adoptar un temperamento de mayor gravedad. Ahora bien, sobre las cuestiones que cimientan la participación, se verifica que Schinocca únicamente intervino en el hecho 2, se comprobó que poseía una jerarquía y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

función subordinada en el esquema de funcionamiento del Destacamento José Ingenieros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; que no participó ni fue mencionada en los intercambios telefónicos comprobados entre García, Vallejos Castillo e Inverardi; y que tampoco fue incluida en la IPP 05-01-011790-20/00 formada por los nombrados en procura de su impunidad, para aparentar la legitimidad de las detenciones de las víctimas. Estas circunstancias, valoradas en forma conjunta, dan lugar a su intervención en el plan criminal con los alcances delineados por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que su aporte no puede ser catalogado como esencial en los términos del art. 45 del C.P.

Por otro lado, en lo que respecta a la conducta individualizada como hecho 3, la comprobada inserción de datos falsos en las actuaciones policiales que dieron lugar a la formación de la investigación penal preparatoria PP-05-01-011790-20/00 seguida contra Fleitas, Nina, Narbae y Luna por resistencia a la autoridad, configura la figura de falsedad ideológica (art. 293 del C.P.)

Siguiendo una estricta lógica de la ponderación probatoria desarrollada y de lo afirmado en el presente acápite sobre la ilegitimidad de las privaciones de libertad de las víctimas del hecho 2, no existe duda en cuanto a que los datos que Alan Juan José Vallejos, Héctor Ricardo García, Matías Ezequiel Castillo y Daniel Alfredo Inverardi insertaron o hicieron insertar en esas actuaciones constituyen declaraciones falsas sobre un acontecimiento que el instrumento en cuestión estaba llamado a probar. También resulta patente la relevancia e idoneidad suficiente para ocasionar perjuicio que conlleva esa acción tanto para las personas sumariadas como para la administración de justicia bonaerense, pues, como se demostró, estaba destinada a dotar de legalidad las detenciones de Leonardo Gastón Luna, Cristian Mario Fleitas, Alexis Matías Nina y Daniel Narbae ante la imprevista transcendencia que adquirió su accionar a partir de la persecución vehicular y los disparos de arma de fuego que se efectuaron para lograr reducir a los dos primeros.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Este rediseño parcial de su plan delictivo original mediante la confección del mencionado sumario policial -ideológicamente falso- también aparece como una decisión conocida y compartida por todos ellos para procurar su impunidad ocultando la maniobra criminal ejecutada (hecho 2); de modo que, tal como se sostuvo en el caso de los hechos 1 y 2, deberán responder como coautores de esta conducta (art. 45 del C.P.) Independientemente de que el acta de procedimiento inicial haya sido suscripta por Vallejos, en el relato del hecho falso allí plasmado se da cuenta de la intervención de Inverardi y Castillo secundando al nombrado; mientras que en el parte preventivo y el decreto de elevación de las actuaciones se incluyeron rúbricas con el sello aclaratorio de Héctor García; remitiéndome a lo expuesto en el apartado anterior para refutar los cuestionamientos introducidos en torno a la autenticidad de tales grafías.

Resta señalar que en este caso la falsedad ideológica se agrava en los términos del art. 298 del código de fondo, al haber sido perpetrada por efectivos policiales en innegable abuso de sus funciones.

Por último, en lo referente a la conducta identificada como hecho 4 reprochada exclusivamente a Daniel Alfredo Inverardi, la calificación asignada (189 bis, apartado 2° primer párrafo del Código Penal) se fundamenta a partir del comprobado hallazgo en su domicilio de un revólver apto para el disparo marca Dóberman, calibre .32 largo, con numeración 03005M, y la constatada falta de autorización legal para ello, de acuerdo a lo informado por la ANMaC.

Para la configuración del tipo penal en cuestión no se requiere el constante contacto físico entre el imputado y el arma de fuego, sino que alcanza con que la posea en su esfera de custodia o en un lugar de acceso para poder disponer de ella; presupuesto que se patentiza en el caso traído a estudio de tener en cuenta el sitio donde fue hallado el revólver mencionado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

De acuerdo con la clasificación vigente establecida en el artículo 5, inciso b° del decreto 395/75, el revólver incautado resulta ser un arma de fuego de uso civil.

Por lo demás, conforme los argumentos delineados al tratar este episodio en particular, la cualidad policial de Inverardi -que supuso una especial formación en normativa y uso de armas de fuego- desvirtúa cualquier hipótesis ensayada sobre la calidad del arma y su procedencia ante la falta de autorización de su parte para estar en poder de ese objeto.

### **Antijuridicidad.**

El juicio normativo realizado en el punto precedente se ve confirmado al enfrentarlo con las normas permisivas contempladas en el ordenamiento jurídico respecto de la posibilidad de realización de conductas antinormativas. Es así que la ausencia de causas de justificación o licitud corrobora el núcleo prohibitivo del accionar de los enjuiciados, colocándolo en la órbita conceptual del injusto penal.

### **V. LA CULPABILIDAD.**

Los condenados fueron examinados por el Cuerpo Médico Forense, que determinó que sus facultades psíquicas eran normales. En consecuencia, considero que tenían la capacidad psíquica de culpabilidad, es decir la aptitud para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, por cuanto resulta plenamente imputable de acuerdo a los informes agregados en autos.

En efecto, del informe de Daniel Alfredo Inverardi, incorporado al sistema 4/05/2023, se concluyó que *“no presenta signos sintomatología que evidencien alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental de relevancia actual, por lo tanto, desde el punto de vista psiquiátrico sus facultades mentales se encuentran conservadas y compensadas”*.

En el caso de Matías Ezequiel Castillo (informe incorporado al sistema 4/05/2023) surge que *“...en el momento del examen encuadran dentro*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

*de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal.”.*

María Teresa Schinocca (informe incorporado al sistema 5/05/2023):  
*“no presenta signo-sintomatología que evidencie alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental severo de relevancia actual, ni compromiso con sustancias psicoactivas perjudiciales para su salud, por lo tanto, desde el punto de vista psiquiátrico sus facultades mentales se encuentran conservadas y compensadas.”.*

Respecto de Héctor Ricardo García, surge que *“no presenta signos psicopatológicos que configuren un trastorno mental mayor o psicótico o de déficit cognitivo de alguna índole, sin signos de descompensación, Por tanto, desde el punto de vista médico legal, se encuentra dentro de la normalidad psicojurídica.”* -informe incorporado al sistema 9/05/2023.

En el caso de Alan Juan José Vallejos incorporado al sistema el 4/08/2023., se determinó que *“al momento de la entrevista, se encuentran compensadas. No presenta indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí o terceras personas”.*

Por último, respecto de Ramón Eduardo Medina (informe incorporado al sistema con fecha 30/08/2023), se concluyó que *“Las facultades mentales del Sr. Ramón Eduardo Medina, al momento del examen, se encuentran conservadas, desde la perspectiva médico legal.”.*

Por otra parte, ninguna causal de inimputabilidad sobre aquellos fue alegada por las partes, como así tampoco surge sospecha de aquella de la lectura de las actuaciones.

## VI. SANCIONES APLICABLES.

### PENAS

Llegado el momento de graduar las penas impuestas a Ramón Eduardo Medina, Matías Ezequiel Castillo, Héctor Ricardo García, Alan Juan José Vallejos, Daniel Alfredo Inverardi y María Teresa Schinocca, partiremos de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

una visión integral, dinámica y conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que relacionan los hechos imputados con el reproche penal de los nombrados, conectados con el concreto merecimiento y necesidad de sanción penal y efectuándose un juicio de determinación comprensivo de aspectos sustantivos y procesales. Se tendrán en consideración, *inter alia*, la modalidad con la que fueran cometidos los hechos, su naturaleza, la extensión del daño y los demás índices mensurativos establecidos por los artículos 40 y 41 del Código Penal, evaluados en estricta consonancia con el principio de culpabilidad.

Ahora bien, a fin de determinar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que me expediré, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada de manera proporcional a la gravedad del ilícito, dentro de la escala penal aplicable, para luego allí desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los Arts. 40 y 41 del Código Penal, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, o bien disminuirlo según corresponda.

Así, prescindiendo de las condiciones personales correspondientes a cada uno de los agentes se puede decir que a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La magnitud de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

A mi entender, de enorme utilidad puede resultar la clasificación de las circunstancias agravantes que, según su naturaleza, hiciera hace ya bastante tiempo David Baigún (cfr. Naturaleza de las circunstancias agravantes, Ed. Pannedille, Bs.As., 1970, pp. 91 y ss.), donde distingue las que hacen al ilícito, de las que inciden en la culpabilidad, y finalmente una tercera, más comprometida, a la que denomina circunstancias de punibilidad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

En efecto, dice, existe una enumeración de circunstancias genéricas que, sin pertenecer al tipo legal en trato, constituyen aspectos complementarios de éste, y asignan naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente, la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que se haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas.

Distingue de ellas, las circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino los propios caracteres de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva. Así caracterizada, la culpabilidad como disvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio.

Por último, añade Baigún que existen circunstancias que se vinculan a la persona del autor, y que incidirían en la dimensión de la pena, verdaderos instrumentos de medición, auténticos índices de punición, puesto que el sistema de individualización recurre a elementos no contemporáneos al delito cuando se trata de traducir la valoración del acto concreto. Así, serían tales todos aquellos factores anteriores y posteriores al acto concreto que, al estar fuera del punto de coincidencia exigido para la culpabilidad, pertenecen a la categoría del sujeto y son los índices que utiliza el juzgador para completar la sanción impuesta al culpable.

Se trata de instrumentos puestos por el ordenamiento positivo en manos del juez para completar la valoración social de la conducta delictiva y del mismo sujeto.

A su vez, debe reconocerse que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación: es más o menos grave "que". Para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena hasta ahora ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado "caso regular" (cfr. Ziffer, P., "Lineamientos de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

determinación judicial de la pena", Editorial Ad Hoc, Bs. As., p. 103), que es aquél que puede ser configurado a partir de la denominada "criminalidad cotidiana", que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal.

El mencionado "caso regular", aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.

De otra parte, puede coincidir con Ziffer (ob. cit. pág. 83) que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción –el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados –art.75 inciso 22 CN-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del código penal; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial.

Resulta necesario recordar que, si bien la fijación de la sanción se encuentra dentro de los poderes del tribunal de juicio, esto no constituye una discrecionalidad ilimitada, toda vez que la cuestión debatida está relacionada con el deber de motivar y fundar las decisiones jurisdiccionales, que surge no sólo del art 123 C.P.P.N., sino que resulta una exigencia del sistema republicano (art. 1 C.N.) y del juicio previo que establece el art 18 C.N.

Este último enfoque, vinculado al juicio previo, es el que mostró la CSJN en el fallo "Romano" (Fallos 331:2343) cuando señaló que "*...el juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exigen que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente*" (considerando 8).

Desde otro ángulo, corresponde dejar en claro que las normas consagratorias del principio acusatorio que contiene el bloque de constitucionali-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

dad que encabeza nuestro ordenamiento jurídico vedan al tribunal la posibilidad de expedirse más allá del límite fijado por la acusadora (*nullum iudicium sine accusatione*) como una garantía de los imputados al debido proceso y de la imparcialidad del órgano juzgador (arts. 18, 53 y 59 –juicio político– y 118 –juicio por jurados– de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. En este sentido: C.F.C.P. Sala IV, “Zavala, Eduardo César”, reg. N° 2342/12.4, causa N° 14.575, 7/12/2012, Sala III, “Urbina Chumpitaz, Jimmy Santis”, reg. N° 348/14, causa N° 1625/2013, 18/3/2014, entre otros).

Esta postura debe ser especialmente considerada en lo tocante a la imposición de la pena, puesto que ella constituye en definitiva la respuesta estatal a la conducta ilícita de la persona imputada. De este modo, carecería de sentido reconocer el principio acusatorio en el ejercicio de la acción penal, sino lo hacemos efectivo también en la determinación de la respuesta punitiva, ya que poco serviría garantizar un debido proceso si su consecuencia directa -la pena- revierte la lógica adversarial alzándose contra lo normado por los arts. 18 y 75 inciso 22 C.N.; 26 de la D.A.D.D.H., 10 y 11.1 de la D.U.D.H., 8.1 de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C.yP.

En esta línea de pensamiento, se deben enrolar los votos de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni in re “Amodio, Héctor Luis s/causa 5530” rta. 12/06/2007 -Fallos: 330:2658- y “Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035”, rta. 12/08/2008, F.452.XLIII (voto también del Dr. Carlos S. Fayt), como así también los de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 16261 “R., Mauricio David s/recurso de casación”, del 16/4/2013 y Sala IV. 927/16. Pintos. Rta. 14/07/16. 959.

Como consecuencia de ello, el pedido de pena formulado por el Sr. Fiscal General constituye un límite infranqueable para la potestad condenatoria del tribunal. Dicho en otras palabras, el tribunal no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Esto es así con relación a la pena de prisión, como así también a la de multa prevista para el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil y la de inhabilitación especial para el caso de los funcionarios públicos.

Sentado cuanto precede y tomando como base los injustos reprochados en cada caso, hemos considerado adecuado y proporcional al principio de culpabilidad con relación a los hechos descriptos, imponer a **Héctor Ricardo García** la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de diez (10) años, accesorias legales y costas; a **Daniel Alfredo Inverardi** a la pena de catorce (14) años y ocho (8) meses de prisión, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de diez (10) años, multa de cinco mil pesos (\$5.000) accesorias legales y costas; a **Alan Juan José Vallejos** a la pena de trece (13) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de diez (10) años, accesorias legales y costas; a **Matías Ezequiel Castillo** a la pena de doce (12) años y ocho (8) meses de prisión, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de diez (10) años, accesorias legales y costas; a **Ramón Eduardo Medina** a la pena de doce (12) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas, y la pena única de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada y de la de tres (3) años de prisión y costas impuesta por el Tribunal Oral Criminal nro. 2 de La Matanza en la causa nro. 2429; y a **María Teresa Schinocca** a la pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación especial para desempeñarse como miembro de una fuerza policial o de seguridad por el término de cinco (5) años, accesorias legales y costas.

Previo a individualizar cada una de las sanciones, como consideración común a la culpabilidad en orden al delito de secuestro, vale destacar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

su especial forma de comisión, el despliegue de violencia y la reiteración de eventos delictivos ocurridos en un breve lapso de tiempo, los que se llevaron a cabo en horario nocturno y mientras se encontraba vigente el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio producto de la pandemia de COVID-19, lo que favorecía una mayor impunidad por encontrarse menos personas circulando en la zonas donde ocurrieron los hechos.

Por otro lado, valoré como agravantes comunes, a excepción de Medina, los recursos destinados al efecto, ya que se afectaron por lo menos un móvil policial, armas de fuego y el espacio de la dependencia policial, los cuales fueron utilizados en el marco de un procedimiento ilícito que “camuflaron” de regular con el fin de procurar su ulterior impunidad, demostrando así un aprovechamiento de su calidad de funcionarios policiales y el empleo de recursos que eran propios de aquella calidad que revestían.

A su vez, tuve en cuenta el uso de precintos, según fuera señalado por las víctimas, como así también la existencia de comunicaciones entre los acusados que demuestran una organización y planificación previa.

También, consideré la reiteración delictiva llevada a cabo por aquellos y la cantidad de bienes jurídicos que se vieron afectados en las conductas desplegadas por los autores de los eventos reseñados durante el debate, en particular la libertad e integridad personal de las víctimas que fueron afectadas, todo lo cual resulta pasible de ser utilizada como agravante.

Sobre esa base, para meritar la “participación que haya tomado en el hecho” cada uno de los imputados, en los términos del inc. 2 del art. 41 del catálogo de delitos, consideraremos los aportes individualizados al abordar la intervención delictiva, de acuerdo con el rol desplegado por cada uno de ellos dentro de la forma organizada de cometer el delito. En ese marco, se estima el mayor grado de reproche con respecto a García, puesto que se trataba del subcomisario de la dependencia, es decir a cargo de quien se encontraba la misma y que revestía mayor jerarquía funcional entre los nombrados, condición que se reprodujo durante la comisión de los hechos que se ejecutaron no solo en su presencia, sino bajo su directa dirección, inter-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

vención y liderazgo; ponderación que continúa en orden decreciente en lo que respecta a Inverardi, Vallejos y Castillo, quienes revestían cargos de menor jerarquía que García, pero también ejecutaron los hechos, como así también lo hizo Schinocca, aunque en menor medida, quien tuvo una participación más acotada, no esencial, y únicamente con relación al segundo hecho de secuestro; mientras que, en el caso de Medina, si bien no revestía calidad de funcionario policial, se demostró su gran intervención en los hechos, a la par de los antes nombrados.

Vale aclarar que, pese a que varias de las cuestiones señaladas se encuentran previstas como agravantes de la escala penal del delito de secuestro extorsivo, la referencia que aquí se realiza no importa una doble valoración punitiva de cada una de ellas, sino, antes bien, la correspondiente gradación de estas circunstancias, ya que, aun así, en lo tocante con la determinación de la pena, no tienen una lógica exclusivamente binaria –están presentes o no–. Por el contrario, ellas integran el injusto penal y, de este modo, son susceptibles de mensuración conforme al panorama fáctico representado por la acción delictiva, a la luz de los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P.

Por su parte, como circunstancias atenuantes, tuve en cuenta para todos los enjuiciados lo plasmado en los informes sociales practicados e incorporados digitalmente al expediente, de los que surgen que aquellos resultan ser padres de niños menores de edad.

Asimismo, consideré para todos los imputados, la duración del proceso que, si bien no ha importado una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, tampoco puede ser atribuida de modo exclusivo y dirimemente a la actividad procesal de los nombrados o de sus respectivas defensas y debe ser reconocida a su favor por el carácter mortificante que importa la dilación de la solución del caso, cuando la misma se ha verificado bajo diferentes formas de privación o restricción de libertad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Además, se consideró como circunstancia atenuante para todos, a excepción de Medina, la carencia de antecedentes penales y la evidente incidencia que el resultado del proceso tendrá en su plan de vida.

En lo que respecta específicamente a Medina, se tuvo en cuenta como circunstancia atenuante que, al no gozar de la condición de funcionario policial como el resto de los involucrados, se encontraba más expuesto en lo tocante a su responsabilidad por la ejecución del hecho, y que tampoco tenía acceso directo o posibilidad de incidencia en la elaboración de los mecanismos posteriores en procura de impunidad.

Por su lado, con relación a Schinocca, cabe señalar que la determinación del quantum punitivo debe estar embebida de la correspondiente perspectiva de género. Es que su calidad de funcionaria policial debe ser evaluada como inmersa en una institución jerárquica que lleva inherente una situación de desigualdad estructural hacia la mujer y que, de hecho, se proyecta en el caso al tratarse de la única imputada de ese género. Además, su calidad de madre, con hijos menores a cargo, constituye otro parámetro que debe ser especialmente ponderado. Ambos extremos, analizados en función de su participación no esencial en la comisión de los hechos, impiden apartarse del mínimo legal, que conllevó, en consecuencia, su excarcelación por haber alcanzado en detención preventiva la pauta temporal para acceder al instituto de la libertad condicional y no mediar incumplimientos procesales relevantes (art. 317, inc. 5°, del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto a Inverardi, en función de las circunstancias atenuantes y agravantes relevadas, como así también el valor de los bienes involucrados, estimo procedente la imposición de la pena de multa de cinco mil pesos (\$ 5.000).

Con relación a la pena complementaria de inhabilitación especial para desempeñarse como miembros de una fuerza policial o de seguridad, prevista en el art. 20 bis del CP, entiendo que los plazos impuestos, diez (10) años para García, Inverardi, Vallejos y Castillo, y cinco (5) años para Schinocca, resultan proporcionales y acordes a la gravedad de los hechos imputados y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

del grado de intervención en los mismos que tuvo cada uno de los nombrados.

En efecto, su aplicación se encuentra justificada en virtud que las conductas cuestionadas dan cuenta de la configuración de un abuso en el ejercicio del cargo público por parte de los nombrados, ya que se ha visto en su accionar un apartamiento de los deberes que tenían por ser efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el aprovechamiento consciente del ejercicio del cargo, tal como se detalló anteriormente. Por último, en lo que respecta a las accesorias legales, contempladas por el artículo 12 del Código Penal, corresponde su imposición en atención al monto de la pena impuesta.

### *UNIFICACION.*

Tal como surge de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, en la causa N° 2429/2015, Ramón Eduardo Medina, resultó condenado el 7 de diciembre de 2016, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas del proceso por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de exacciones ilegales -concusión- reiterado dos hechos- privación ilegal de la libertad y falsificación ideológica de instrumento público

Asimismo, se estableció que la sanción impuesta, se tendrá por no pronunciada (art. 27 del CP), el día 6 de diciembre de 2020 a las 24:00 hs., operando la caducidad registral el día 6 de diciembre de 2026 a las 24:00 hs. y las reglas de conductas aplicadas en los términos del art. 27 bis del Código Penal vencieron el día 6 de diciembre de 2018 a las 24:00 hs.

Efectuada la reseña anterior y habida cuenta la fecha de los hechos por los que aquí se lo enjuiciara, ocurridos el 28 de septiembre de 2020 y el 13 de octubre de 2020, es claro que nos encontramos ante un supuesto en el que corresponde, en atención al concurso real de los delitos (art. 55 del C.P.) y de acuerdo con el pedido concreto del acusador público, no discutido por la Defensa, su unificación, por imperio de lo dispuesto en el art. 58 del CP y además revocarse su condicionalidad (art. 27 del mismo código).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Así, determinada la admisibilidad del procedimiento unificatorio y compartiendo los argumentos sostenidos por el Sr. Fiscal en cuanto a que éste debe efectuarse por el sistema de composición, teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C.P., y también la relación existente entre esta condena y la recaída en el delito precedente, consideramos justo imponer la pena única de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, cuya condicionalidad queda revocada, conclusión a la que se arriba sin alterar las declaraciones de hecho realizadas en la sentencias sometidas a unificación ni cuestionar como tales los atenuantes y agravantes oportunamente merituados.

Vale señalar que la situación atenuante anteriormente valorada por la falta de carácter de funcionario público se ve relativizada en torno a la unificación, en la medida que se atiende a que la condena previa también versa sobre delitos de tinte similar (exacciones ilegales -concusión en dos hechos-, privación ilegítima de la libertad y falsificación ideológica de documento público, cf. informe del 18/04/2023).

Sin embargo, la situación social de la que da cuenta el informe agregado al sistema informático de gestión judicial (lex 100) en fecha 2 de agosto de 2023, como así también el impacto que tendrá el prolongado tiempo de encierro en el vínculo con sus hijas Carla y, sobre todo, la menor Bianca, ameritan una reducción componedora en los términos señalados.

Entiendo que *“La sentencia única no debe significar una mera operación aritmética de suma, que desvirtuaría los propósitos de justicia que le dieron nacimiento ... Sólo por excepción debe llegarse a aplicar la simple suma de las penas a título de condena única”* (C.C.C., 30.6.58, J.A., 1959-III-49). También se ha señalado que la misión del juez no se concreta si se limita a la acumulación aritmética de las condenas anteriores (S.C.B.A., 16.2.37, J.A., 57-853).

En igual inteligencia, se sostuvo que *“La nueva individualización de la pena que supone la sentencia única no importa una operación aritmética sino un estudio integral de la conducta del agente, y si éste ha cumplido ya*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

*parte de la condena anterior, tal lapso ha de tenerse especialmente en cuenta en la graduación del tiempo de la sanción a imponer, pues la responsabilidad criminal es única” (C.C. La Plata, 25.10.56, DJBA, 49-790; todos cit. Rubianes, “Código Penal”, T. 1, pág. 338, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980).*

### *DECOMISO.*

Sobre este punto cabe memorar que el decomiso se trata de una pena accesoria, de carácter retributivo, que consiste en la pérdida de las cosas muebles a favor del estado o para su destrucción, concretamente de aquéllas que sirvieron para cometer el delito o que son el producto o ganancia de aquél. Es decir que constituye un efecto de la sentencia condenatoria que opera ministerio legis y cuando se dan las condiciones previstas por el art. 23 del CP en tanto su imposición es inherente a la imposición de una pena principal (ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, pág. 82 y ss. En igual sentido, ver CFCP- Sala II, caso Nro. 12651 “Sánchez”, Reg. Nro. 18655, rto. el 10/6/2011; Sala III- caso Nro. 12071 “Juárez”, Reg. Nro. 1160, rto. el 10/8/2010; y Sala IV- caso Nro. 10528 “Moko”, Reg. Nro. 13854, rto. el 6/9/2010, entre muchos otros).

Sentado cuanto precede, en relación con los teléfonos celulares de los condenados, el dinero en efectivo, los rodados Volkswagen Bora, dominio FVY-908, el Chevrolet Tracker, dominio OPI-775 y el revolver dóberman calibre .32 largo, número 03005M que fueron incautados en las diligencias de los días 25 de noviembre de 2020 (fs. 1863/5, 1885/6, 1889, 1898/9, 1910/2, 1922/25 y 2026/7) y 20 de diciembre de 2021 (fs. 851/2 del CFP 7635/2020/TO01/7), se dispuso el decomiso.

Respecto de los elementos que fueran respectivamente sustraídos a las víctimas, conforme la descripción fáctica efectuada por el Ministerio Público Fiscal en el marco del debate y que se tuvo por acreditada, se dispuso la devolución definitiva.

Por otra parte, en cuanto al rodado Ford Ranger dominio KAL-138, las armas reglamentarias que fueran asignadas a los funcionarios policiales en-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

juiciados y los chalecos antibalas secuestrados el 25 de noviembre de 2020, se dispuso su entrega en carácter definitivo al Ministerio de seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

### VII. REMISIÓN DE TESTIMONIOS

Resulta procedente la remisión de testimonios postulada por el Ministerio Público Fiscal, puesto que existen extremos que ameritan profundizar aspectos pendientes de la investigación y, en otros casos, dar lugar a la promoción de acción penal para que se pesquisen los delitos de acción pública que surgieron de las piezas procesales incorporadas al debate.

En este sentido, corresponde remitir testimonios al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón (Secretaría N° 5) del acta de debate –quedando a disposición los registros audiovisuales– y de la sentencia para que se incorporen a la investigación vinculada con la identificación de otros intervinientes, anotando a su exclusiva a disposición los efectos reservados.

También habrá de remitirse copia de las declaraciones prestadas por Alexis Martín Brizuela en la instrucción y en el debate a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a fin de que se sortee el juzgado de esa jurisdicción que deberá intervenir en la investigación promovida por el Ministerio Público Fiscal en orden los delitos de acción pública que de ellas se desprenden y que habrían afectado a terceras personas no identificadas, como así también aquellos que surgen del audio 18 de las transcripciones del registro de las comunicaciones mantenidas por Rubén Darío Aquino Ávalos con el abonado, 35832520 obrantes a fs. 2529/2534.

Asimismo, resulta procedente la extracción de testimonios del acta de debate junto con el registro audiovisual de la audiencia del 11/12/2023 y de la sentencia para ser remitidos a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fin de que se desinsacule el juzgado de esa jurisdicción que deberá intervenir en la in-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

investigación promovida por el Ministerio Público Fiscal del delito de acción pública que surge de la declaración prestada por Cristian Mario Fleitas aquel día en el debate.

Por último, lo mismo ocurre con la remisión de testimonios a la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada n° 3 de Laferrere del Departamento Judicial de La Matanza en relación con el trámite de la IPP n° 05-01-011790/20 y a la Ayudantía Fiscal n° 1 Especializada en Delitos de Gravedad Institucional del Departamento Judicial de la Matanza respecto a la IPP n° 05-00-029349/22, con el objeto de poner en conocimiento a sus titulares del resultado del juicio.

Todo ello, una vez emitidos los fundamentos y sin aguardar la firmeza, a fin de no dilatar el curso de dichos actos, ya que no guardan estricta relación con la ejecutabilidad del fallo.

### VIII. OTRAS CUESTIONES.

#### *HONORARIOS PROFESIONALES.*

La ausencia de los presupuestos normativos necesarios para regular los honorarios de los profesionales que actuaron en el proceso llevó al tribunal a diferir su resolución, hasta tanto den cumplimiento a los recaudos legales pertinentes para iniciar el procedimiento previsto en el marco de la ley 27.423.

#### *COSTAS*

En función del presente proceso y lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, los condenados deberán afrontar el pago de las costas causídicas con base en el principio general de la derrota.

*Los jueces de cámara, Dres. Walter A. Venditti y Fernando M. Machado Pelloni dijeron:*

Adherimos a la solución vertida en el fallo, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos desarrollados en el voto que antecede.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 7635/2020/TO1

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.) y cúmplase con lo dispuesto en el punto IX del fallo.

*Fdo. Electrónicamente: Daniel Omar Gutierrez, Walter Antonio Venditti y Fernando Marcelo Machado Pelloni, jueces de cámara. Ante mí: Pablo César Cina, secretario de cámara.*

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

*Fdo. Electrónicamente: Pablo César Cina. Secretario de Cámara.*

